

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

Enero 15 de 2024: Al despacho el proceso contra **JHON HENRY BALCERO ROMERO** identificado con C.C. No. 80.664.353, informando que se recibe a través del correo institucional el memorial suscrito por la Dra. Ángela María Moreno Rincón, apoderada judicial del sentenciado, quien solicita que se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción, en favor de su representado y que se tenga en cuenta que el sentenciado si tiene una justa causa por la cual no ha cumplido con lo ordenado en sentencias ejecutoriadas y que en caso de que se le revoque la condena de ejecución condicional, la misma se otorgue con la prisión domiciliaria, ya que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 38B, contando que tiene arraigo en el municipio de Cota Cundinamarca, donde vive su familia primogénita y contando con la existencia de una unión marital de hecho que cuenta con un menor de edad de nombre J.C.B.C quien nació el 24 de abril de 2015, su cliente tiene domicilio en la carrera 2 No. 5-41 interior 6 del municipio de Cota, casa de habitación materna y donde actualmente reside.

Adjunta: certificación J.A.C., certificado Agustín Codazzi, copia recibo servicio público, certificado cámara de comercio.

Aunado a lo anterior informo, que se recibe a través del correo institucional el día 18 de octubre, 2, 17 y 24 de noviembre de 2023, la solicitud elevada por la señora Alexandra Arias Guerrero quien, en su calidad de víctima informa que ante el persistente incumplimiento del condenado ante las obligaciones de pago de perjuicios, pide que se le revoque la suspensión condicional, manifiesta que no ha demostrado interés en pagar por las afectaciones que le causo debido a las secuelas que se le siguen presentando en su humanidad producto del accidente que le causo.

Adicionalmente, mediante acuerdos No. CSJCUA23-109 y CSJCUA23-110, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 5 y el 11 de octubre de los corrientes.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Acuerdo No. CSJCUA-114 del 19 de octubre de 2023, autorizó el cierre extraordinario del Despacho durante el periodo comprendido entre el 26 y 27 de octubre de los corrientes por el traslado a la sede judicial y en consecuencia se interrumpieron los términos procesales.

Finalmente, durante los días 29 de octubre al 1 de noviembre de 2023, los servidores de este despacho ejercieron función de escrutadores, por designación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Se debe aclarar que las diligencias enviadas para su digitalización o escaneo para la implementación del programa en la Rama Judicial no aparece completa la información requerida sobre todo en las decisiones de fondo como el incidente de reparación integral.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012

CUI:	254306000660200980220
Número Interno:	2019-0140
Sentenciado:	JHON HENRY BALCERO ROMERO
Identificación:	80.664.353
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
Reclusión:	SUSPENSION CONDICIONAL
Motivo:	EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Decisión:	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DECRETA REHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de Extinción de la sanción penal por prescripción impetrada por el sentenciado **JHON HENRY BALCERO ROMERO** identificado con C.C. No. 80.664.353, quien se encuentra bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Del mismo modo sendos memoriales de la víctima dentro del presente asunto solicitando se tomen acciones sobre el pago de los perjuicios a los que fue condenado el infractor.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. RESEÑA PROCESAL.

Por hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 15 de mayo de 2015, **ABSOLVIÓ** a **JHON HENRY BALCERO ROMERO**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** y ordenó cancelar todas las anotaciones con motivo del proceso y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

El fallo absolutorio fue **REVOCADO** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, por decisión del 3 de septiembre de 2015 y **CONDENÓ** al prenombrado por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, a

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

las penas principales de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ PUNTO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (10.398) SMLMV** y a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso equivalente a la privación de la libertad y a la restricción del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por DOCE (12) MESES. El H. Tribunal Superior de Cundinamarca, concedió la SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P., garantizadas mediante pago de caución de UN (1) SMLMV y la suscripción del acta de compromiso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, **NO ADMITIÓ** la demanda de casación.

La decisión condenatoria cobró ejecutoria el día **25 de noviembre de 2015**.¹

El Juzgado fallador mediante incidente de reparación integral, celebrado el 29 de julio de 2016, CONDENÓ al procesado JHON HENRY BALCERO ROMERO, al pago de la suma de (\$13.973.135), por concepto de perjuicios materiales y el equivalente a sesenta (60) smlmv por perjuicios morales ocasionados a la víctima señora ALEXANDRA ARIAS GUERRERO.

Este Despacho **AVOCO** el conocimiento del asunto, el 12 de abril de 2019 mediante auto de sustanciación No. 0666, y ante la solicitud de la víctima en lo referente a obligar al señor Balceró Romero al pago de los perjuicios se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., al infractor para que allegara las explicaciones y pruebas pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales omitió cumplir con lo impuesto en sentencia condenatoria de segunda instancia y en sentencia de incidente de reparación integral (29-07-16) y por solicitud del condenado este juzgado ordenó reingresar las diligencias para resolver la solicitud de activación de la licencia de conducción No. 80664353 por cumplimiento del tiempo de suspensión.

A través de auto interlocutorio No. 0318 del 12 de abril de 2019, se decretó la rehabilitación para el derecho a conducir vehículos y automotores a favor de **JHON HENRY BALCERO ROMERO**.

Luego en auto interlocutorio No. 0176 del 25 de abril de 2019, este Juzgado decretó la corrección de actos irregulares conforme lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto de sustanciación No. 0666 de fecha 12 de abril de 2019 por el cual de avocó conocimiento de asunto y se corrió traslado del art. 477 del C.P.P. al condenado en el cual se anotó: *"(...) Consta dentro de las diligencias que el procesado no ha suscrito diligencia de compromiso, no ha prestado caución prendaria (...)"*, evidenciándose que la mencionada documentación, obraba dentro del proceso en el cuaderno del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo que el condenado prestó caución prendaria de un (1) smlmv mediante póliza judicial NB-100269217 del 7 de septiembre de 2015 y suscribió diligencia de compromiso el **8 de septiembre de 2015**.

Más adelante y ante nueva solicitud del condenado este juzgado por auto interlocutorio No. 1030 del 22 de octubre de 2019, negó la exoneración del pago de la multa, negó la amortización de la pena principal de multa mediante trabajo social no remunerado y le informó al sentenciado que de ser amortizada la pena principal de multa en la modalidad de plazos, el monto de cada una de las 24 cuotas será de **doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos (\$279.165)** y su valor y plazo no es susceptible de modificación o disminución y advirtió al sentenciado que en caso de aceptar las mencionadas condiciones, deberá suscribir la diligencia de compromiso en los términos indicados por el inciso final del numeral 6º del art. 39 del C.P., y se ordenó remitir copia de

¹ Folio 90, cuaderno H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

la decisión y sentencia a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por solicitud del condenado y conforme lo decanta la ley en interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019, se resolvió PRORROGAR al infractor el plazo para el pago de los perjuicios materiales impuestos por el juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo con función de conocimiento, mediante decisión del 29 de julio de 2016, y cuyo valor es de \$13.973.135 por perjuicios materiales y 60 smlmv por perjuicios morales, en un término no superior de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión de prórroga, sin perjuicio de que el condenado antes del vencimiento del plazo otorgado realice abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado.

Radicados memoriales de la víctima en el que detalla sobre el incumplimiento del condenado y los cierres por la pandemia sufridos a nivel nacional y mundial, esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 0945 del 9 de noviembre de 2021, dispuso correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al condenado para que allegue las explicaciones y pruebas pertinentes que justificaran los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento respecto a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se concedió **PRORROGAR** el plazo para el pago de los perjuicios materiales que le fueron impuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo con función de conocimiento mediante decisión del 29 de julio de 2016 lo cual fue concedido en un término no superior a SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto, sin perjuicio de que antes del vencimiento del plazo otorgado realice abonos parciales hasta cubrir el monto total de lo adeudado.

Aunado a ello se le solicitó que informara si ha pactado con la víctima acuerdos de pago y si ha realizado abonos parciales de lo adeudado, así mismo allegue los respectivos soportes que así lo acrediten.

Por consiguiente, se recibe a través del correo institucional el día 16 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, el memorial suscrito por la Dra. apoderada judicial del sentenciado, indica que, respecto al pago impuesto en incidente de reparación integral, su cliente:

“(...) no ha podido solventar los recursos para el pago de la reparación a la víctima, ya que su situación económica antes de avanzar, ha desmejorado notablemente a raíz de la pandemia y las consecuencias del confinamiento generalizado, que afecto todos los sectores de la economía.

Como lo deje escrito en memorial radicado ante su honorable Despacho el 29 de abril del año 2019, la situación de mi cliente no ha cambiado; es padre de 3 hijos, electricista automotriz independiente, no posee bien inmueble propio y dada su situación económica en este momento vive con su madre para no seguir pagando arriendo.

El señor BALSERO ROMERO, tuvo un acercamiento con la víctima y con el representante de la misma; con resultados negativos, ya que no dieron fórmulas de arreglo que llevaran a tener un acuerdo del pago de tan alta suma de dinero.

Estas razones es las que ha llevado a mi cliente a no cancelar los valores a los cuales fue condenado pagar, informando como siempre que se configura una justa causa para ese incumplimiento, ya que desde los albores de la investigación se estableció la actividad económica e independiente que ejercía mi cliente (...).”

Aunado a lo anterior, solicita que se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción y adjunta, certificación J.A.C., certificado Agustín Codazzi, copia recibo servicio público, certificado cámara de comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Mediante auto de sustanciación No. 088 del 21 de febrero de 2022, este Juzgado previo a estudiar la viabilidad de la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado dispuso oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca – SIJIN -, a fin de que informe al respecto de los antecedentes penales del enjuiciado en cita, por lo que se recibe el 28 de febrero de 2022, el oficio No. GS.20220102268 /SUBIN-GRAIC 1.9 emitido por la consultora de base de datos GRAIC SIJIN DECUN, por el cual informa de los antecedentes del infractor.

En la presente oportunidad, ingresan las presentes diligencias al despacho con el fin de estudiar la posible extinción de la sanción penal invocada por la apoderada judicial del sentenciado.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4 FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2009, el señor **JHON HENRY BALCERO ROMERO**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

4.2. EXTINCIÓN DE LA PENA PARA LOS PROCESADOS BENEFICIADOS CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

A la luz del artículo 67 del Código Penal, cuando quiera que el condenado ha sido beneficiado **con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad**, esto es, **suspensión condicional de la ejecución de la pena o Libertad Condicional**, cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas y transcurrido el periodo de prueba, la condena quedará extinguida y la liberación ha de entenderse como definitiva.

Analizado dicho artículo se tiene que se presentan varias eventualidades por las cuales se puede extinguir la condena a las personas que se les ha concedido dichos subrogados que cumplan las obligaciones impuestas en el artículo 65 C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

4.2.1. El Pago de la Caución

La caución consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía que ordene el funcionario, al condenado para que pueda disfrutar de los mecanismos sustitutivos de la pena.

Dicha caución se impone con el ánimo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas durante el transcurso del proceso. Ello significa la manifestación de la voluntad del implicado en cumplir con los deberes impuestos en la sentencia condenatoria y garantizar el pago de los perjuicios.

Ahora, en materia penal se tiene que una de las finalidades es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado, y otra, cuando está condenado, es el tener el cumplimiento de ciertos deberes dentro de un periodo, que al finalizar, le otorgaría la extinción de la pena impuesta.

En efecto, en el momento de emitir la condena por parte del funcionario de conocimiento tiene que pronunciarse necesariamente – obligatoriamente – en dos aspectos fundamentales, el primero con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el otro como lo es la prisión domiciliaria. Ello con el fin de darle la oportunidad al condenado, si reúne los requisitos estipulados para cada uno de los pronunciamientos, de poder disfrutar ya sea de una libertad – que se suspende según el periodo de prueba ordenado – y el otro de cumplir la pena en su domicilio, en lugar de purgarla intramuralmente.

Con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tenemos que la misma se desarrolla, si reúne una serie de requisitos estipulados en el artículo 63 del C.P., como “1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años*” y “2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena*”. Lo anterior quiere decir que el condenado, si acepta esta proposición del Estado, de que le “*SUSPENDAN*” la ejecución de la pena que le impuso el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

juez, debe como primera medida cancelar la caución ordenada y firmar la diligencia de compromiso donde se relacionan las obligaciones del artículo 65 del C.P.

4.2.2. Diligencia de Compromiso

Nótese que esta diligencia o acta es un requisito que está estipulado en la ley sobre todo en las concesiones de prisión domiciliaria - vigilancia electrónica (art 38 A-derogado), el compromiso del pago de la multa impuesta conforme lo señala el inciso 2º del numeral 6º del artículo 39 ibídem, y los incisos 2º art 341, 3º art 353, artículos 366, 368, 377, 380, 414, 475 y 478 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, por costumbre se utiliza para la concesión de los mecanismos sustitutivos como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. De lo anterior si dado caso en que el condenado no pueda firmar el acta de compromiso, el artículo 65 C.P. es claro en manifestar que las obligaciones impuestas (numerales 1º al 5º) se garantizarán mediante caución.

Efectivamente, para dicho reconocimiento con el pago de la caución impuesta es suficiente para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el articulado mencionado o de lo contrario y conforme lo señala el artículo 66 ibídem, se procede a su revocatoria.

Así se refirió la Corte Constitucional⁴:

“En efecto la previsión normativa del artículo 65 del Código Penal solo tiene sentido completo cuando se toma en conjunto con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal que definen la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, respectivamente; en el artículo 66, que establece las consecuencias para el incumplimiento de las obligaciones que la norma acusada contempla, y en el artículo 67 que regula la extinción de la condena cuando el período de prueba haya transcurrido sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 65...”

4.2.3. El Observar Buena Conducta

Este ítem fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-371-02, en el entendido que *“se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que, en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento”*.

4.2.4. La Reparación de Daños y/o Cancelación de Perjuicios

Como lo decanta la ley, la conducta punible origina obligación de reparar unos daños materiales y morales causados con ocasión de infringirla. Efectivamente el delito que se origina como un hecho típico, genera de manera simultánea un daño que afecta el patrimonio de una persona cuyo derecho, que tiene la víctima o el perjudicado, lo habilita para reclamar los perjuicios ocasionados por el delito.

Sin embargo, en lo que respecta al incidente de reparación integral, mecanismo creado por la ley con el fin de reparar el daño ocasionado por el delito, la Corte Suprema de Justicia así lo señaló en varios pronunciamientos como el radicado No 34145 del 13 de abril de 2011.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-331-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Entonces conforme a la ley y la jurisprudencia el propósito del incidente de reparación integral previsto en la Ley 906 de 2004 (art 102) es el definir la ocurrencia de un daño, y su valor pecuniario, más no su fuente, *por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.*

4.2.5. Cumplimiento de la Sentencia

El infractor conforme a la sentencia proferida en su contra, deberá cumplir con las órdenes impartidas en la misma.

4.3. LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **JHON HENRY BALCERO ROMERO**.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que consiste, como su nombre lo indica, en suspender la pena a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta "condicionado" al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su resocialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

La pretensión punitiva del Estado, admite para las penas, diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo, estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso, cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el estatuto penal.

En lo que a la extinción de la pena respecta, corresponde traer a colación el tenor literal del artículo 67 del Código Penal - Extinción y liberación - que textualmente expresa:

"Art. 67.- *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"⁵

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la acción penal goza de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse produce dicha extinción.

Reza el artículo 88 del C.P:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

⁵ Artículo 67 Código Penal, Ley 599 de 2000.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”.

A su turno el artículo 89 del mismo estatuto estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años.

“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

Conforme se ha señalado en diferentes pronunciamientos por parte de los Altos Tribunales la prescripción de la pena se consolida, no solamente por el transcurso del tiempo, sino en el mismo tiempo, el abandono por parte del titular del derecho que deja de ejercerlo, motivo que lleva a la extinción.

Sin embargo, dentro del ordenamiento se consagra la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo si se desarrolla el acto que reivindique el mismo.

En un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁶

Según lo expuesto en lo que tiene que ver con la prescripción de la pena se manejan bajo la esencia de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, pero existen varias posibilidades por las cuales puede interrumpir dicho goce, entre ellas las consagradas en el artículo 65 del C.P.

Efectivamente, estas situaciones extraordinarias en las que el plazo de prescripción comienza a correr en otro momento, se dan como por ejemplo en la revocatoria de la ejecución condicional, de la libertad condicional, cuando infringe la ley en dicho periodo o no cancela los perjuicios o simplemente no cancela la caución impuesta para el disfrute del beneficio.

Estos otros momentos en que se interrumpe la pena son los que se lleva a que se haga una nueva evaluación con respecto a la regla inicial y que son parte de la prescripción de la sanción penal.

Existen varios eventos en que se pueda dar esas prescripciones y que son interrumpidas durante el periodo otorgado.

⁶ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

1. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo en forma renuente no cancela la caución impuesta ni firma la diligencia de compromiso, significa que no está de acuerdo con la oportunidad que le está brindando el Estado en disfrutar de esa "libertad". Si pasa ello y el infractor – 90 días después de ejecutoria de la sentencia – no comparece, dará pie a que se le revoque el subrogado y a partir de allí, de la ejecutoria de la sentencia, empieza el término de prescripción de la sanción privativa fijado en el fallo condenatorio, sin ser menor de cinco años.
2. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo acepta dicha prebenda cancelando la caución impuesta y firmando el acta de compromiso, significa que está obligado a cumplir con lo señalado en el artículo 65 C.P.; sin embargo, para el presente caso, como su nombre lo indica, se "suspende" la ejecución de la pena y en consecuencia, el término prescriptivo de la misma, empezará una vez se termine el periodo de prueba impuesto.
3. Si el beneficiado cumple, dentro del periodo de prueba, con las obligaciones impuestas en el artículo 65 C.P. el Estado procederá a extinguir la pena conforme lo señala la ley.
4. Si el condenado está purgando pena impuesta y se le concede libertad condicional, una vez cancelada la caución y firmada el acta de compromiso, empezará el término prescriptivo- del tiempo que falte por ejecutar sin ser menor de cinco años - finalizado el periodo de prueba.
5. Si el condenado no cumple alguno de los requisitos consagrados en el artículo 65 C.P., sobre todo el de conducta o la reparación de los daños, el Estado se verá en la obligación de revocar el subrogado otorgado en pos de proteger los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.
6. Sin embargo, todo trámite de revocatoria está supeditado a lo consagrado en la ley respectando las reglas del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, el artículo 90 consagra que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma:

"ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

4.4. SOBRE EL PRESENTE CASO

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores, al señor **JHON HENRY BALCERO ROMERO** le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS para cuyo efecto prestó caución el 7 de septiembre de 2015 y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2015 periodo de prueba que feneció el 7 de septiembre de 2017

Ahora bien, el sentenciado fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo con funciones de conocimiento el 29 de julio de 2016 al pago de perjuicios morales y materiales, y a la fecha no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de incidente de reparación integral.

Sin embargo, por auto interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019, este Juzgado resolvió PRORROGAR al infractor el plazo para el pago de los perjuicios materiales impuestos por el juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo con función de conocimiento, mediante decisión del 29 de julio de 2016, y cuyo valor es de \$13.973.135 por perjuicios materiales y 60 smlmv por perjuicios morales, en un término no superior de seis (6) meses

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

contados a partir de la ejecutoria de la decisión de prórroga, sin perjuicio de que el condenado antes del vencimiento del plazo otorgado realice abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado.

En razón a su incumplimiento conforme lo manifestado por la víctima, esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 0945 del 9 de noviembre de 2021, dispuso correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al condenado para que allegue las explicaciones y pruebas pertinentes que justificaran los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento respecto a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019 y también, se le solicitó que informara si ha pactado con la víctima acuerdos de pago y si ha realizado abonos parciales de lo adeudado, así mismo allegue los respectivos soportes que así lo acrediten.

De otro lado, como es de público conocimiento, los beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o bien con la libertad condicional, deben someterse al periodo de prueba que para el caso fije el Juez fallador o ejecutor según el caso, y ello conforme a los preceptos que dictan los artículos 63 y 64 del Codificado penal; empero, si durante dicho periodo de prueba incumplieren alguna de las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, el termino prescriptivo cuenta a partir del momento de su vencimiento por el lapso de 5 años y es durante ese espacio de tiempo que el Estado puede hacer exigible el cumplimiento de la condena si a ello hay lugar. Una vez fenecido, no queda otra opción jurídica que decretar su prescripción.

Sin embargo, cabe anotar que dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en la comisión de otro delito lo cual se observa en el oficio del 28 de febrero de 2022, GS-20220102268 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁷

Una vez **JHON HENRY BALCERO ROMERO** cumplió con la obligación de pago de caución prendaria el **7 de septiembre de 2015**, así como firmó la diligencia de compromiso el **8 de septiembre de 2015** y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **8 de septiembre de 2015 al 8 de septiembre de 2017** y que originaran una posible revocación, conforme se observa en el oficio del 28 de febrero de 2022, GS-20220102268 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Ahora bien, respecto al pago de perjuicios impuestos al condenado JHON HENRY BALCERO ROMERO se dilucida que transcurrieron los cinco (5) años mencionados por el artículo 89 del Código Penal, que debían ser contados a partir del 8 de septiembre de 2015 – fecha en la cual el condenado Jhon Henry Balceró Romero suscribió diligencia de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

compromiso – y una vez transcurridos los dos (2) años – 8 de septiembre de 2017 – se tiene que existía una sentencia en condena de perjuicios de fecha (29-07-16) de lo que se deduce que el cumplimiento del término concedido por la ley fenecía el 7 de septiembre de 2022.

Al respecto tenemos que en la primera oportunidad el aquí implicado en sentencia del 15 de mayo de 2015 el juez de primera instancia lo absolvió. Al interponer el recurso de apelación la segunda instancia en decisión del 3 de septiembre de 2015 le revocó y lo condenó por el delito endilgado, fecha en la cual el infractor al habersele concedido la suspensión de la ejecución de la pena canceló la caución impuesta y firmó el acta de compromiso (8-09-15) y una vez en sede de casación la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- inadmitió la demanda (25-11-15), fecha ésta en la que quedó ejecutoriada.

Luego en el incidente de reparación el juez de primera instancia en decisión del (29-07-16) lo condenó al pago de perjuicios, entonces desde la firma de la diligencia de compromiso habían transcurrido (10 meses y 21 días).

Una vez se avocó el conocimiento de las diligencias a petición de la víctima (12 de abril de 2019) en obligar al señor Balceró Romero al pago de los perjuicios se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., al infractor para que allegara las explicaciones y pruebas pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales omitió cumplir con lo impuesto en sentencia condenatoria de segunda instancia y en sentencia de incidente de reparación integral (29-07-16) y por solicitud del condenado este juzgado ordenó reingresar las diligencias para resolver la solicitud de activación de la licencia de conducción No. 80664353 por cumplimiento del tiempo de suspensión – desde la ejecutoria e la sentencia habían transcurrido 2 años -.

A través de auto interlocutorio No. 0318 del 12 de abril de 2019, se decretó la rehabilitación para el derecho a conducir vehículos y automotores a favor de **JHON HENRY BALCERO ROMERO**.

El 25 de abril siguiente se corrigió auto que avocó el conocimiento al evidenciarse que en el Cuaderno del H. Tribunal Superior de Cundinamarca reposaba la caución prendaria de un (1) smlmv mediante póliza judicial NB-100269217 del 7 de septiembre de 2015 y la suscripción de la diligencia de compromiso el **8 de septiembre de 2015 (3 años y 7 meses)**.

Más adelante y ante nueva solicitud del condenado este juzgado por auto interlocutorio No. 1030 del 22 de octubre de 2019, negó la exoneración del pago de la multa, negó la amortización de la pena principal de multa mediante trabajo social no remunerado y le informó al sentenciado que de ser amortizada la pena principal de multa en la modalidad de plazos, el monto de cada una de las 24 cuotas será de **doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos (\$279.165)** y su valor y plazo no es susceptible de modificación o disminución y advirtió al sentenciado que en caso de aceptar las mencionadas condiciones, deberá suscribir la diligencia de compromiso en los términos indicados por el inciso final del numeral 6º del art. 39 del C.P., y se ordenó remitir copia de la decisión y sentencia a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por solicitud del condenado y conforme lo decanta la ley en interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019, se resolvió PRORROGAR al infractor el plazo para el pago de los perjuicios materiales impuestos en un término no superior de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión de prórroga, sin perjuicio de que el condenado antes del vencimiento del plazo otorgado realice abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Radicados memoriales de la víctima en el que detalla sobre el incumplimiento del condenado y los cierres por la **pandemia** sufridos a nivel nacional y mundial, esta agencia judicial a través de auto de sustanciación del 9 de noviembre de 2021, dispuso correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al condenado para que allegue las explicaciones y pruebas pertinentes que justificaran los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento respecto a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1026 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se concedió **PRORROGAR** el plazo para el pago de los perjuicios materiales que le fueron impuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo con función de conocimiento mediante decisión del 29 de julio de 2016 lo cual fue concedido en un término no superior a SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto, sin perjuicio de que antes del vencimiento del plazo otorgado realice abonos parciales hasta cubrir el monto total de lo adeudado.

Aunado a ello se le solicitó que informara si ha pactado con la víctima acuerdos de pago y si ha realizado abonos parciales de lo adeudado, y allegara los respectivos soportes que así lo acreditaran.

La respuesta del infractor radicada el 16 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022^a a través de apoderada indicó que, respecto al pago impuesto en incidente de reparación integral, su cliente:

“(...) no ha podido solventar los recursos para el pago de la reparación a la víctima, ya que su situación económica antes de avanzar, ha desmejorado notablemente a raíz de la pandemia y las consecuencias del confinamiento generalizado, que afecto todos los sectores de la economía.

Como lo deje escrito en memorial radicado ante su honorable Despacho el 29 de abril del año 2019, la situación de mi cliente no ha cambiado; es padre de 3 hijos, electricista automotriz independiente, no posee bien inmueble propio y dada su situación económica en este momento vive con su madre para no seguir pagando arriendo.

El señor BALSERO ROMERO, tuvo un acercamiento con la víctima y con el representante de la misma; con resultados negativos, ya que no dieron fórmulas de arreglo que llevaran a tener un acuerdo del pago de tan alta suma de dinero.

Estas razones es las que ha llevado a mi cliente a no cancelar los valores a los cuales fue condenado pagar, informando como siempre que se configura una justa causa para ese incumplimiento, ya que desde los albores de la investigación se estableció la actividad económica e independiente que ejercía mi cliente (...)."

Entonces ante este panorama y conforme a lo señalado en las presentes diligencias se tiene lo siguiente:

Si se detalla conforme lo consigna la ley⁸, en el que la extinción de la sanción penal empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia – 25 de noviembre de 2015 esta vencería el 25 de noviembre de 2020.

El infractor al habersele concedido la suspensión de la ejecución de la pena por un término de dos (2) años una vez se somete a ella con el pago de una caución y firma de diligencia de compromiso (8 de septiembre de 2015) esta vencería el 8 de septiembre de 2017.

Conforme al artículo 65 del C.P., el condenado se sometió a las obligaciones impuestas que al fenecer el periodo de prueba – 8 de septiembre de 2017 – y no haber cumplido alguna de ellas, se prorroga por cinco (5) años – 8 de septiembre de 2022.

⁸ Art 89 CP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Ahora conforme a la jurisprudencia cuando se presenta incumplimiento del pago de los perjuicios se debe tomar desde la ejecutoria de la sentencia que así lo señala – 29 de julio de 2016 – el plazo que le concedió el juez de conocimiento, cuyo plazo vencería el 29 de julio de 2021.

Sin embargo, cabe mencionar que en la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca el 29 de julio de 2016, no se hizo referencia respecto al plazo de pago de perjuicios materiales, ni morales y consta dentro del expediente que la víctima – señora Alexandra Arias Guerrero, no interpuso recurso alguno en contra de la decisión, como tampoco sobre el plazo de cancelación de los mismos.

Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente⁹:

“...Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer – por ser uno de sus presupuestos – que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98).

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en

⁹ C.S.J. Rad 85888 (19-05-16)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora (...), que no han sido previstas por la ley, tales como la "incapacidad de proveer dinero", la "insolvencia absoluta", la "absoluta pobreza" o el "impedimento de conseguir recursos".

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

El artículo 65-3 del Código Penal dispone que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta, entre otras, la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, "(...) a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Como se aprecia, la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación. Igual conclusión emerge de la lectura del artículo 489 de la Ley 600 de 2000.

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar..."

Así las cosas, para este Despacho no existe duda alguna de que la pena impuesta al sentenciado está más que vencida y bajo estas condiciones es procedente **declara la extinción de la sanción penal** por la causal de **prescripción**, porque de conformidad con el artículo 89 del Código Penal la misma no puede proseguirse, pues la prescripción es una causal para su fenecimiento.

A pesar de que este juzgado sufrió varios percances y situaciones que obligaron a su cierre como el traslado de sede a partir del 7 de diciembre de 2020 y una vez instalados debido a la situación política del País, dicha sede a partir del 3 de mayo de 2021 se dispuso el cierre extraordinario y la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios, así como al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada, estuvo atento a los requerimientos tanto del condenado como de la víctima.

4.5. De la indemnización por perjuicios morales y materiales

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Por otra parte, en lo que se refiere al pago de la indemnización equivalente a (\$13.973.135), por concepto de perjuicios materiales y el equivalente a (60) SMLMV por perjuicios morales ocasionados a la víctima, derivados del delito, se advierte desde la fecha en que se originó el incumplimiento y al haberse concedido por parte del Juzgado al infractor una prórroga del pago de perjuicios, pese a no observarse dentro del plenario el pago de dichos emolumentos, el Despacho no puede obstaculizar o imponer barreras para decretar a favor del condenado la extinción de la sanción penal, sin embargo ello no es óbice para que la víctima de cara a buscar ser resarcida acuda ante la jurisdicción civil, pues en estricto sentido la sentencia condenatoria representa título que presta merito ejecutivo.

En concordancia con lo anterior cabe resaltar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple funciones para adelantar juicios ejecutivos, pues su obligación es la de velar por el cumplimiento de las distintas obligaciones que compone el juzgador. No obstante, en caso de que la(s) víctima(s) busque la satisfacción total de la indemnización, se reitera deberá acudir ante la jurisdicción civil. Así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, al indicar¹⁰:

“...En esa medida, se observa que el recurrente olvida la naturaleza del incidente de reparación integral, valga decir, que

es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito —reparación en sentido lato— y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

*“...si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, **la cual también está cobijada por la responsabilidad civil.** Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional”¹¹ (se ha resaltado).*

Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable¹²...”

4.6. Sobre la Rehabilitación de Penas Accesorias

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los

¹⁰ Auto de casación de 12 de mayo de 2015, radicado 42527.

¹¹ “Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009.”

¹² “Ibidem.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹³.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

¹³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹³.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA**

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor JHON HENRY BALCERO ROMERO en el fallo reseñado, encontramos que desde el 25 de noviembre de 2015, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, que fue acumulada, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto VEINTICINCO (25) MESES, por lo tanto, venció el 25 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte del señor sentenciado fue realizado pago a través de póliza judicial.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca.

4.7. De la notificación al condenado y apoderada judicial

Se ordena por la Secretaría del Juzgado NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado JHON HENRY BALCERO ROMERO, a través del correo electrónico jhbsonido@gmail.com / angabogada@gmail.com y apoderada judicial Dra. Ángela María Moreno Rincón a través del correo electrónico angabogada@gmail.com

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ CSJ T 102248

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁶

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **JHON HENRY BALCERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 80.664.353, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a favor del sentenciado **JHON HENRY BALCERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 80.664.353.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal por prescripción y rehabilitación de las penas accesorias.

¹⁶ C.S.J. RAD 97792

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

CUARTO. - En relación a la indemnización por perjuicios materiales y morales para efectos de la reclamación por parte de la **víctima señora ALEXANDRA ARIAS GUERRERO** dentro de las presentes diligencias, puede ello hacerse ante la jurisdicción civil y mediante el impulso de un proceso ejecutivo, tomando como título valor el fallo de condena de incidente de reparación integral, dado que dentro de sus efectos dicha decisión presta mérito ejecutivo.

QUINTO Se ordena por la Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado **JHON HENRY BALCERO ROMERO**, a través del correo electrónico jhbsonido@gmail.com / angabogada@gmail.com y apoderada judicial Dra. Ángela María Moreno Rincón a través del correo electrónico angabogada@gmail.com

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 17 de 2024: Al despacho el proceso contra **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, informando que se recibe a través del correo institucional el 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del sentenciado.

Aunado a lo anterior informo, que para la notificación de la señora **ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA – víctima**, la oficial mayor de este Juzgado el día de hoy siendo las 16:00 horas, estableció comunicación al móvil 3134559304, llamada atendida personalmente por la prenombrada y confirmó el correo electrónico zully.ahumada@hotmail.com para recibir las decisiones y notificaciones que se emitan dentro del asunto. Sírvasse proveer.

LUZ ESTELA SIERRA ROMERO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020

CUI:	110016000018200500613
NI:	2023-0157
Condenado:	RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS
Identificación:	C.C. No. 11.189.811
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	SE ASBTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P. RECONOCE REDENCIÓN ESTUDIO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del sentenciado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Calle 6 No. 1 A – 102 Este, Torre 8, Apto 503 de Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos **el 11 de junio de 2005**, el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de marzo de 2013, **CONDENÓ a RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** como autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Concedió al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo las obligaciones del art. 65 del C.P., previo pago de caución prendaria de cuatro (4) smlmv y suscripción de acta de compromiso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 23 de julio de 2014, resolvió aclarar el ordinal primero del fallo recurrido en el sentido de que la multa impuesta es de **34.66 smlmv para el año 2005 y confirmó la sentencia impugnada en todo lo demás.**

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 1 de agosto de 2014.

El homólogo 6º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 19 de septiembre de 2014 y por auto de la misma fecha declaró que la pena impuesta al infractor no se encuentra prescrita (C001 arc 75 fls 56); a través de decisión del 18 de diciembre de 2014, revocó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró la orden de captura debido a que no se había sometido a la oportunidad brindada por el Estado concederle el subrogado previa cancelación de la caución y firma del acta de compromiso (art 66 inciso 2 CP).

Sometido a reparto por orden del Consejo Superior de la Judicatura le correspondió el asunto al homólogo 8º de Descongestión de Bogotá D.C., despacho que avocó conocimiento del proceso el 8 de abril de 2015 y por auto de la misma fecha negó al condenado el cambio o la sustitución de la caución prendaria y la rebaja de caución impuesta en sentencia condenatoria.

En decisión de la misma fecha decretó la nulidad del auto emitido el 18 de diciembre de 2014 mediante el cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado y corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria y se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por la defensa contra el proveído declarado nulo, por sustracción de materia.

El condenado prestó caución prendaria de cuatro (4) smlmv mediante póliza judicial NB-100245430 y título de Depósito No. A 579868 del Banco Agrario de Colombia, del 29 de abril de 2015; y suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2015.

A través de proveído del 4 de mayo de 2015, resolvió “no disponer la ejecución de la sentencia”, debido a que el condenado acreditó el cumplimiento de las obligaciones fijadas para el disfrute del subrogado penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Al someterse nuevamente a reparto por el programa de descongestión le correspondió el asunto al homólogo 18, despacho que conoció el 10 de octubre de 2016 (fls 288). El 26 de agosto de 2019 resolvió negar pretensiones de la víctima al no existir decisión judicial sobre el incidente de reparación integral y le ordenó acudir a la jurisdicción civil para el resarcimiento.

El Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de junio de 2020, no decretó la caducidad del trámite incidental, por lo que resolvió condenar a **RAUL HERNANDO RINCO CONTRERAS** al pago total por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de seis (6) smlmv más diecisiete (17) días de smlmv para el momento de su pago a favor de la señora Zulma Yanira Ahumada Bocanegra por las lesiones causadas y concedió el plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión para el pago total de los perjuicios.

En vista que el abogado defensor formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de incidente de reparación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 4 de mayo de 2021, modificó el ordinal 1º, en el sentido de condenar a **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** al pago de 5 smlmv y 15 días del smlmv a la fecha de la providencia, a título de daño material e inmaterial respectivamente, en favor de la víctima, dicha decisión cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2021.

El homólogo 18 de Bogotá D.C., por auto del 5 de octubre de 2020, corrió el traslado del art. 477 del C.P.P., a RINCON CONTRERAS, como quiera que por **hechos del 9 de julio de 2015** y preacuerdo aprobado (admitió la responsabilidad penal) fue condenado el 1 de junio de 2016 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el No. 110011600001920150485700 a la pena principal de 46 meses de prisión, entre otros asuntos, y le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años.

Corrido el traslado y una vez presentado su derecho a la defensa el homólogo el 19 de noviembre de 2020 REVOCÓ el subrogado restablecido en su momento (fls 397) y libró la orden de captura No. 353 del 18 de agosto de 2021.

NUEVAMENTE ante solicitud a través de providencia del 18 de agosto de 2021, negó la extinción de la condena solicitada por el defensor del condenado.

RAUL HERNANDO RINCÓN CONTRERAS, fue capturado el **6 de febrero de 2022**, por auto del 7 de febrero de 2022, el homólogo 18 de Bogotá D.C., legalizó la captura del condenado y libró boleta de encarcelación No. 013, mediante proveído del 18 de abril de 2022, ordenó la remisión por competencia del expediente a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca – reparto -.

Le correspondió al homólogo 1º despacho que mediante auto del 8 de junio de 2022, avocó conocimiento del asunto y negó al interno la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por auto del 25 de julio de 2022, reconoció al condenado redención de pena de 16.50 días.

A través de decisión del 20 de octubre de 2022, negó al infractor la acumulación jurídica de penas y por auto del 2 de noviembre de 2022, reconoció redención de 1 mes y 1 día.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, confirmó el auto del 20 de octubre de 2022, por el cual se negó la acumulación jurídica de penas al infractor.

Luego, el homólogo 1º mediante auto del 26 de diciembre de 2022, negó al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., por no cumplir los requisitos exigidos por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

ley, como quiera que no demostró, ni acreditó el arraigo social y familiar como lo dispone el art. 3º del art. 38B ibídem.

Y mediante auto del 24 de enero de 2023, concedió al infractor la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P., acompañado del mecanismo de vigilancia electrónica, quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución por el valor de \$200.000 mediante consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 30 de enero de 2023 y suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023, fijo el domicilio en la **Calle 6 No. 1 A – 102 Este, Torre 8, Apto 503 de Madrid Cundinamarca**.

En vista que RAUL HERNANDO RINCÓN CONTRERAS fue condenado al pago de perjuicios por valor de 5.5 smlmv, el homólogo 1º de Zipaquirá en auto del 24 de enero de 2023, **fijó en seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que acredite el cumplimiento de dicha obligación, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 38B del C.P.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 0482 del **26 de abril de 2023**, conforme a la documentación allegada por el condenado respecto a las salidas de asistencia a citas médicas de odontología, optometría y citas médicas de crónicos, hacia la EPS SANITAS en la ciudad de Bogotá D.C., se le aclaró que la competencia para la autorización de asistencia a citas médicas, se deben elevar directamente al director del establecimiento penitenciario que vigila la prisión domiciliaria, es decir al señor director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, lo cual debe hacer con antelación y aportando las respectivas constancia y evidencias posibles por las que conste la asistencia a las citas médicas, sin embargo, se advirtió al condenado la importancia de acatar las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P.

También en el auto de sustanciación No. 0482 del 26 de abril de 2023, respecto a la solicitud de permiso de trabajo radicada a través del correo institucional el 12 de abril de 2023, se ordenó requerir al sentenciado con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se aporten datos precisos como: I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, medio de transporte y; III) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio, por lo que se ordenó al Asistente Social de este Juzgado, que realice la visita y entrevista a los señores:

- ✓ MANZUR ABDALA (empleador) – Gerente General – Industria Suramericana de Sabores SAS – NIT 900.381.065-7 / celular 3174386752 / gerencia@pastelfrut.com
- ✓ RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS (empleado) - C.C. No. 11.189.811 – Celular 3123824345 – raulhernandorincon@hotmail.com

Lo anterior, se realizará por el medio más expedito, con el fin de que se evalúe y determine la actividad laboral del condenado en los horarios fijos establecidos, es decir con hora de salida y hora de llegada y se puedan establecer las rutas de desplazamientos, para el cargo de asesor comercial y las funciones propias del cargo a desempeñar.

En vista que el condenado RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS fue condenado al pago de perjuicios por valor de 5.5 smlmv, por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal mediante sentencia del 4 de mayo de 2021, se ordenó en el auto de sustanciación No. 0482 del 26 de abril de 2023, REQUERIR al infractor, con el fin de que acredite el cumplimiento de dicha obligación tal como lo dispone el literal b), numeral 4º del artículo 38B del C.P., toda vez que el homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, a través del auto de fecha 24 de enero de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

2023 fijó el plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia para el pago de perjuicios.

Mediante auto interlocutorio No. 0299 del 13 de junio de 2023, resolvió extender al condenado los efectos de la prisión domiciliaria, que será como asesor comercial, ventas tienda a tienda, trabajo con las distribuidoras y salsamentarías de diferentes sectores de la ciudad de Bogotá. Consecución de clientes. Seguimiento a pedidos y otras relacionadas, en la INDUSTRIA SURAMERICANA DE SABORES y a cargo del Señor MANZUR ABDALA – Gerente General en la Cra. 91e 38d 21 Sur, Bogotá D.C., única y exclusivamente en el Horario laboral: Hora salida y llegada: lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. / Destino: zonas de la ciudad de Bogotá / Ruta: Vía calle 13, y que los demás tiempos fuera del horario autorizado, así como los demás días no laborales, incluidos sábados, domingos y festivos, el señor condenado permanecerá en su domicilio ubicado en la calle 6 No. 1A-102 este, Conjunto El Solar de Madrid (Cundinamarca).

Como quiera que en la mencionada decisión interlocutoria se solicitó al señor MANZUR ABDALA (Gerente General – Industria Suramericana de Sabores SAS), que allegue mensualmente las ordenes de trabajo donde se relacionen fecha y zonas específicas a las que se dirige el condenado en el desarrollo de su actividad laboral, se recibió lo siguiente:

- Certificación de fecha 2 de octubre de 2023, el empleador indica que el condenado prestó sus servicios para la empresa como asesor comercial durante el mes de septiembre de 2023 de lunes a viernes desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm, visitó y atendió a diferentes clientes en la ciudad de Bogotá D.C. Adjunta reporte de visitas
- Certificación de fecha 2 de noviembre de 2023, el empleador indica que el condenado prestó sus servicios para la empresa como asesor comercial durante el mes de octubre de 2023 de lunes a viernes desde la 8:00 am hasta las 3:00 pm, visitó y atendió a diferentes clientes en la ciudad de Bogotá. Adjunta reporte visitas.
- Certificación de fecha 2 de diciembre de 2023, el empleador indica que el condenado prestó sus servicios para la empresa como asesor comercial durante el mes de noviembre de 2023 de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 3:00 pm, visitó y atendió según relación adjunta a diferentes clientes en la ciudad de Bogotá. Adjunta reporte visitas.

También en el auto interlocutorio No. 0299 del 13 de junio de 2023, se ordenó oficiar al señor director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, con el fin de que remita a este Juzgado los certificados TEE y los certificados de calificación de conducta comprendidos del 01/10/2022 al 31/12/2022 y del 01/01/2023 al 01/02/2023, para el reconocimiento de redención de pena del interno, durante el tiempo de reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Gachetá Cundinamarca. Lo anterior, como quiera que el 10 de marzo mediante oficio con radicado 2023IE0053231, la oficina jurídica de la CPMS Gachetá remitió dicha documentación a la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para lo de su cargo.

A través de auto interlocutorio No. 0360 del 31 de julio de 2023 este Juzgado, negó la declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción y libertad inmediata a favor del interno y dispuso oficiar al señor director de la CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO -, con el fin de que aclare el oficio No. 114 – CPMSBOG-OJ-6373, respecto al tiempo de privación de libertad del condenado RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS identificado con C.C No. 11.189.811 e informe si a la fecha cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Por auto de sustanciación No. 0945 del 28 de septiembre de 2023, esta agencia judicial dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el condenado y se requirió por segunda vez a las directivas del mencionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

penal con el fin de que remita a este Juzgado los certificados TEE y los certificados de calificación de conducta comprendidos del 01/10/2022 al 31/12/2022 y del 01/01/2023 al 01/02/2023, para el reconocimiento de redención de pena del interno, durante el tiempo de reclusión en la CPMS GACHETA.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - para el estudio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Calle 6 No. 1 A – 102 Este, Torre 8, Apto 503 de Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 11 de junio de 2005, **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De las salidas del interno para asistir a citas médicas y el informe de Novedad 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0234545

El condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** radicó a través del correo electrónico la siguiente documentación:

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

- ✓ 26 y 29 de marzo de 2023: salida cita médica el 31 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m., control y examen de optometría en la ciudad de Bogotá
- ✓ 12 de abril de 2023: salida servicio urgencias odontología hacia la ciudad de Bogotá
- ✓ 13 de abril de 2023: salida cita médica el 19 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá
- ✓ 14 de abril de 2023: salida servicio urgencias odontología en la ciudad de Bogotá – allega historia clínica
- ✓ 18 de abril de 2023: salida cita médica de crónicos el 19 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá.
- ✓ 19 de abril de 2023: soportes y constancias salidas médicas.
- ✓ 20 de abril de 2023: allega historia clínica
- ✓ 22 de abril de 2023: aviso corte de energía debido a mantenimiento
- ✓ 24 de abril de 2023: salida servicio optometría el 28 de abril de 2023 a las 10:30 am, en la ciudad de Bogotá

Por consiguiente, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0482 del 26 de abril de 2023, le aclaró al condenado que la competencia para la autorización de asistencia a citas médicas, se debe elevar directamente al director del establecimiento penitenciario que vigila la prisión domiciliaria, es decir, al señor director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, lo cual se debe hacer con antelación y aportando las respectivas constancias y evidencias posibles, por las que conste la asistencia a las citas médicas. Así mismo le advirtió acatar las obligaciones descritas en el art. 38B-4 del C.P.

Luego, el condenado allega los documentos soportes de asistencia a citas médicas a través del correo electrónico así:

- ✓ 28 de abril de 2023: salida cita médica optometría el 28 de abril de 2023
- ✓ 28 de abril de 2023: historia clínica optometría
- ✓ 3 de mayo de 2023: salida cita odontología el 4 de mayo de 2023 11:00 am
- ✓ 4 de mayo de 2023: reporte asistencia cita médica 4 de mayo de 2023
- ✓ 9 de mayo de 2023: informa salida urgencia cita odontología y soporte de asistencia del 9 de mayo de 2023
- ✓ 10 de mayo de 2023: informa salida urgencia por picadura de insecto, fotografía y certificado de asistencia
- ✓ 11 de mayo de 2023: informa salida cita médica 24 de mayo de 2023, exámenes de laboratorio y soporte de asistencia
- ✓ 18 de mayo de 2023: informa salida cita odontológica, pantallazo de cita y certificado de asistencia del 18 de mayo de 2023
- ✓ 19 de mayo de 2023: informa salida cita médica el 24 de mayo de 2023, soportes toma laboratorios
- ✓ 23 de mayo de 2023: soporte entrega resultados el 24 de mayo de 2023
- ✓ 24 de mayo de 2023: soporte cita médica del 24 de mayo de 2023
- ✓ 26 de mayo de 2023: informa cita médica del 2 de junio de 2023
- ✓ 1 de junio de 2023: informa cita médica del 9 de junio de 2023
- ✓ 2 de junio de 2023: soporte asistencia 2 de junio de 2023
- ✓ 5 de junio de 2023: informa cita médica del 6 de julio de 2023
- ✓ 7 de junio de 2023: informa cita médica el 13 de junio de 2023, orden médica, imagen de agenda.
- ✓ 9 de junio de 2023: soporte de salida 9 de junio de 2023, imagen radiografía digital
- ✓ 10 de junio de 2023: informa cita programada el 15 de junio de 2023
- ✓ 13 de junio de 2023: soporte asistencia cita médica el 13 de junio de 2023
- ✓ 15 de junio de 2023: soporte asistencia cita médica 15 de julio de 2023
- ✓ 17 de junio de 2023: informa asistencia cita médica el 13 de julio de 2023
- ✓ 17 de junio de 2023: informa asistencia cita médica el 7 de julio de 2023
- ✓ 17 de junio de 2023: informa asistencia cita médica 4 de agosto de 2023 y soporte de agenda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

- ✓ 11 de julio de 2023: informa cancelación cita médica el 13 de julio de 2023
- ✓ 11 de julio de 2023: informa cita médica el 18 de agosto de 2023
- ✓ 21 de julio de 2023: soporte asistencia cita médica el 17 de julio de 2023
- ✓ 21 de julio de 2023: informa asistencia cita odontológica el 14 de agosto de 2023
- ✓ 23 de julio de 2023: informa asistencia cita médica 23 de julio de 2023
- ✓ 24 de julio de 2023: certificado de urgencias odontología el 24 de julio de 2023
- ✓ 4 de agosto de 2023: certificado de asistencia y certificado de evaluación audiológica del 4 de agosto de 2023
- ✓ 8 de agosto de 2023: informa salida toma exámenes laboratorio 11 de agosto de 2023
- ✓ 14 de agosto de 2023: soporte asistencia cita médica el 14 de agosto de 2023
- ✓ 15 de agosto de 2023: el condenado informa sobre visita fallida del INPEC indicando: *"me permito darle a conocer el día de ayer me fue realizada visita fallida por parte del cervi y no me encontraron en mi domicilio yo me encontraba en cita médica la cual envié el soporte de la cita el día 21 de julio sobre las 8:30 am aproximadamente el mencionado correo lo envié a su honorable despacho ,al sr director de la modelo ,al servi y al departamento de vigilancia electrónica su señoría es de anotar que cada que debo salir a cumplir mis citas médicas con anterioridad envío el soporte de o las citas asignadas por mi eps (sanitas) al igual que hago la respectiva llamada al salir al llegar al domicilio y enviar los reportes que me dan en la eps su Señoría es de anotar también que jamás e obtenido ningún tipo de respuesta por parte del señor director del centro penitenciario la modelo ni por parte del cervi es de anotar que el día de hoy 15 de agosto tengo 4 citas médicas en la sede (plaza central) apartir de las 10 AM hasta las 12:45 AM y para el día 18 de agosto una resonancia magnética para una posible cirugía que se me realice (oído derecho) por perdida total.Su señoría quedó altamente agradecido por su amable atención sin otro particular".*
- ✓ 15 de agosto de 2023: soporte asistencia cita médica el 15 de agosto de 2023
- ✓ 18 de agosto de 2023: Informa no realizó resonancia magnética el 18 de agosto de 2023 al poseer el paciente dispositivo electrónico
- ✓ 23 de agosto de 2023: informa asistencia citas médicas el 14 de noviembre de 2023, a partir de la 9:20 horas en Sanitas Bogotá
- ✓ 9 de septiembre de 2023: soporte asistencia cita médica del 9 de septiembre de 2023

Aunado a lo anterior, se recibe a través del correo institucional el **Informe Novedad 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0234545**, suscrito por el señor Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el cual informa de las salidas de la zona de inclusión del interno los días 21, 23 y 26 de noviembre de 2023. Indica que se procede a llamar a los abonados telefónicos 3123824345 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se evidencia que la PPL se le ha concedido permiso de trabajo realizando ventas tienda a tienda, trabajo con las distribuidoras y salsamentarias de diferentes sectores de la ciudad de Bogotá, consecución de clientes, seguimiento a pedidos y otros relacionados, cumpliendo un horario laboral de lunes a viernes de 06:00 a las 18:00 horas, Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema salió de zona inclusión domicilio y trabajo con fechas 21, 23 y 26 de noviembre siendo tipo de alerta (salió de la zona de inclusión DOMICILIO Y TRABAJO) representa la salida de la PPL de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la PPL, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, se le indica cumplir estrictamente con la prisión domiciliaria.

Analizado lo anterior, se tiene que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0299 del 13 de junio de 2023, resolvió extender al condenado los efectos de la prisión domiciliaria, que será como asesor comercial, ventas tienda a tienda, trabajo con las distribuidoras y salsamentarías de diferentes sectores de la ciudad de Bogotá. Consecución de clientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Seguimiento a pedidos y otras relacionadas, en la INDUSTRIA SURAMERICANA DE SABORES y a cargo del Señor MANZUR ABDALA – Gerente General en la Cra. 91e 38d 21 Sur, Bogotá D.C., única y exclusivamente en el Horario laboral: Hora salida y llegada: lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm.

Por lo tanto, obra dentro del expediente el informe de labor suscrito por el Señor MANZUR ABDALA – Gerente General, Industria Suramericana de Sabores SAS, mediante el cual certifica que el condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** durante el mes de noviembre de 2023 prestó sus servicios para la mencionada empresa como asesor comercial de lunes a viernes, tiempo en el visitó y atendió según la relación adjunta a diferentes clientes en la ciudad de Bogotá D.C., y se observa que el día 21 de noviembre de 2023 se desplazó hacia los barrios Socorro y Roma de Bogotá D.C., y el día 23 de noviembre de 2023, se desplazó hacia Fontibón en Bogotá D.C.

Sin embargo y aunque no registra en el informe de actividades la salida del día 26 de noviembre de 2023 del informe de novedad, no se tienen reportes o novedades por denuncias de fugas cometidas por el interno, requerimientos o que se encuentre a disposición de otra autoridad judicial.

Es de resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 se tiene que, en caso de comprobarse estado de grave enfermedad, como sucede en el presente caso, le corresponde al director del respectivo establecimiento de reclusión conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al director del Inpec.

En vista, que el condenado aportó ante este Juzgado las respectivas constancias y soportes de asistencia a citas médicas, las cuales fueron remitidas por el interno con copia a la oficina de vigilancia electrónica, dirección, supervisor monitoreo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, este Juzgado **se ASTIENE** de correr el traslado del art. 477 del C.P.P., al condenado.

4.3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 97 de la ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18706058	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022	CPMS GACHETA – Regional Central	360	Sobresaliente	Buena
18784215	Del 1 de enero al 2 de febrero de 2023	CPMS GACHETA – Regional Central	135	Sobresaliente	Buena
<u>TOTAL</u>			<u>495</u>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, **las 495 horas por concepto de estudio** corresponden a **CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (41.25) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y ONCE PUNTO VEINTINCO (11.25) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.4. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.⁴

4.5. De la libertad condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado párrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que el delito endosado se encuentra como excluido en la mencionada norma, no lo tendrá en cuenta – **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.6. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “*la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁷

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*⁹:
(Resaltado fuera del texto original)

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N.¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁴:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹¹ Rad 44195 y 33713

¹² **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁷.¹⁸

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código P[en]al), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.*¹⁹. (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

¹⁹ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, sin embargo, indicó que el acontecer atentó un bien jurídico protegido por el legislador, como es la integridad personal de la señora **ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA** quien sufrió daño en su cuerpo a causa de lesiones que se causaron en su humanidad, ya que el acusado tumbó a la víctima y cuando se encontraba en el piso, le propinó golpes con su pie en el rostro que le generaron lesiones e incapacidad y secuelas determinadas por los galenos de Medicina legal, comportamiento que fue desplegado a título de dolo, pues era conocedor que su actuar era contrario a la ley, y pese a ello quiso realizarlo.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado*.

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.7. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como *“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”*. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario²⁰.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²¹.

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

²⁰ Ley 65 de 1993, art 10

²¹ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²² que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y **un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²³*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²⁴(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

²² Sentencia C-430 de 1996

²³ Sentencia C-144 de 1997

²⁴ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que *“Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”*.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁵

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁶ se tiene que a la fecha el condenado, de la pena principal de **32 meses** impuesta, ha cumplido **23 meses y 20 días físicos**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **1 mes y 11.25 días**, por lo que se totaliza en **25 meses y 1.25 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física, se totaliza en **25 meses y 1.25 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 78.3% de la pena, pues detallase desde el momento en que el homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con

²⁵ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁶ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...²⁷, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana²⁸.

4.8. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos

²⁷ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena, es decir, desde el **6 de febrero de 2022** según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional²⁹.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **RAUL HERNANDO RINCON BELTRAN** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.9. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión** impuesta al interno corresponde a **19 meses y 6 días**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 6 de febrero de 2022** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **23 meses y 20 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **1 mes y 11.25 días**, reconocidas por este despacho en el presente auto interlocutorio No. 0020 de la fecha

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS** de la pena impuesta.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	6 de febrero de 2022
TIEMPO FÍSICO:	23 meses y 20 días
TIEMPO REDIMIDO:	1 mes y 11.25 días
TOTAL DESCONTADO:	25 meses y 1.25 días
PENA PRINCIPAL:	32 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	19 meses y 6 días

Como se expresó, el sentenciado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** hasta la fecha acumula un total de **25 meses y 1.25 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 78.3% de la pena impuesta.

²⁹ Resolución Favorable No. 3753 del 28 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.”³⁰

4.10. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, la Resolución No. 3753 del 28 de noviembre de 2023, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

³⁰ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Se adjunta el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13712 del 28 de noviembre de 2023, suscrito por el DG. YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias – Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por el cual indica:

“(...) De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes positivos en su lugar de domicilio en la fecha 31/05/2023

*De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos e incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **RINCON CONTRERAS RAUL HERNANDO**, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta (...).”*

4.11. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo-, mediante **Resolución No. 3753 del 28 de noviembre de 2023**: “(...) **RESUELVE PRIMERO:** Conceptuar **FAVORABLEMENTE** para el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del privado de la libertad **RINCON CONTRERAS RAUL HERNANDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía cc. 11189811 T.D (...)**”, por lo que el interno **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** cumple con este requisito.

4.12. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que, el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de junio de 2020, no decretó la caducidad del trámite incidental, por lo que resolvió condenar a **RAUL HERNANDO RINCO CONTRERAS** al pago total por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de seis (6) smlmv más diecisiete (17) días de smlmv para el momento de su pago a favor de la señora Zulma Yanira Ahumada Bocanegra por las lesiones causadas y concedió el plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión para el pago total de los perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En vista que el abogado defensor formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de incidente de reparación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 4 de mayo de 2021, modificó el ordinal 1º, **en el sentido de condenar a RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS al pago de 5 smlmv y 15 días del smlmv a la fecha de la providencia, a título de daño material e inmaterial respectivamente, en favor de la víctima, dicha decisión cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2021.**

En consecuencia, se **ADVIERTE** al condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** que en caso de ser merecedor del subrogado invocado, es su deber dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 65 del C.P., que establece: “(...) *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.* 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (...)”.

Por ende, el sentenciado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** estará supeditado a que **cumpla con lo ordenado en el fallo de Incidente de Reparación Integral de fecha 4 de mayo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, se itera, respecto a que repare los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, lo cual deberá hacerlo ante el despacho executor, que vigile del proceso durante el periodo de prueba impuesto**

Por lo tanto, **se le indica al infractor que será de gran importancia que acate estos compromisos, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la libertad condicional concedida.**

Ahora bien, para la notificación de la señora **ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA – víctima**, la oficial mayor de este Juzgado el día de hoy siendo las 16:00 horas, estableció comunicación al móvil 3134559304, llamada atendida personalmente por la prenombrada y confirmó el correo electrónico zully.ahumada@hotmail.com para recibir las decisiones y notificaciones que se emitan dentro del asunto.

En efecto, este despacho informará a la víctima - señora **ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA**, que lo decidido por este despacho no obsta para que inicie las acciones que estime convenientes ante la jurisdicción civil, tomando en cuenta el mérito ejecutivo que presta la sentencia de Incidente de Reparación Integral emitida **el 4 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal,**

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”³¹.

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **6 meses y 28.75 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaria de UN (1) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. De la notificación del condenado y apoderada judicial

En vista de que Teniendo en cuenta que **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* – (Calle 6 No. 1 A – 102 Este, Torre 8, Apto 503 de Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico raulhernandorincon@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la apoderada judicial del condenado – Dra. MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR a través del correo electrónico marsteve9@hotmail.com

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, y a favor de **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **6 meses y 28.75 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

³¹ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”³³

³² Ibídem.

³³ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³⁴

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Este despacho **SE ABSTIENE** de correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. al condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** a **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, redención de pena por estudio de **UN (1) MES Y ONCE PUNTO VEINTINCO (11.25) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 2 de febrero de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

³⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

TERCERO. - RECONOCER que **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, tiene descontado por pena física un total de **25 meses y 1.25 días**.

CUARTO. - CONCEDER al sentenciado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **6 meses y 28.75 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

QUINTO. - En vista de que Teniendo en cuenta que **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* – (Calle 6 No. 1 A – 102 Este, Torre 8, Apto 503 de Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a través del correo electrónico raulhernandorincon@hotmail.com y así mismo el infractor efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

SEXTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la apoderada judicial del condenado – Dra. MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR a través del correo electrónico marsteve9@hotmail.com

SEPTIMO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, y a favor de **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

OCTAVO – REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la vigilancia de **6 meses y 28.75 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 17 de enero de 2024
Oficio No. 0117

Señora
ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA
(Víctima)
Celular 3134559304
zully.ahumada@hotmail.com

CUI:	110016000018200500613
NI:	2023-0157
Condenado:	RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS
Identificación:	C.C. No. 11.189.811
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	SE ASBTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P. RECONOCE REDENCIÓN ESTUDIO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial, **CONCEDIO** al condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** identificado con C.C No. 11.189.811, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **6 meses y 28.75 días**, previa cancelación de la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 4 de mayo de 2021, modificó el ordinal 1º del fallo de incidente de reparación proferido por el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., del 26 de junio de 2020, **en el sentido de condenar a RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS al pago de 5 smlmv y 15 días del smlmv a la fecha de la providencia, a título de daño material e inmaterial respectivamente, en favor de la víctima, dicha decisión cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2021.**

En consecuencia, se **ADVIRTIÓ** al condenado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** que en caso de ser merecedor del subrogado invocado, es su deber dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 65 del C.P., que establece: “(...) *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.* 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

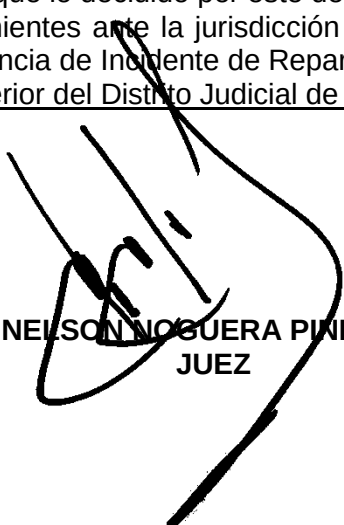


JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por ende, el sentenciado **RAUL HERNANDO RINCON CONTRERAS** estará supeditado a que cumpla con lo ordenado en el fallo de Incidente de Reparación Integral de fecha 4 de mayo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, se itera, respecto a que **repere los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, lo cual deberá hacerlo ante el despacho ejecutor, que vigile del proceso durante el periodo de prueba impuesto**

En consecuencia, este despacho ordenó informarle a la víctima - señora **ZULIMA YANIRA AHUMADA BOCANEGRA**, que lo decidido por este despacho no obsta para que inicie las acciones que estime convenientes ante la jurisdicción civil, tomando en cuenta el mérito ejecutivo que presta la sentencia de Incidente de Reparación Integral emitida el 4 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal,

Atentamente,



NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 19 de 2024: Al despacho el proceso contra **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681, informado que se recibe a través del correo institucional el día 15 de enero de 2024, la resolución favorable No. 0018 del 11 de enero de 2024, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta No. 9463523 del 04/04/2022 al 04/04/2023 y el No. 9463527 del 05/04/2023 al 04/01/2024 emitidos por las directivas del COMEB PICOTA BOGOTA D.C., para el estudio de la libertad condicional del infractor. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

CUI:	252693104001201200036
NI:	2015-0458
Condenado:	LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA
Identificación:	C.C. No. 80.382.681
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTE
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las presentes diligencias con la documentación emitida por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para el estudio de la libertad condicional del condenado **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681 quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 19B No. 12-45 barrio El Rubí en Mosquera Cundinamarca**, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **10 de enero de 2001** y aceptación de cargos, mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2001, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, condenó a **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** (y otro¹) a la pena principal de **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez (10) años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTE**. Se abstuvo de condenar al prenombrado a pagar indemnización de daños y perjuicios. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 7 de junio de 2001.

El Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, a través de providencia del 20 de noviembre de 2012, en virtud al principio de favorabilidad **REDOSIFICÓ** la pena impuesta a **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** (y otro²), quedando la pena principal de **DIECIOCHO (18) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISION (225 meses)**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE**.

Mediante decisión del 22 de mayo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con funciones de conocimiento, resolvió **CORREGIR** la sentencia anticipada de fecha 14 de mayo de 2001, así como el auto del 20 de noviembre de 2012, en el sentido de señalar que el cupo numérico correcto de **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA es 80.382.681 expedida en Funza Cundinamarca**.

LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades así. i) **del 10 de enero hasta el 30 de abril de 2001** (fuga de la cárcel de Chía Cundinamarca) y: ii) **desde el 15 de mayo de 2015** (Boleta de Encarcelación No. 006)³

Este Juzgado mediante avocó conocimiento del proceso el 1 de julio de 2015, mediante auto interlocutorio No. 0419 del 28 de julio de 2016 reconoció al infractor redención de 188 días de prisión. A través de auto interlocutorio No. 89 del 21 de febrero de 2017, negó la prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002 – numeral 5º art. 314 del C.P.P. -, mediante decisión del 23 de febrero de 2017, ordenó remitir las diligencias a los homólogos de Acacias Meta.

El homólogo 3º de Acacias Meta, avocó conocimiento del proceso el 16 de marzo de 2017, por auto del 6 de febrero de 2018, negó la redosificación de la pena – Ley 1826 de 2017 -.

Mediante decisión del 15 de marzo de 2018 no repuso el auto del 6 de febrero de 2018, por la cual se negó la redosificación al infractor y concedió el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por auto del 16 de marzo de 2018, reconoció redención de pena de 3 meses y 11.5 días.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio a través de la providencia del 6 de noviembre de 2018, **CONFIRMÓ** el auto objeto de la alzada emitido el 6 de febrero de 2018.

¹ Luis Hernán Atahualpa Barrera

² Luis Hernán Atahualpa Barrera

³ Folio 303 – archivo 02 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El homólogo 3º de Acacias Meta, mediante decisión del 16 de marzo de 2018, negó a favor del condenado la redosificación que trata el art. 70 de la ley 975 de 2005.

El homólogo 1º de Zipaquirá Cundinamarca, el día 17 de julio de 2018 avocó el conocimiento del asunto, reconoció al infractor redención de pena de 5 meses y 12.50 días por auto del 8 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 redención de pena de 1 mes y 9.50 días; mediante decisión del 3 de julio de 2020 ordenó remitir el expediente al homólogo de Girardot Cundinamarca por competencia.

El homólogo de Girardot Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso el 11 de septiembre de 2020, por auto del 17 de noviembre de 2020 negó al condenado el beneficio administrativo de hasta 72 horas y reconoció redención de pena de 212.5 días

A través de proveído del 4 de marzo de 2022, el homólogo de Girardot Cundinamarca, negó al infractor la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., y por decisión del 28 de marzo de 2022, reconoció redención de pena de 143.5 días.

Por auto del 28 de marzo de 2022 el homólogo de Girardot Cundinamarca, concedió al infractor la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. -, y en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria por el valor de \$100.000 mediante póliza judicial 25-41-101020478 del 29 de marzo de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2022, fijo el domicilio en la **Calle 19B No. 12-45 barrio El Rubí en Mosquera Cundinamarca.**

Mediante auto del 12 de abril de 2022, el homólogo de Girardot Cundinamarca ordenó remitir por competencia el expediente a estas dependencias.

Este despacho judicial avocó conocimiento del asunto el mediante auto de sustanciación No. 0463 del 18 de abril de 2023 y como quiera que en la solicitud de permiso para trabajar es impreso, respecto a las rutas de movilización y cumplimiento de horarios, se ordenó al asistente social de este Juzgado, que realizara la visita y entrevista a los señores

Por lo tanto, se ordenó al Asistente Social de este Juzgado, que realice la visita y entrevista a los señores:

- ✓ ANA BELEN TRASLAVIÑA RIAÑO – NOVO SUPERMERCADOS SAS (empleador)
– NIT 900.960.238-9 – Celular 3204848077 – novosupermercados@outlook.com
- ✓ LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA (empleado) - C.C. No. 80.382.681 – Celular 3223718459 – garcialuismartin44@gmail.com

Lo anterior, se realizará por el medio más expedito, con el fin de que se evalúe y determine la actividad laboral del condenado en los horarios fijos establecidos, es decir con hora de salida y hora de llegada y se puedan establecer las rutas de desplazamientos, para el cargo de mensajero y las funciones propias del cargo a desempeñar.

En efecto, esta agencia judicial mediante auto interlocutorio No. 0231 del 10 de mayo de 2023, resolvió extender al sentenciado los efectos de la prisión domiciliaria en labores propias del supermercado como surtir víveres, bodegaje, oficios varios y salida a domicilios cuando se requiera (distancia de 20 minutos entre salida y llegada) para la empresa NOVOS SUPERMERCADOS S.A.S – ANA BELÉN TRASLAVIÑA RIAÑO (Gerente / Representante Legal) - Carrera 11 Este No. 16 A – 27 en Mosquera Cundinamarca / Celular 3204848077 única y exclusivamente en Horario laboral de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm. Desplazamiento de lunes a sábado con salida del domicilio 7:30 am y retorna nuevamente a su vivienda a las 5:30 pm. También se indicó que el condenado solo saldrá del sitio de trabajo para entregar domicilios en los barrios cercanos, no debiendo demorar más de 20 minutos en la entrega, misma que se realiza en bicicleta. Tanto el



condenado como la empleadora realizaron compromiso de cumplimiento estricto del horario autorizado, como la realización de salidas fuera de la empresa, únicamente para entrega de domicilios en los barrios cercanos al supermercado (barrios Maiporé, Porvenir, Ruby I y II, Villa Yenny y el barrio la Estancia I, II, III y IV). Distancia 20 minutos entre la salida y llegada. Los demás tiempos incluidos domingos y festivos, el señor condenado permanecería en su domicilio ubicado en la calle 19B No. 12-53, Barrio Ruby II, Mosquera, (Cundinamarca).

A través de auto de sustanciación No. 1187 del 26 de diciembre de 2023, este Juzgado dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las Directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, la documentación del art. 471 del C.P.P., a fin de resolver la petición de libertad condicional invocada por el condenado.

En esta oportunidad ingresa al despacho, con la documentación emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota - para el estudio de la libertad condicional del infractor.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁵.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso que se estudia – **10 de enero de 2001** - se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal – *Ley 599 de 2000* - y el Código de Procedimiento Penal –*Ley 600 de 2000*-, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por los numerales 1º y 3º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

En vista que **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Calle 19B No. 12-45 barrio El Rubí en Mosquera Cundinamarca, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, es competente este juzgado en conocer, vigilar la pena impuesta así como el de decidir sobre las peticiones radicadas por el interno conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo

⁵ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Superior de la judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁶.

4.2. Del principio de favorabilidad

Resulta oportuno verificar la aplicación del principio de favorabilidad con base en el tránsito legislativo, -desde la ocurrencia de los hechos- teniendo en cuenta que dicho principio no diferencia, dentro de su aplicación, entre normas de carácter sustantivo y normas procesales.

Sobre éste apasionante tópico, la sentencia C-592 de 2002 de la Corte Constitucional, en un caso de demanda por inconstitucionalidad contra las expresiones “*Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia*” contenida en el inciso final del artículo 6º, “*La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo*” contenida en el numeral 6º del artículo 114 y contra los artículos 127, 291 y 287 de la Ley 906 de 2004 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”; realiza un despliegue importante respecto de la aplicación del principio de favorabilidad al concurrir en el tiempo normas aplicables a casos particulares.

Así, bajo la ponencia del **Dr. ALVARO TAFUR GALVIS**, la Corte analizó lo siguiente:

“**4.1.5.2.1.2. El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:**

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

“Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”(Subrayas fuera de texto)

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9º, así:

“Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos

⁶ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁶.



delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Al respecto cabe recordar que esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -que prevé la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal- con el artículo 29 constitucional, ha concluido que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado.

El entendimiento del artículo 29 constitucional que ha hecho esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede definida de manera inmodificable.

La Corte en las sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002 concluyó que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución impone claramente como límite la aplicación del principio de favorabilidad penal.

Al respecto la Corte expresó concretamente lo siguiente al analizar el alcance del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Del análisis efectuado en la Sentencia C-619 de 2001 citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En lo que se refiere a los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Ahora bien, en la medida en que ha quedado establecido que el respeto del principio de favorabilidad es un presupuesto necesario para la aplicación de la norma y que se ha solicitado precisamente a esta Corporación condicionar su constitucionalidad en este sentido, la Corte estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Como ya se explicó, el principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales que beneficien al procesado” (Resalta fuera de texto)

Como vemos, al no haber distinción entre normas sustantivas de las procesales para aplicar por favorabilidad esta o aquella norma, en el presente caso resulta propicio valerse de lo impuesto por el artículo 64 sin las alteraciones que introdujo la ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y en la presente oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

4.3. SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se reitera, que conforme a los hechos ocurridos el **10 de enero de 2001**, **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** fue investigado y judicializado con el Decreto vigente para aquella época por la ley 599 y 600 de 2000 por lo que por favorabilidad se procederá al estudio de su libertad condicional bajo los requisitos de la mencionada norma.

Y es así, porque de acuerdo al principio de favorabilidad, el funcionario debe determinar de acuerdo a la sucesión de leyes cual es la más benéfica para los intereses del condenado en el momento en que se estudia cualquier petición.

Al efecto, en el presente caso se tiene que, como se anotó en líneas anteriores, los hechos motivo de la presente condena fueron el 10 de enero de 2001, época ésta en la que estaba vigente con respecto al artículo 64, la Ley 599 de 2000, pero sin las modificaciones dadas por las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, sin embargo, al evaluar los requisitos de las normas en comento le es más favorable su análisis sin estas modificaciones.

Cabe resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado Subrogado Penal de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial; pues en primer lugar, tal como se desprende del artículo 64 del C. P. P., el cual establece:

“ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Vemos que solo exige dos requisitos que son el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y su buena conducta en el Establecimiento Penitenciario, además señala que **no podrá negarse por las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta en la dosificación de la pena.**

Caso contrario que sucede si se aplica el artículo modificado por la Ley 890 de 2004, - que empezó a regir a partir del 2005 en determinados distritos judiciales art 530 de la Ley 906 de 2004— en la que hay que evaluar, como primera medida la gravedad de la conducta, ampliando el requisito a las 2/3 partes, el buen comportamiento y supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima. Así mismo con la modificación de la Ley 1453 de 2011 conservó los mismos requisitos pero variando el pago de la multa y los perjuicios mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago y relacionando la exclusión de ciertos delitos.

Por último con la Ley 1709 de 2014 conservó la evaluación de la conducta, disminuyó nuevamente al cumplimiento de las 3/5 partes, conservó el comportamiento en el Centro penitenciario, adicionó la demostración del arraigo familiar y social y que debe estar supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.



Motivo por el cual, se itera, y conforme lo señala la ley, se debe usar necesariamente por principio de favorabilidad⁷, la ley que en su momento regía para la época de los hechos o de ahí en adelante la que le favorezca, motivo por el cual este funcionario así lo aplicará.

Por último, en cuanto a las leyes que han prohibido mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos excluyendo algunos delitos, encontramos la 733 de 2002 - expedida el 31 de enero de ese mismo año – que en su artículo 11 excluía de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido delitos de **terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, y no les procedía las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habría lugar a ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta fuese efectiva, delitos éstos de los cuales no está contemplado dentro de la sentencia proferida contra **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** pero que entró en vigencia un tiempo después de los hechos por la que fue condenado.

Luego vino la promulgación de la **ley 1121 de diciembre 29 de 2006** que recopiló básicamente lo señalado en la mencionada 733, que en su artículo 26 excluía de la misma forma beneficios y subrogados en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos – ley ésta que se encuentra vigente – y que por el principio de favorabilidad no cobijaría al condenado.

Así mismo la **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006** que en su artículo 199 niega cualquier tipo de beneficio administrativo, mecanismo sustitutivo, preacuerdo, rebajas, etc., a quienes hayan cometido delitos como el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes.

Otra ley que modificó varios artículos del Código Penal fue la **1142 del 28 de junio de 2007** que en su artículo 32 (creó la 68 A) también excluyó beneficios y subrogados a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (5) años anteriores. Este artículo ha sido modificado con las leyes 1453 que agregó la exclusión de algunos delitos y la 1474 de 2011 que agregó delitos contra la administración pública, entre otros.

Recientemente tenemos la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) que en su artículo 32 agregó algunos delitos de exclusión de beneficios y subrogados (art 68 A) pero que conforme a los hechos y por el tan consabido principio de favorabilidad (art 6º del C.P. y del C.P.P.) no se le puede aplicar al estudio del mecanismo invocado.

Lo anterior significa que el legislador únicamente a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) amplió el margen de delitos a los que se les debe excluir de ciertos beneficios administrativos, mecanismos sustitutivos y preacuerdos, entre otros.

4.4. En cuanto al reconocimiento y el factor objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

⁷ “**ARTICULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Conforme a la documentación contenida dentro del expediente que el condenado **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 10 de enero hasta el 30 de abril de 2001** = 3 meses y 21 días (fuga de la cárcel de Chía Cundinamarca) y: ii) **desde el 15 de mayo de 2015** (Boleta de Encarcelación No. 006)⁸ hasta la fecha (105 meses y 21 días), por lo que ha cumplido físicamente **109 meses y 12 días de prisión**.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **28 meses y 7.5 días** reconocidas, así:

- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto del 28 de julio de 2016, reconoce 188 días
- JEPMS 3º Acacias Meta, auto del 16 de marzo de 2018, reconoce 3 meses y 11.5 días
- JEPMS 1º Zipaquirá Cundinamarca, auto del 8 de agosto de 2019, reconoce 5 meses y 12.50 días
- JEPMS 1º Zipaquirá Cundinamarca, auto del 31 de diciembre de 2019, reconoce 1 mes y 09.50 días
- JEPMS Girardot Cundinamarca, auto del 21 de septiembre de 2021, reconoce 212.5 días
- JEPMS Girardot Cundinamarca, auto del 28 de marzo de 2022, reconoce 143.5 días

En este orden de ideas del tiempo purgado físicamente, se observa que el interno ha cumplido con un total de **137 meses y 19.5 días de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	i). del 10 de enero al 30 de abril de 2001 y: ii) desde el 15 de mayo de 2015
TIEMPO FÍSICO	109 meses y 12 días
TIEMPO REDIMIDO	28 meses y 7.5 días
TOTAL DESCONTADO	137 meses y 19.5 días
PENA PRINCIPAL	225 meses (redosificada)
3/5 PARTES DE LA PENA	135 meses

Como se expresó, el sentenciado hasta la fecha acumula un total de **137 meses y 19.5 días de la pena impuesta (redosificada)**, significando ello que **CUMPLE** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una

⁸ Folio 303 – archivo 02 – expediente digitalizado.



a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”⁹

4.4.1. Del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Adicionalmente, y en lo que a la observancia de buena conducta respecta, es del caso mencionar que también se da cumplimiento a tal requisito como quiera que se observa en los documentos emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, que así lo corroboran, pues se tiene que el grado de calificación de su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad a cargo de ese reclusorio ha sido evaluado positivamente¹⁰

En concordancia con el artículo 64 del Código Penal, se deben satisfacer los requisitos del artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, por ende, se tiene que a través de **Resolución Número 0018 del 11 de enero de 2024**, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, quien vigila la prisión domiciliaria en donde se encuentra purgando pena **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA**, emitió concepto **FAVORABLE**, para efectos de conceder la Libertad Condicional. Se agrega además que durante el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión domiciliaria ha mostrado buen comportamiento y dentro de las diligencias no obra informe de transgresión alguna, lo que indica que el prenombrado hasta el momento ha cumplido cabalmente con sus obligaciones.

Como consecuencia del anterior análisis, a juicio del Despacho, el proceso de resocialización del condenado ha dado frutos positivos y de ello se infiere que la solicitante se encuentra en capacidad de regresar al seno de la sociedad.

4.4.2 Del pago de indemnización por daños y perjuicios

En lo que al pago de perjuicios respecta, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca en sentencia proferida el 14 de mayo de 2001, **se abstuvo de condenar a LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** (y otro¹¹), a pagar indemnización de daños y perjuicios.

5. CONCLUSIÓN.

⁹ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

¹⁰ Resolución Favorable No. 2974 del 27 de julio de 2023

¹¹ Luis Hernán Atahualpa Barrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de libertad condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, esto es, i) informar todo cambio de residencia, ii) **observar buena conducta**, iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“...El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, **87 meses y 10.5 días**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en el caso particular teniendo en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido privada de su libertad, pero aunque el delito cometido es de alto impacto social, el juicio de reproche se circunscribió a la esfera del interés general, encuentra viable éste funcionario imponer como caución prendaria la de **DOS (2) S.M.M.L.V**, que puede prestar mediante póliza judicial o, consignación a la cuenta de títulos judiciales de ésta sede judicial. No obstante, se reitera, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

5.1 Sobre la notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 19B No. 12-45 barrio El Rubí en Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto a través del correo electrónico garcialuismartin44@gmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a **DOS (2) SMLMV** o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, y a favor de **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a **ENCASILLAR** las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **87 meses y 10.5 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).



En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.500 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹³

¹² Ibídem.

¹³ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁴

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

¹⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que el interno **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **137 meses y 19.5 días**

SEGUNDO. - CONCEDER al condenado **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **87 meses y 10.5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 19B No. 12-45 barrio El Rubí en Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto a través del correo electrónico garcialuismartin44@gmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, y a favor de **LUIS MARTIN GARCIA CIPAGAUTA** identificado con C.C No. 80.382.681, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. - REMITIR copia de esta providencia a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – La Picota -, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEXTO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **87 meses y 10.5 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 22 de 2024: Al despacho el proceso contra **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** identificado con C.C No. 80.428.197, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0606 del 13 de junio de 2023, el condenado allega el día 5 de julio de 2023, los descargos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, respecto a la justificación de los reportes negativos, transgresiones y evasiones a su lugar de domicilio, lo cual fue informado por el DGTE Yamid Ramos Casas – Área Detenciones Domiciliaria – Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

Aunado a lo anterior, se recibe el día 14 de diciembre de 2023, el oficio 9027-CERVI-DICER 2023EE0214944, suscrito por el Director Centro Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el cual informa que el condenado registra en el sistema las transgresiones de salida de la zona de inclusión los días 8 de julio y 19 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

CUI	252693104001201200155 – NI 2013-2899
Condenado	JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS - C.C. 80.428.197
Delito	Homicidio Agravado y Secuestro Simple
Motivo	Revocatoria prisión domiciliaria
Reclusión	Prisión Domiciliaria (vigilancia electrónica) - CPMS BOGOTA LA MODELO
Decisión	Se Abstiene de Revocar Prisión Domiciliaria Solicita Documentos artículo 480 de la Ley 600 de 2000

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la posible revocatoria de la prisión domiciliaria del condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** identificado con C.C No. 80.428.197, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca**, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2004, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Facatativá Cundinamarca en sentencia del 16 de noviembre de 2012 condenó a **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** a la pena privativa de la libertad de **VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 400 SMLMV**, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE**. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 11 de marzo de 2013, confirmó el fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 22 de abril de 2013.

JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del 11 al 22 de abril de 2005 y; ii) del 11 de septiembre de 2012.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 13 de agosto de 2013, en vista que el interno fue trasladado al Establecimiento Penitenciario La Pola de Guaduas, se ordenó por auto del 4 de diciembre de 2013 remitir el expediente a los homólogos de Guaduas Cundinamarca.

El homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 16 de diciembre de 2013 avocó conocimiento del asunto, a través de decisión del 12 de febrero de 2014 negó al condenado por improcedente la redosificación de la pena.

Por auto del 21 de octubre de 2014, el homólogo 2º de Guaduas resolvió no exigir el pago de la multa impuesta; mediante providencia emitida el 7 de julio de 2015 negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P., y por decisión del 23 de noviembre de 2018 aprobó al infractor el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y durante el curso del proceso reconoció a favor del condenado redención de pena en un total de 35 meses y 4.5 días.

El homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, concedió al condenado el sustituto de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., en garantía de sus obligaciones prestó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101061142 del 02 de diciembre de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2020¹, fijó su domicilio en la **Calle 15 No. 16-15 Bloque 1 Apto 104 Ciudadela Parque Facatativá Cundinamarca.**

Este Juzgado mediante auto de sustanciación No. 0139 dispuso conocer de las diligencias como REINGRESO y tomar el mismo número interno asignado mediante el AVOQUESE del 13 de agosto de 2013.

A través de auto de sustanciación No. 1040 del 15 de diciembre de 2021, este despacho dispuso, abstenerse de autorizar el cambio de residencia a **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** y ordenó comisionar al asistente social del Juzgado para que por medios virtuales realice la visita socio-familiar en la dirección Cra 13 No. 19-116 Barrio El Diamante Facatativá Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar documentos que acrediten el arrendamiento del lugar.

¹ Folio 15 y 16 – C03 (019) – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Una vez cumplido lo dispuesto en auto de sustanciación No. 1040 del 15 de diciembre de 2021, pero al momento de realizar la visita el señor condenado informó que el predio sería vendido, motivo por el cual en ese momento no se adelantó la diligencia, solicitando se aportar la dirección completa y correcta donde se adelantaría el traslado, mediante memorial del 24 de diciembre de 2021, el infractor señaló que finalmente continuaría viviendo en la dirección Cra 13 B Bis No. 19-116 Barrio El Diamante Facatativá Cundinamarca.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0020 del 11 de enero de 2022, se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado y ordenó comisionar al Asistente Social para que realizara la visita socio-familiar (vía remota) en la Carrera 13 B bis No. 19 – 116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar los documentos que acrediten el arrendamiento del lugar.

Una vez emitido el Informe de Valoración Asistencia Social por el Asistente Social de este Juzgado, a través de auto interlocutorio No. 032 del 4 de febrero de 2022, se AUTORIZÓ el cambio de domicilio al infractor hacia la Carrera 13 B bis No. 19 – 116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca.

Mediante auto interlocutorio No. 0158 del 16 de marzo de 2022, este Juzgado NEGÓ al condenado la concesión del permiso de salida por 72 horas y como quiera que éste fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el infractor, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0234 del 1 de julio de 2022, resolvió declarar desierto dicho recurso.

A través de auto interlocutorio No. 0258 del 12 de mayo de 2022, esta agencia judicial resolvió extender al sentenciado los efectos de la prisión domiciliaria únicamente a su lugar de trabajo en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca, en el taller de tapicería y movilizándose dentro del municipio de Facatativá y esporádicamente hacia la ciudad de Bogotá para realizar compra de materiales (espumas, telas textiles, telas vinílicas, pegantes, ganchos, riatas, etc.), visitar clientes, entregar trabajos y recoger pedidos en el horario de jornada laboral habitual de lunes a sábado desde las 7:00 am hasta las 6:00 pm.

Por auto interlocutorio No. 0158 del 16 de marzo de 2023, este despacho decretó la corrección de actos irregulares, conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto de sustanciación No. 0020 del 11 de enero de 2022 que dispuso previo permiso cambio de domicilio, en el auto interlocutorio No. 032 del 4 de febrero de 2022, por el cual se concedió el cambio de domicilio y auto interlocutorio No. 0258 del 12 de mayo de 2022, que concedió el permiso para trabajar, quedando erróneamente anotada la dirección del domicilio del condenado “Carrera 13 B bis No. 19-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca”, “siendo correcto: Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca”.

También en el auto interlocutorio No. 0158 del 16 de marzo de 2023, se decretó la corrección de actos irregulares del auto interlocutorio No. 0258 del 12 de mayo de 2022, en el acápite antecedentes procesales quedando erróneamente anotado “a fin de resolver la SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR interpuesta por el procesado JOSE ALEJANDRO CASTRO BARRAGAN”, siendo correcto: “a fin de resolver la SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR interpuesta por el procesado JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS”.

Esta agencia judicial por auto de sustanciación No. 0348 del 16 de marzo de 2023, dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, los documentos del art.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

480 de la Ley 600 de 2000", a fin de resolver la libertad condicional invocada por el condenado y por auto de sustanciación No.0507 del 5 de mayo de 2023, dispuso requerir por segunda vez a las directivas del mencionado penal, para que allegara la documentación requerida.

Por auto de sustanciación No. 0606 del 13 de junio de 2023, este Juzgado dispuso correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000, al condenado, para que justifique los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al encontrarse en prisión domiciliaria – art- 38G del C.P., según lo informado en el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-3325 del 10 de mayo de 2023 por el DGTE YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias - Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C., - La Modelo – respecto al registro de reportes negativos, transgresiones y evasiones a su lugar de domicilio ubicado en la Kr 13 B Bis #9 116 Facatativá Cundinamarca, los días 13/08/2021, 15/08/2021, 17/08/2021, 18/08/2021, 19/08/2021, 20/08/2021 y 21/08/2021.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con los descargos presentados por el interno el día 5 de julio de 2023 y el informe de novedad 9027-CERVI-DICER 2023EE0214944

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria (vigilancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

electrónica), en la Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2004, **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De los descargos presentados por el interno, artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Como se había señalado en auto de sustanciación No. 0606 del 13 de junio de 2023, se ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, al condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, presentara las explicaciones y pruebas que considere pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al encontrarse en prisión domiciliaria – art- 38G del C.P., según lo informado en el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-3325 del 10 de mayo de 2023 por el DGTE YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias - Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C., - La Modelo – respecto al registro de reportes negativos, transgresiones y evasiones a su lugar de domicilio ubicado en la Kr 13 B Bis #9 116 Facatativá Cundinamarca, los días 13/08/2021, 15/08/2021, 17/08/2021, 18/08/2021, 19/08/2021, 20/08/2021 y 21/08/2021.

En efecto, el condenado presentó los descargos del art. 486 de la Ley 600 de 2000, el día 5 de julio de 2023, arguyendo lo siguiente:

“(…) El día 16 de junio de 2021 remití por escrito la información y solicitud de cambio de domicilio, no por capricho o por tratar de evadir la justicia, fue más por motivos de fuerza mayor, yo vivía y actualmente vivo en arriendo, el propietario del apartamento que se fijó como domicilio en el año 2000 ubicado en calle 15 N° 16-15 Torre 1 Apto 104 Conjunto Residencial Tulipanes Facatativá Cundinamarca me solicitó que desocupara y realizara la entrega del inmueble de manera inmediata, ya que me encontraba atrasando con los pagos por concepto de arriendo y servicios, mi esposa en esa ocasión estaba pasando por un mal momento económico y como es de su conocimiento no podía laborar, mi hija KAREN JINETH GARCIA MORA identificada con C.C. No. 1.070971.071 quien se encontraba en mejores condiciones económicas y laborales quiso ayudarnos con su apoyo, y se dio a la tarea de conseguir un inmueble donde pudiéramos vivir todos, ella fue quien firmó contrato de arrendamiento comprometiéndose a cancelarlos mes a mes y también los servicios. El inmueble se encuentra ubicado en la carrera 13B BIS N° 9-116 barrio el Diamante del mismo municipio de Facatativá Cundinamarca

Dicho contrato se firmó y dio inicio el día 17 de julio de 2021, por la presión que tenía en ese momento con el dueño del apartamento y quien no entendía mi situación debí al día siguiente a realizar trasteo de mis cosas a la nueva dirección de domicilio, cabe resaltar que:

- *Con la fecha del día 16 de julio de 2021 envié vía correo electrónico a cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntando PDF (anexo envío) con la solicitud de cambio de domicilio y dando una explicación de mi situación en ese momento y anexando copia del contrato firmado por mi hija KAREN JINETH GARCIA MORA y el señor LEONIDAS OLAYA BERNAL identificado con C.C. N° 19.465.467 quien es el propietario del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 13B BIS N° 9 – 116 barrio el Diamante del mismo municipio de Facatativá Cundinamarca (anexo copia del contrato)*

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

- Por mi afán y angustia de no haber recibido respuesta por parte del juzgado vuelvo y reenvío el correo el día **4 de agosto del mismo año 2021** a cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Igualmente el mismo **16 de junio de 2021** envié el mismo archivo PDF informando sobre lo sucedido a los correos supervisor.monitoreo@inpec.gov.co y vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co (anexo copia de los envíos)
- Mediante **auto N°032 del 4 de febrero de 2022**, Se me notifica la autorización el cambio de domicilio a la **carrera 13B BIS N° 9 – 116 barrio el Diamante del mismo municipio de Facatativá Cundinamarca**

Entiendo que por motivos de congestión judicial no podía obtener una pronta respuesta, pero también quiero explicar y que me entiendan que por cuestiones que no podía resolver en ese momento y más por las presiones que tuve en esa oportunidad por el dueño del apartamento por los pagos retrasados debí cambiarme de domicilio de manera inmediata y obligatoria, lo cual no pude reportar de una mejor manera ante las entidades competentes el cambio de residencia y de una manera más eficaz.

Igual quiero resaltar en esta oportunidad motivar mi respuesta y resaltar que mediante auto N° 0258 de mayo 12 de 2022 se me dio permiso de trabajar en la dirección **carrera 13B BIS N° 9-116 barrio El Diamante del mismo municipio de Facatativá Cundinamarca**, que es la misma dirección de mi residencia (prisión) en un taller de mi propiedad donde se realizad toda clase de tapicería del municipio de Facatativá Cundinamarca, con un permiso de lunes a sábados de 7:00 am hasta las 6:000 pm y con permiso de salir esporádicamente a la ciudad de Bogotá para la compra de materiales para poder realizar mi trabajo.

Dicho trabajo lo estoy realizando de la mejor manera posible, con profesionalidad, demostrando mi resocialización ante la comunidad, ante la justicia y ante mi familia, y quiero dar una muestra de buena fe con unas fotografías de mi taller y unas recomendaciones personales de personas a las quienes le he realizado trabajos de tapicería.

Muestra la fotografía frente del domicilio y sitio laboral (carrera 13B BIS N° 9-116 barrio el Diamante en Facatativá Cundinamarca) y 2 fotografías del interior del taller de tapicería.

De esta manera quiero su Señoría dar respuesta al traslado y demostrarle que esos reportes negativos no fueron por voluntad propia y fue por un caso extremo que debí cambiar de domicilio de manera inmediata, igualmente recalcar que en este tiempo en la que he estado en prisión domiciliaria no he tenido inconveniente alguno con la sociedad ni con la justicia y que mi plan de resocialización la estoy cumpliendo de la mejor manera posible, que me encuentre trabajando para seguir saliendo adelante con mi esposa y en algún momento poder resarcirme conmigo mismo (...)."

Adjunta:

- Copia contrato arrendamiento del actual domicilio Carrera 13 B Bis No. 9-116
- Copia de recibos de servicios públicos gas y energía en los que se corrobora la dirección del inmueble.
- Recomendaciones personas del señor José Vicente Barrera Montenegro identificado con C.C. No. 192.422, Anderson de Jesús Franco Martínez identificado con C.C. No. 11.447.512, Martha Cecilia Sotelo identificada con C.C. No. 35.519.709, Jennifer Tatiana Herrera Contreras identificada con C.C. No. 1.070.958.465 y Sebastián García Sotelo identificado con C.C. 1.070.978.400
- Soporte envío correo cserjudfac@cendoj.ramajudicial del 4 de agosto de 2021 a las 2:36 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

- Soporte envío correo supervisor.monitoreo@inpec.gov.co del 16 de julio de 2021 a las 15:03 horas y vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co del 16 de julio de 2021 a las 14:58 horas
- Certificaciones de compra de materiales para el taller de tapicería de las empresas: Telas para muebles nacionales e importadas Distritelas R.R. S.A.S., Comercializadora Calypso S.A.S. Nit. 860075208-7, Todo para muebles Nit. 46645075-8

4.3. Del Informe de Novedad 9027-CERVI-DICER 2023EE0214944

Se recibe a través del correo institucional el 14 de diciembre de 2023, el informe de novedad 9027-CERVI-DICER 2023EE0214944 suscrito por el señor Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, quien comunica que el privado de libertad **GARCIA CONTRERAS JULIO CESAR** registra en el sistema las transgresiones, respecto a las salidas de la zona de inclusión los días **8 de julio y 19 de septiembre de 2023**.

Indica que, según el aplicativo EAGLE, la unidad asignada a la PPL reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio/Trabajo. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3125042642 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Conforme a lo anteriormente expuesto por el condenado en el escrito de descargos, y verificado el expediente, este despacho analiza:

En efecto el infractor **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** cuenta con permiso de trabajo concedido por este Juzgado a través de auto del 12 de mayo de 2022, el cual está autorizado para llevar a cabo su labor **de lunes a sábado de 7:00 am a 6:00 pm, movilizándose dentro del municipio de Facatativá Cundinamarca y esporádicamente hacia la ciudad de Bogotá para realizar la compra de materiales, visita clientes, entregar trabajos y recoger pedidos en el horario de jornada laboral.**

Por consiguiente, se observa que el tiempo de salida que señala el condenado no ha sido prolongado, puesto que, **se tratan de desplazamientos realizados el día SABADO 8 de julio de 2023 y el día MARTES 19 de septiembre de 2023.**

Por lo anterior, es claro que **el condenado se encuentra autorizado por este Juzgado para movilizarse dentro del municipio de Facatativá en los días referidos.**

Ahora bien, conforme a lo informado en el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-3325 del 10 de mayo de 2023 por el DGTE YAMID RAMOS CASAS – Área Detenciones Domiciliarias - Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C., - La Modelo – **respecto al registro de reportes negativos, transgresiones y evasiones a su lugar de domicilio ubicado en la Kr 13 B Bis #9 116 Facatativá Cundinamarca, los días 13/08/2021, 15/08/2021, 17/08/2021, 18/08/2021, 19/08/2021, 20/08/2021 y 21/08/2021**, se procede a revisar el correo institucional y se halló que el día 6 de agosto de 2021, se recibe procedente del Centro de Servicios Judiciales de Facatativá escritos de solicitud interpuestos por el infractor.

Verificado el hilo del correo electrónico se evidencia, que el condenado dirigió el día 16 de julio de 2021 a cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial suscrito por el cual informó de la necesidad de desocupar el apartamento en donde residía por retraso en el pago y manifestó que era consiente que debe informar con anticipación al Juzgado como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

quedó escrito en el acta de compromiso de prisión domiciliaria, anexa contrato de arrendamiento del inmueble Carrera 13B Bis No. 9-116

Luego el día 4 de agosto de 2021 envía al correo electrónico cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co por segunda vez y allega nuevo memorial de fecha 4 de agosto de 2021, informando que el día 16 de julio de 2021 envió correo electrónico al Juzgado de Ejecución de Penas Facatativá, ya que debido a los disturbios a nivel municipal que afectaron las instalaciones de los Juzgados de Facatativá, no ha logrado obtener respuesta del cambio de domicilio y manifiesta que le inquieta que se vea perjudicado en su beneficio judicial. Adjunta el memorial anterior de fecha 16 de julio de 2021 y el contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, **el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, re-direcciona a este Juzgado hasta el día 6 de agosto de 2021 los mencionados documentos de solicitud, por lo que se aclara que el sentenciado para esta fecha, ya se encontraba residiendo en el predio ubicado en la Cra 13 No. 9-116 Barrio El Diamante Facatativá Cundinamarca.**

En efecto, este Juzgado por auto de sustanciación No. 1040 del 15 de diciembre de 2021 dispuso, abstenerse de autorizar el cambio de residencia a **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** y ordenó comisionar al asistente social del Juzgado para que por medios virtuales realice la visita socio-familiar en la dirección Cra 13 No. 19-116 Barrio El Diamante Facatativá Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar documentos que acrediten el arrendamiento del lugar.

Una vez cumplido lo dispuesto en auto de sustanciación No. 1040 del 15 de diciembre de 2021, pero al momento de realizar la visita el señor condenado informó que el predio sería vendido, motivo por el cual en ese momento no se adelantó la diligencia, solicitando se aportara la dirección completa y correcta donde se adelantaría el traslado, mediante memorial del 24 de diciembre de 2021, el infractor señaló que finalmente continuaría viviendo en la dirección Cra 13 B Bis No. 19-116 Barrio El Diamante Facatativá Cundinamarca.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0020 del 11 de enero de 2022, se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado y ordenó comisionar al Asistente Social para que realizara la visita socio-familiar (vía remota) en la Carrera 13 B bis No. 19 – 116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar los documentos que acrediten el arrendamiento del lugar.

Una vez emitido el Informe de Valoración Asistencia Social por el Asistente Social de este Juzgado, **a través de auto interlocutorio No. 032 del 4 de febrero de 2022, se AUTORIZÓ el cambio de domicilio al infractor hacia la Carrera 13 B bis No. 19 – 116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca.**

Dicho auto fue NOTIFICADO a la CPMS BOGOTA D.C. LA MODELO, el día 7 de febrero de 2022 a las 10:23 horas direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co / domiciliarias.ecmodelo@inpec.gov.co

Debido a que el condenado el día 26 de mayo de 2022, comunicó a este Juzgado a través del correo electrónico que la dirección de residencia está mal debido a que la correcta es CARRERA 13B BIS # 9-116 Barrio El Diamante y en toda la documentación dice CARRERA 13B BIS # 19-116 Barrio El Diamante, por error de digitación, este Juzgado por auto interlocutorio No. 0158 del 16 de marzo de 2023, decretó la corrección de actos irregulares, conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto de sustanciación No. 0020 del 11 de enero de 2022 que dispuso previo permiso cambio de domicilio, en el auto interlocutorio No. 032 del 4 de febrero de 2022, por el cual se concedió

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

el cambio de domicilio y auto interlocutorio No. 0258 del 12 de mayo de 2022, que concedió el permiso para trabajar, quedando erróneamente anotada la dirección del domicilio del condenado "Carrera 13 B bis No. 19-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca", **"siendo correcto: Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca"**.

La mencionada decisión fue notificada a la CPMS BOGOTÁ D.C. LA MODELO el día 16 de marzo de 2023 a las 14:38 horas a juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

Analizado lo anterior, se tiene que el sentenciado informó a este Juzgado sobre el cambio de residencia y allegó los respectivos anexos, sin embargo, el señor **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** se trasladó de domicilio antes de que este Juzgado autorizara e informara a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, motivo por el cual se evidencia que el centro carcelario no estaba informado de tal novedad, por lo que se infiere la autoridad penitenciaria reporta a través de oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-3325 del 10 de mayo de 2023 las transgresiones del interno los días **13/08/2021, 15/08/2021, 17/08/2021, 18/08/2021, 19/08/2021, 20/08/2021 y 21/08/2021**, debido a que el condenado ya no estaba residiendo en su anterior domicilio, esto es, en la Calle 15 No. 16-15 Bloque 1 Apto 104 Ciudadela Parque Facatativá Cundinamarca.

Ahora bien, se tiene que el condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** radicó a través del correo electrónico la siguiente documentación:

- ✓ 16 de abril de 2021, informa salida cita médica – radiología oral y maxilofacial, el día 19 de abril de 2021 - 8:30 am
- ✓ 19 de abril de 2021, allega memorial por el cual solicita el permiso salida cita médica odontológica 22 de abril de 2021 - 10:00 am y soportes salida del 19 de abril de 2021
- ✓ 22 de abril de 2021, allega historia clínica de control odontología – ESE Hospital San Rafael Facatativá
- ✓ 22 de abril de 2021, allega el memorial por el cual informa salida cita médica odontología el 29 de abril de 2021 a las 07:20 horas
- ✓ 29 de abril de 2021, allega historia clínica medicina general expedida ESE Hospital San Rafael Facatativá, comprobantes salida cita médica 29 de abril de 2021.
- ✓ 5 de mayo de 2021, allega solicitud y comprobantes salida cita odontológica el 5 de mayo de 2021.
- ✓ 12 de mayo de 2021, allega solicitud y comprobantes salida cita odontológica el 12 de mayo de 2021.
- ✓ 19 de mayo de 2021, allega memorial salida cita médica optometría el 19 de mayo de 2021, historia clínica, solicitud procedimientos no quirúrgicos, autorización servicios de salud.
- ✓ 20 de mayo de 2021, allega memorial salida consulta especializada cirugía general el 20 de mayo de 2021 – 5:40 pm, solicitud de procedimientos no quirúrgicos, solicitud exámenes, historia clínica ESE Hospital San Rafael Facatativá, solicitud autorización servicios de salud.
- ✓ 31 de mayo de 2021, allega memorial solicita permiso salida aplicación vacuna covid y salida hacia la Notaría 2ª de Facatativá
- ✓ 10 de junio de 2021, allega comprobante asistencia vacunación 10 de junio de 2021 – 8:00 am
- ✓ 17 de junio de 2021, allega memorial permiso asistencia el 18 de junio de 2021 – 1:30 pm hospital San Rafael Facatativá – Vacunación
- ✓ 18 de junio de 2021, allega comprobante asistencia vacunación el día 18 de junio de 2021.
- ✓ 9 de julio de 2021, allega comprobante asistencia vacunación 9 de julio de 2021 – 1:30 pm
- ✓ 24 de mayo de 2022, allega solicitud salida cita médica oftalmológica el 23 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Es de resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 se tiene que, en caso de comprobarse estado de grave enfermedad, como sucede en el presente caso, le corresponde al director del respectivo establecimiento de reclusión conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al director del Inpec.

Analizado lo anterior, se tiene que el condenado ha informado ante este Juzgado de las salidas a citas médicas.

Ahora bien, establece el artículo 38 del Código Penal:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.”

Conforme al precitado artículo, es deber de esta Oficina Judicial analizar si las excepciones presentadas por **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** constituyen una causal justificada para abstenerse de revocar el beneficio del cual goza en la actualidad.

Por consiguiente, se observa que conforme a lo justificado por el condenado y las decisiones proferidas dentro del proceso, las salidas que dieron lugar a los reportes de transgresión del condenado, **NO refieren a acciones delictivas del señor JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS, sino al cambio de domicilio invocado por el condenado**, que si bien es cierto, fue solicitado por el interno desde el día 16 de julio de 2021, y re-direccionado a este despacho por **el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá hasta el día 6 de agosto de 2021**, y luego fue **AUTORIZADO por parte de este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 032 del 4 de febrero de 2022, hacia la Carrera 13 B bis No. 9 – 116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca , NOTIFICADO a la CPMS BOGOTA D.C. LA MODELO, el día 7 de febrero de 2022** a las 10:23 horas direccion.ecmodelo@inpec.gov.co / juridica.ecmodelo@inpec.gov.co / domiciliarias.ecmodelo@inpec.gov.co

De igual manera, se itera, **de los desplazamientos realizados el día SABADO 8 de julio de 2023 y el día MARTES 19 de septiembre de 2023, el condenado cuenta con AUTORIZACIÓN de permiso de trabajo, para movilizarse dentro del municipio de Facatativá en los días referidos.**

Sin embargo, se **ADVIERTE** al interno que es de gran importancia que acate las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P., que establece: “(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...).”

Lo anterior, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la cual goza actualmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Como quiera que el encausado probó debidamente su argumento, este Despacho se abstendrá de revocar la medida de prisión domiciliaria que actualmente goza. No obstante, se reitera la advertencia del Despacho a **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** que el incumplimiento frecuente o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

4.3 Sobre el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena y solicitud documentos art. 480 de la Ley 600 de 2000

Al verificar si el condenado, cumple con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión** impuestos al interno corresponde a **158 meses y 12 días**.

Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 11 al 22 de abril de 2005** y; ii) **desde el 11 de septiembre de 2012** hasta la presente fecha, por lo que se infiere que ha cumplido físicamente **138 meses y 21 días de la pena impuesta**.

El condenado cuenta con un total de redenciones de pena de **35 meses y 4.5 días**

En este orden de ideas, del tiempo purgado físicamente se observa que el infractor cumple con un total de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de la pena impuesta**.

Por lo tanto, el sentenciado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** hasta la fecha acumula un total de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

En consecuencia, se procederá a ordenar que sea **requerido con carácter urgente y en el término de la distancia, el señor director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, a fin de que remita a este despacho judicial, los documentos que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, con el fin de estudiar la posible Libertad Condicional del condenado.

Una vez obtenida la documentación requerida, **REINGRESAR** las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver la posible libertad condicional del condenado

4.4. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico jcg0821@gmail.com

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁶

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE REVOCAR la medida de prisión domiciliaria concedida a favor del condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** identificado con C.C No. 80.428.197, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. – CONMINAR al interno **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** identificado con C.C No. 80.428.197 para que cumpla la pena privativa de la libertad impuesta en el domicilio señalado en la diligencia de compromiso por él suscrita, en los términos y obligaciones a que se comprometió.

TERCERO. – Se ordena por la secretaría del Juzgado **REQUERIR con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, la documentación que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, a fin de resolver la petición de Libertad Condicional del condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS**

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

CUARTO. - Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico jcg0821@gmail.com

QUINTO. REMITIR copia del presente proveído a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 22 de enero de 2024
Oficio No. 0151

URGENTE

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD
– LA MODELO -
Bogotá D.C.
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

SOLICITUD – REQUIERE DOCUMENTOS ART. 480 LEY 600 DE
2000 - LIBERTAD CONDICIONAL

CUI	252693104001201200155 – NI 2013-2899
Condenado	JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS - C.C. 80.428.197
Delito	Homicidio Agravado y Secuestro Simple
Motivo	Revocatoria prisión domiciliaria
Reclusión	Prisión Domiciliaria (vigilancia electrónica) - CPMS BOGOTA LA MODELO
Decisión	Se Abstiene de Revocar Prisión Domiciliaria Solicita Documentos artículo 480 de la Ley 600 de 2000

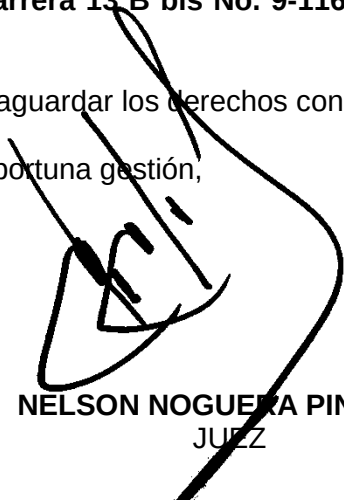
Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, se ordena **REQUERIR con carácter urgente y el en término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, la documentación que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, a fin de resolver la Libertad Condicional del condenado **JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS** identificado con C.C No. 80.428.197 quien se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la **Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante en Facatativá Cundinamarca**.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales del prenombrado.

Agradeciendo su eficaz y oportuna gestión,

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 22 de enero de 2024
Oficio No. 0152

Señor
JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS
Carrera 13 B bis No. 9-116 barrio El Diamante
Facatativá Cundinamarca
Celular 3125723530
jcgc0821@gmail.com

CUI	252693104001201200155 – NI 2013-2899
Condenado	JULIO CESAR GARCIA CONTRERAS - C.C. 80.428.197
Delito	Homicidio Agravado y Secuestro Simple
Motivo	Revocatoria prisión domiciliaria
Reclusión	Prisión Domiciliaria (vigilancia electrónica) - CPMS BOGOTA LA MODELO
Decisión	Se Abstiene de Revocar Prisión Domiciliaria Solicita Documentos artículo 480 de la Ley 600 de 2000

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial resolvió **ABSTENERSE DE REVOCAR** la medida de prisión domiciliaria concedida por el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 27 de noviembre de 2020,

Sin embargo, se le **ADVIERTE** que es de gran importancia que acate las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P., que establece: “(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...)”.

Lo anterior, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la cual goza actualmente.

Aunado a lo anterior, se ordenó **REQUERIR con carácter urgente y el en término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, la que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, a fin de resolver la Libertad Condicional.

Cordialmente,



DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 22 de 2024: Al despacho el proceso **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0831 del 29 de agosto de 2023, la condenada a través de apoderado judicial allega a través del correo institucional el 4 de septiembre de 2023 los descargos del art. 477 del C.P.P., y el memorial de información del sitio de trabajo el 6 de septiembre de 2023. Igualmente, se emite por parte del Asistente Social del Juzgado el Informe de Asistencia Social de fecha 4 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y una vez analizada la situación jurídica de la condenada, este Juzgado procede a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida.

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

CUI:	254306000660202080008
Número Interno:	2022-0301
Sentenciada:	INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ
Identificación:	C.C. No. 1.070.920.045
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CPAMSM Bogotá D.C. – El Buen Pastor –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **Carrera 4 No. 11-30 de Funza Cundinamarca**, vigilada por la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, CONDENÓ a **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** (y otro¹) a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y 62 smlmv de multa del año 2020**, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 38 C.P. CONCEDIÓ la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia bajo caución de un (1) smlmv mediante depósito o póliza de seguros.

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, mediante auto del 11 de junio de 2021, resolvió conceder a la sentenciada el permiso para trabajar en la empresa Blu Logistics para desempeñarse como auxiliar de protección a partir del 10 de junio de 2021, y ordenó que la prenombrada suscribiera diligencia de compromiso con lo previsto en el artículo 314, inciso 2º del C.P.P., indicándose las direcciones de los sitios en los que se compromete a permanecer, y el horario, además a no cambiar de residencia sin autorización previa, y a concurrir ante las autoridades judiciales cuando fuere requerida para ello.

La condenada suscribió la diligencia de compromiso el 21 de junio de 2021, informando que reside en la Calle 9 No. 2B – 74, barrio Pueblo Viejo Cota Cundinamarca – Celular 3142444461 y que labora en la Empresa Blu Logistycs, parque empresarial Lógica 2 de Tenjo Cundinamarca, lugar en el que se desempeña como auxiliar en operaciones, en el horario rotativo semanalmente de 6:00 am a 6:00 pm.

El Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante auto del 14 de octubre de 2021, autorizó a la sentenciada el cambio de dirección hacia la Calle 21 No. 6-35 de Funza Cundinamarca.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 18 de junio de 2021, resolvió confirmar el fallo condenatorio el cual quedó en firme el 12 de julio de 2021.

Conforme los documentos que obran dentro del expediente, se evidencia que la condenada **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ, fue capturada el día 10 de febrero de 2020** y el día 11 de febrero de 2020, ante el Juez de control de Garantías de Cota, se realizó la legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento contra la prenombrada y otro², siendo cobijada con la **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO** y el 27 de marzo de 2020, el señor Juez Promiscuo Municipal de Cota, le sustituyó la medida de aseguramiento intramural a la imputada por **DETENCIÓN DOMICILIARIA**.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 1037 del 2 de noviembre de 2022, solicitó ante el señor director, asesor jurídico y oficina domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor -, remita de manera INMEDIATA a este despacho judicial copia de la cartilla biográfica de la interna y en vista que en el aplicativo PPL INPEC registra la infractora estado de ingreso DETENCION DOMICILIARIA SINDICADO, se solicitó a quien

¹ David Sebastián Reina Grisales

² David Sebastián Reina Grisales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

corresponda actualizar el sistema sisipec web, respecto a la situación jurídica de la infractora. De igual manera, se oficio al Juzgado 1º Penal del circuito de Funza Cundinamarca, con el fin de que remitiera a este despacho copia del pago de la caución prendaria de (1) smlmv, impuesta a la condenada, toda vez que no obra dentro del expediente.

A través de auto de sustanciación No. 0831 del 29 de agosto de 2023, dispuso correr el traslado del art. 477 del C.P.P., a la condenada, para que justifique los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al estar bajo el sustituto de prisión domiciliaria, el cual fue otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante sentencia del 27 de agosto de 2020 dado a novedad presentada por la señora Directora CPAMSM BOGOTA a través de oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 14 de marzo de 2022, mediante el cual informa:

“(…) se realizó visita al domicilio de la PPL, a continuación, s registran las novedades presentadas:

07 DE MARZO DE 2023: *Quien se encuentra detención domiciliaria en la dirección, calle 21 a # 6-35, en el municipio de Funza Cundinamarca, con la novedad, que siendo la 19:15 horas del día 07/03/2023 llegué al domicilio autorizado y no encontré a la ppl; en el sitio fui atendido por el señor Dany Avilán, quien se identificó con la cédula de ciudadanía no. 80.161.843 e informó que la señora Indrid vive en el tercer piso del inmueble, pero no se encuentra además, se presentó otra novedad, su despacho el 14/10/2021, autorizó cambio de domicilio a la dirección calle 21 # 6-35, pero el domicilio de la señora estupiñan se ubica en la primera señalada. Por otro lado, también estuve desde las 15:00 horas, hasta las 18:55 en centro logístico logika, Teno Cundinamarca, y no me permitieron el ingreso a la empresa blu logistics, también fue imposible establecer comunicación telefónica con la ppl a los números 3213669729-3142444461, adjunto registro fotográfico de la fechada el inmueble de trabajo y domicilio. Dg. Jaac.*

Dicho lo anterior, no hay custodia ni vigilancia sobre la PPL, se desconoce la situación de la misma, se verifica la carpeta jurídica encontrando que:

- * No hay solicitud de la PPL para salir de su domicilio.*
- * No se encuentran permisos de salida del domicilio.*
- * No hay justificación de las ausencias del domicilio.*
- * No se ha presentado en el establecimiento.*

Adjunta cartilla biográfica.

Se solicitó a la condenada que allegue el pago de la caución prendaria por el equivalente a un (1) smlmv y copia de la diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en el fallo condenatorio de fecha 27 de agosto de 2020, para adquirir el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

También, a través del auto de sustanciación No. 0831 del 29 de agosto de 2023, este Juzgado se abstuvo de autorizar el cambio de residencia a la infractora hacia la Carrera 4 No. 11-30 de Funza Cundinamarca, y ordenó al asistente social realizar la visita socio-familiar (vía remota) en el domicilio referenciado, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar la documentación que acredite el arrendamiento del lugar. Así mismo y respecto a lo manifestado por la condenada a través de conversación telefónica con la oficial mayor de este Juzgado el día 29 de agosto de 2023, respecto a que “se encuentra trabajando actualmente en un asadero de pollos”, previo a resolver el permiso para trabajar se ordenó requerir a la condenada para que aportara información y datos precisos como: I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior so pena de rechazo. Aunado a ello se requirió con carácter urgente y en el término de la distancia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor -, la documentación prevista en el art 471 C.P.P. –, a fin de poder resolver la solicitud de Libertad Condicional invocada por la condenada.

En efecto, **el Asistente Social de este Juzgado, realiza el Informe de Asistencia Social de fecha 4 de septiembre de 2023, indicando lo siguiente:**

**“(..)
RESULTADOS**

SITUACIÓN ENCONTRADA

Los días 30 y 31 de agosto y el primero de septiembre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas al número 3213669729 (número de la señora condenada), entrevistas con duración de más de una hora y treinta minutos.

Atendió el procedimiento la señora condenada INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.920.045 de Cota.

En primer lugar, se realizó encuadre sobre los fines de la entrevista y la importancia de la exactitud y veracidad de información relativa al grupo familiar de la señora condenada INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ.

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar se aportó información completa y verificada, relativa al inmueble de propiedad familiar donde reside actualmente INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ y su menor hijo de catorce años ÁNGEL JOEL VARGAS ESTUPIÑAN junto con su señora madre LUZ MERY RAMÍREZ CASTRO.

Fue remitida documentación que demuestra que el propietario del domicilio es el señor ERNESTO GARCÍA GÓMEZ, esposo de MARÍA HERMINIA RIVERA HERNÁNDEZ, quien extendió a la condenada contrato de arrendamiento desde el 8 de marzo del presente año. Así mismo, recibos de servicios públicos y fotografías del lugar permitieron verificar el estado actual de dicha vivienda y las condiciones de estabilidad y disponibilidad habitacional.

*La señora condenada y su familia habita el domicilio ubicado en la **Carrera 4 No. 11-30 de Funza (Cundinamarca)** hace cinco meses.*

INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ tiene 31 años es oriunda de Cota, municipio donde ha residido casi toda su vida y fue madre a los 17 años.

La señora condenada es la menor de tres hijas y junto a su señora madre, integran un grupo familiar que se observa estable y aunado en el tiempo.

A continuación, encontramos la relación detallada de los miembros del grupo familiar de la señora condenada.

Nombre	Edad	Rol familiar	Estado civil	Profesión, ocupación u oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

LUZ MERY RAMÍREZ CASTRO	62	Madre	Viuda	Hogar. Ventas por catálogo. Reside en Funza.
LEIDY CAROLINA ESTUPIÑAN RAMÍREZ	36	Hermana	UL	Hogar. Reside en Cota.
JENNIFER ANGÉLICA ESTUPIÑAN RAMÍREZ	34	Hermana	UL	Hogar. Reside en Funza. Padece Lupus
ANGEL JOEL VARGAS ESTUPIÑAN	14	Hijo		Estudiante Colegio La Caro, octavo grado.

Respecto al progenitor del hijo de la señora condenada, menor de 14 años, ÁNGEL JOEL VARGAS ESTUPIÑAN, se trata del señor SERGIO EDUARDO VARGAS, quien reside en Tocancipá y cuya ocupación es como contratista en obra civil, Se trata una relación parental caracterizada por la infrecuencia en el cumplimiento de roles, no se pactó cuota de alimentos y dicho señor aporta algunos valores económicos de cuando en cuando.

De igual manera las visitas no tienen periodicidad y la presencia de dicho señor en la vida de su hijo es casi nula.

La señora condenada INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMÍREZ, manifestó que, pese a los incumplimientos del padre del menor, ella ha garantizado durante toda su vida el acceso a derechos y oportunidades para su hijo.

La señora condenada actualmente labora en un restaurante pero que su formación y experiencia laboral se relacionan con logística, área en la cual se desempeñaba antes de ser privada de la libertad, trabajando en las Bodegas JD em Mosquera (Cundinamarca).

En torno a la percepción del delito y las actitudes con registro a ese nivel, se pudo establecer que la señora condenada reconoce en parte la comisión de un delito, manifestando que se trató de un hecho delictivo al cual fue involucrada por cuenta de una amiga de nacionalidad venezolana quien la encargó de recoger unas maletas, las cuales contenían droga.

INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMÍREZ, manifestó frente a su proceso de resocialización “quiero superarme, asumo mi error”. Señala hubo necesidades económicas por detrás de la decisión de participar en la comisión de un delito. Plantea que pensar antes de actuar y entender que todo tiene consecuencias son los aprendizajes que quedan tras esta experiencia.

Actualmente, la señora condenada refiere contar con buenas condiciones y calidad de vida. Aspira que su solicitud de permiso para trabajar sea autorizada porque en este momento depende de los aportes económicos de su señora madre y hermanas, principalmente.

CONDICIONES HABITACIONALES

La vivienda en la cual reside la señora condenada y su grupo familiar está ubicada en la Carrera 4 No. 11-30 de Funza (Cundinamarca), ubicada en el Barrio Serrezuelita de ese municipio, residencia perteneciente al estrato DOS.

La casa de habitación del grupo familiar de la señora condenada INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ se trata de un apartamento en el tercer piso de la residencia.

Dicha vivienda cuenta con dos habitaciones, sala-comedor, cocina, un baño y patio de ropas(terraza).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La casa de tres plantas arrienda apartamentos en el segundo y tercer piso, dos en el segundo y uno en el tercero, que es donde reside la señora condenada. En el primer piso de dicho domicilio, viven los dueños de la propiedad, ERNESTO GARCÍA GÓMEZ y MARÍA HERMINIA RIVERA HERNÁNDEZ.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas natural y parabólica.

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron evaluadas como aceptables, el lugar cuenta con aceptables condiciones internas y externas. Se trata de una construcción antigua, completamente terminada y en obra gris.

En relación con aspectos de seguridad del entorno, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo medio, puesto que se trata de un sector urbano periférico en el Barrio Serrezuelita de Funza (Cundinamarca).

La señora condenada refirió que se encontraba purgando pena en prisión domiciliaria desde febrero de 2020; estuvo tres meses en la cárcel El Buen Pastor y luego de ello ha purgado pena en prisión domiciliaria, primero en Cota hasta julio de 2020 y luego en Funza, donde tenía permiso para trabajar.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que la condenada cuenta con apoyo económico de señora madre y hermanas. Así mismo, la condenada labora por días en un restaurante de Funza, ganando 60 mil pesos diarios.

La situación económica que fue observada en el ámbito familiar fue desfavorable, se evidenciaron condiciones de pobreza, contando con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades del grupo familiar.

La familia de la señora condenada pese a condiciones de pobreza manifiesta contar con los recursos económicos y emocionales necesarios para continuar apoyando a INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ y su hijo.

La señora condenada enfatizó la necesidad de ser autorizada para trabajar, para el cubrimiento de las obligaciones con su hijo y su propia supervivencia.

CONCEPTO

La señora condenada INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria hace más de tres años.

El grupo familiar de la condenada está conformado por su señora madre, sus hermanas y su hijo, menor de 14 años de edad.

Se trata de una familia extensiva donde sobrevienen condiciones de pobreza. La señora madre y las hermanas de la condenada le han brindado apoyo y colaboración económica.

La familia de la señora condenada está asentada en Funza temporalmente, pero es un grupo familia oriundo y residente en el municipio de Cota, durante casi toda su vida.

Por parte de la familia de aquella, se expresa solidaridad económica y existencial hacia INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometida (...)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Ahora bien, el Dr. Angel Federico Castillo Vanegas - apoderado judicial de la sentenciada, allega el 4 de septiembre de 2023, el escrito de descargos del art. 477 del C.P.P., por el cual manifiesta:

Que la condenada, debido al permiso de trabajo concedido por el Juzgado de conocimiento, suscribió contrato de obra o labor con la empresa de servicios temporales Flexitemp la cual remitió a la señora Estupiñan a la empresa Blu Logistics para desempeñarse como auxiliar de protección a partir del 10 de junio de 2021 y los horarios eran rotativos, turnos de 6:00 am a 2:00 pm y otros de 2:00 pm y 10 pm como lo establece la cláusula 4ª de contrato de trabajo que adjunta.

Argumenta que la empresa proporcionaba ruta a sus empleados, por lo que la condenada era recogida en el domicilio y llegada a la empresa y viceversa, y que con el objetivo de cumplir con lo ordenado por la sentencia se informaba al Juzgado del lugar de domicilio y envió el pasado 10 de junio de 2021 el correo electrónico indicando el sitio donde iba a trabajar la señora Estupiñan con las mencionadas características de empleo, motivo por el cual el Juzgado de conocimiento concedió por auto del 11 de junio de 2021 el permiso para trabajar.

Por lo tanto, explica que para el día 7 de marzo de 2023, la condenada se encontraba trabajando en turno de 2:00 pm a 10:00 pm., razón por la que no podía contestar el teléfono y no estaba en su domicilio a las 19:15 horas al estar trabajando

En cuanto a las manifestaciones del DG jaac en el informe de transgresión, respecto a la visita realizada el 7 de marzo de 2023, manifiesta que no es culpa que su defendida que recaiga sobre ella la negligencia y falta de efectiva comunicación entre las oficinas del INPEC, al no comunicarse entre sus dependencias y personal encargado de hacer las respectivas visitas, puesto que el Juzgado de conocimiento, por intermedio de su secretaría, informó a las entidades competentes lo decidido y a la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad Mujeres El Buen Pastor, por intermedio de su correo oficial, las actualizaciones concernientes al domicilio y situaciones laborales de la condenada, por lo que de haber comunicación al interior de esa entidad, habría sabido el DG. Jaac que su defendida tiene permiso para salir del domicilio únicamente para trabajar en los horarios ya señalados, por lo tanto, no habría lugar a suponer que la infractora se evadió dolosamente para obstruir la labor del Estado, cuando dicha fecha era un martes y no un día no laboral, como fin de semana o festivo para suponer una evasión.

Respecto al pago de la caución por el equivalente a un (1) smlmv y la copia de la diligencia de compromiso ordenados en el fallo condenatorio del 27 de agosto de 2020, informa que hizo la solicitud de desarchivar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, lo cual tarda entre 20 a 30 días por lo que no era posible remitir la caución. Sin embargo, ruega que se tenga en cuenta el despacho comisorio de fecha 27 de marzo de 2020 y auto emitido el pasado 15 de mayo de 2020 proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca.

Adjunta: Remisión de Empleado en Misión empresa BLU LOGISTICS, Actualización de perfil Socio Demográfico Flexitemp S.A., Acta de compromiso, Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada de la empresa BLU LOGISTICS, Auto de fecha 15 de mayo de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, Despacho Comisorio No. 035 del 27 de marzo de 2020, acta audiencia sustitución medida de aseguramiento del 27 de marzo de 2020, copia recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Cl 9 No. 02B-74 Cota.

También el Dr. Angel Federico Castillo Vanegas - apoderado judicial de la sentenciada, allega el 4 de septiembre de 2023 a través del correo institucional el escrito por el cual informa sobre la situación laboral de la condenada e informa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Que actualmente la condenada trabaja en el Restaurante Doña Rosalba, identificado con NIT 80647623-1 ubicado en la dirección Maxi abastos Kilómetro 18 vía Mosquera – Bogotá (parque agroindustrial de la sabana). Adjunta certificación y manifiesta que tiene un contrato a término indefinido en el restaurante y que también es un asadero de pollos, en el cargo de oficios varios en el horario de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm.

Indica que dicho restaurante se encuentra a 15 minutos de la residencia de la señora Estupiñan Ramírez y la asignación salarial son aproximadamente \$40.000 diarios.

Se adjunta la certificación expedida por el señor Jhon Dairo Camacho Gómez identificado con C.C. 80.657.623 de Funza – Cel 3213281746 – Administrador del Restaurante doña Rosalba.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida de la infractora.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁴.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida de la condenada conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 4 No. 11-30 de Funza Cundinamarca, vigilada por la Cárcel y Penitenciaría Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2020, la sentenciada **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** fue investigada y juzgada bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014) y 906 de 2004.

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

⁴ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, CONCEDIÓ a la condenada **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y mediante auto del 11 de junio de 2021, resolvió conceder a la sentenciada el permiso para trabajar en la empresa Blu Logistics para desempeñarse como auxiliar de protección a partir del 10 de junio de 2021, y ordenó que la prenombrada suscribiera diligencia de compromiso con lo previsto en el artículo 314, inciso 2º del C.P.P., indicándose las direcciones de los sitios en los que se compromete a permanecer, y el horario, además a no cambiar de residencia sin autorización previa, y a concurrir ante las autoridades judiciales cuando fuere requerida para ello.

La condenada suscribió la diligencia de compromiso el 21 de junio de 2021, informando que reside en la Calle 9 No. 2B – 74, barrio Pueblo Viejo Cota Cundinamarca – Celular 3142444461 y que labora en la Empresa Blu Logistycs, parque empresarial Lógica 2 de Tenjo Cundinamarca, lugar en el que se desempeña como auxiliar en operaciones, en el horario rotativo semanalmente de 6:00 am a 6:00 pm.

El Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante auto del 14 de octubre de 2021, autorizó a la sentenciada el cambio de dirección hacia la Calle 21 No. 6-35 de Funza Cundinamarca.

No obstante, se recibe a través del correo institucional del Juzgado el 10 de abril de 2023 el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 14 de marzo de 2022, suscrito por la directora CPAMSM Bogotá D.C., mediante el cual informa:

“(…) se realizó visita al domicilio de la PPL, a continuación, s registran las novedades presentadas:

07 DE MARZO DE 2023: *Quien se encuentra detención domiciliaria en la dirección, calle 21 a # 6-35, en el municipio de Funza Cundinamarca, con la novedad, que siendo la 19:15 horas del día 07/03/2023 llegué al domicilio autorizado y no encontré a la ppl; en el sitio fui atendido por el señor Dany Avilán, quien se identificó con la cédula de ciudadanía no. 80.161.843 e informó que la señora Indrid vive en el tercer piso del inmueble, pero no se encuentra además, se presentó otra novedad, su despacho el 14/10/2021, autorizó cambio de domicilio a la dirección calle 21 # 6-35, pero el domicilio de la señora estupiñan se ubica en la primera señalada. Por otro lado, también estuve desde las 15:00 horas, hasta las 18:55 en centro logístico logika, Teno Cundinamarca, y no me permitieron el ingreso a la empresa blu logistics, también fue imposible establecer comunicación telefónica con la ppl a los números 3213669729-3142444461, adjunto registro fotográfico de la fechada el inmueble de trabajo y domicilio. Dg. Jaac.*

Dicho lo anterior, no hay custodia ni vigilancia sobre la PPL, se desconoce la situación de la misma, se verifica la carpeta jurídica encontrando que:

- * No hay solicitud de la PPL para salir de su domicilio.*
- * No se encuentran permisos de salida del domicilio.*
- * No hay justificación de las ausencias del domicilio.*
- * No se ha presentado en el establecimiento.*

Adjunta cartilla biográfica.

En efecto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0831 del 29 de agosto de 2023 dispuso correr el traslado del art. 477 del C.P.P., a la condenada para que presentara las explicaciones pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al estar bajo el sustituto de prisión domiciliaria, el cual fue otorgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante sentencia del 27 de agosto de 2020 dado a novedad presentada por las directivas de la CPAMSM BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

En efecto, la sentenciada allegó los descargos y explicaciones requeridos, a través de apoderado judicial, indicando que la condenada no halló en su domicilio el día 7 de marzo de 2023, debido a que se encontraba laborando en la empresa en la empresa Blu Logistics en el turno de 2:00 pm a 10:00 pm, motivo por el cual no podía contestar el teléfono y no estaba en su domicilio a las 19:15 horas al estar trabajando, por lo que conforme a lo estipulado en el contrato laboral, la condenada no evadió su domicilio.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se evidencia que la condenada **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** no ha efectuado acciones delictivas en prisión domiciliaria, por lo que se tiene que conforme los documentos y pruebas aportadas, ha laborado conforme a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento y aunado a ello también, se tiene que la infractora, terminó su labor con la mencionada empresa, de lo que allega la documentación pertinente de la labor que ejecuta en el Restaurante Doña Rosalba conforme la certificación anexa.

Además, se itera, **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, en la entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado, manifestó frente a su proceso de resocialización “quiero superarme, asumo mi error”. Señaló que hubo necesidades económicas por detrás de la decisión de participar en la comisión de un delito. Planteó que pensar antes de actuar y entender que todo tiene consecuencias son los aprendizajes que quedan tras ésta experiencia.

Por lo tanto, este Juzgado tiene en cuenta que a la fecha no se ha demostrado que a la infractora se haya declarado judicialmente culpable a través de sentencia ejecutoriada, dentro de otro proceso o se encuentre a disposición de otra autoridad judicial y, **NO HAY NUEVOS INFORMES DE VISITAS efectuadas al domicilio de la sentenciada, por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor -**.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁵. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁶

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida de la condenada.

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ ha descontado pena dentro del presente asunto desde el **10 de febrero de 2020** hasta la fecha, por lo que cumple hoy con el total de la pena **48 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 18 de junio de 2021, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.

⁶ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena la condenada traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.”⁷

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

⁷ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4.4. Sobre la notificación a la condenada y apoderado judicial

Teniendo en cuenta que **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 4 No. 11-30 de Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sentenciada a través del correo electrónico kestupinan93@gmail.com

Se ordena por la secretaría del Juzgado, notificar el contenido de la presente decisión al apoderado judicial de la condenada - Dr. Angel Federico Castillo Vanegas al correo electrónico castillo.1992@live.com

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045, a partir de la fecha y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR** -, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁹

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹⁰

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

⁸ Ibídem.

⁹ CSJ T 102248

¹⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP., que destaca “*El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena*”.

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que la sentenciada **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045, a la fecha cumple con el total de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, la cual fue confirmó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 18 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO. - CONCEDER a INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

CUARTO. Ahora en lo que respecta a la privación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.070.920.045, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. Teniendo en cuenta que **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 4 No. 11-30 de Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sentenciada a través del correo electrónico kestupinan93@gmail.com

SEXTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado, notificar el contenido de la presente decisión al apoderado judicial de la condenada - Dr. Angel Federico Castillo Vanegas al correo electrónico castillo.1992@live.com

SEPTIMO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ** en razón de este proceso.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor, para que repose en la hoja de vida de la interna y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. EXHORTAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad EL BUEN PASTOR de Bogotá D.C., en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

DECIMO. En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 22 de enero de 2024
Oficio No. 0153

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
Cárcel y Penitenciaria Alta y Media Seguridad Mujeres
El Buen Pastor
Bogota D.C.
dirección.rmbogota@inpec.gov.co
juridica.rmbogota@inpec.gov.co
domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co

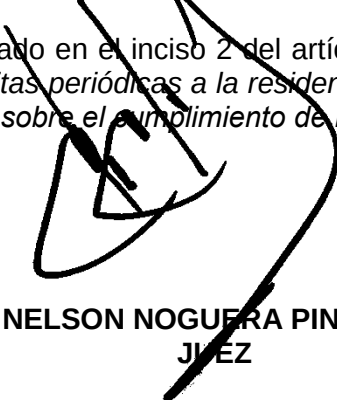
CUI:	254306000660202080008
Número Interno:	2022-0301
Sentenciada:	INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ
Identificación:	C.C. No. 1.070.920.045
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CPAMSM Bogotá D.C. – El Buen Pastor –
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida a la sentenciada en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca “El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena”.*

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0009

FECHA	VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024
Señor Director: CÁRCEL Y PENITENCIARIA ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR -,	
Sírvasse poner en libertad a: INGRID KATHERINE ESTUPIÑAN RAMIREZ.-	
Cédula de Ciudadanía: No. 1.070.920.045 EXPEDIDA EN COTA CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: GACHANCIPA CUNDINAMARCA.-	
Fecha de Nacimiento: 17 DE SEPTIEMBRE DE 1991.-	
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-	
Estado Civil: UNION MARITAL DE HECHO.-	
Profesión u oficio: N/A.-	
Nombres de los padres: ANGEL EMIRO ESTUPIÑAN Y LUZ MERY RAMIREZ CASTRO.-	
Nombre del cónyuge: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES.-	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-	
CUI: 254306000660202080008.-	
Número Interno: 2022-0301	
Autoridades que conocieron: CUI 254306000660202080008 – FISCALIA 2ª CAIVAS SECCIONAL DE FUNZA EN TURNO URI MADRID CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2022-0301.-	
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA INGRID KATHERINE ESPUPIÑAN RAMIREZ, NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.-	
 NELSON NOGUERA PINILLOS J U E Z	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 23 de 2024: Al despacho el proceso contra **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, informando que respecto al requerimiento de este Juzgado en auto de sustanciación No. 0044 del 19 de enero de 2024, se recibe a través del correo institucional siendo las 16:54 horas de ese mismo día, la certificación de conducta del privado de la libertad emitida por el señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca y la notificación personal del interno de fecha 19 de enero de 2024 a las 16:50 horas, conforme constancia adjunta. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

CUI	254306000660202300112
Número Interno:	2023-0287
Sentenciado:	GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO
Identificación:	C.E. 29.667.773 de Venezuela
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Lugar de reclusión:	ESTACION DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las presentes diligencias con la documentación emitida por el señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, para resolver la posible libertad condicional del condenado **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, quien se encuentra recluido en dicha estación policial.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2023 y preacuerdo aprobado, mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, condenó a **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y dispuso que en virtud a que la víctima fue indemnizada integralmente, no hay lugar al trámite incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del C.P.P. El fallo condenatorio cobró ejecutoria 26 de mayo de 2023

GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO descuenta pena dentro del presente asunto desde el 5 de febrero de 2023.

Este Juzgado mediante avocó conocimiento del proceso el mediante auto del 10 de noviembre de 2023, solicitó al señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca copia de la cartilla biográfica y certificación de conducta, así mismo se solicitó efectuar los respectivos trámites de traslado del interno a establecimiento carcelario que designa el INPEC en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria. También se dispuso oficiar a la Dirección Regional del INPEC, con el fin de informar que el condenado se encuentra actualmente en dicha estación policial, en espera de un cupo para el traslado a establecimiento carcelario.

A través de auto de sustanciación No. 0044 del 19 de enero de 2024, dispuso requerir con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, la documentación del art. 471 del C.P.P., es decir la CERTIFICACION DE CONDUCTA, a fin de resolver la petición de libertad condicional invocada por el condenado.

En la presente oportunidad ingresa al despacho con la CERTIFICACIÓN DE CONDUCTA del interno suscrita por el comandante dela estación de policía de Cota Karol Maritza Bohórquez Roza, para el estudio de la libertad condicional del interno. Lo anterior con el fin de no vulnerar derechos fundamentales, principalmente el de la libertad ya que al no actuar el INPEC para el traslado de los internos condenados en las Estaciones de Policía es indispensable entrar de oficio a estudiar los posibles mecanismos sustitutivos y subrogados a los que tiene derecho la población carcelaria condenada.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena privado de la libertad en la Estación de Policía de Cota Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2023, **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

***“ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

***Art. 471.-** “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

⁴ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) ⁵

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

“Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que los delitos endosados se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta – **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.3. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente*

⁵ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra **“gravedad”** de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁶

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*⁷.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

⁶ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁷ CSJ T-119389 (30-09-21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“En los mismos términos, **cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**”⁸:

(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁹, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

⁹ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹⁰

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹¹. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹².

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

¹⁰ Rad 44195 y 33713

¹¹ **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹² **ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En dicha providencia advierte que¹³:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

“Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁴, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad,

¹³ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹⁴ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁵.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹⁶.***¹⁷

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código [P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

¹⁵ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁶ CSJ AHP5065-2021

¹⁷ C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.¹⁸ (subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

¹⁸ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva correspondiente, conforme al preacuerdo que degradó la conducta de **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** a cómplice, sin embargo, indicó, que hecho el análisis del material probatorio y evidencia física la acción desplegada por el infractor, se vulneró el bien jurídico protegido del patrimonio económico, y pese a que conocía y comprendía la ilicitud de su conducta decidió llevar a cabo su comportamiento delictivo dolosamente, actuando con violencia sobre la víctima quedando comprometida su responsabilidad penal.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.4. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁰.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

“La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

²⁰ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.²²*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.²³(Se resalta)...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga

²¹ Sentencia C-430 de 1996

²² Sentencia C-144 de 1997

²³ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...”²⁴

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁵ se tiene que a la fecha el infractor conforme a lo conceptuado por el Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, ha demostrado un cambio favorable ante las conductas por las cuales fue condenado para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **11 meses y 22 días** de la pena impuesta (18 meses) cumpliendo con ello elevar a más de un 65.2%, pues detallase que el condenado desde el momento de su captura – **5 de febrero de 2023** - siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el interno ha demostrado un buen comportamiento teniendo un cambio favorable y sobre este aspecto, se trae un pronunciamiento - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁶, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta el cual ha demostrado favorable.

²⁴ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁵ RAD 107644

²⁶ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Entonces vemos que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”*** el tener presente la armonía ***“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²⁷.

4.5. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Conforme a lo expuesto por el señor Comandante Estación de Policía de Cota Cundinamarca, el interno desde el momento de su reclusión y hasta la fecha en dicha estación policial ha demostrado un cambio favorable, por lo que le expidieron la certificación favorable para la libertad condicional²⁸.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, durante la permanencia en la Estación de Cota Cundinamarca, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, pues a la fecha no ha disfrutado de su primer contacto con su grupo familiar fuera de la prisión como el de 72 horas, ni tampoco el del Decreto 546 de 2020, ni el de prisión domiciliaria del

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

²⁸ Certificación suscrita por el Comandante Estación de Policía Cota Cundinamarca (E) – Capitán KAROL MARTIZA BOHORQUEZ ROZO, allegada el 19 de enero de 2024.

artículo 38G del C.P., ni el de la Ley 750 de 2002, sin embargo y a pesar de ello ha tenido buen desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.6. Cumplimiento de las 3/5 partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **DIEZ (10) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 5 de febrero de 2023** hasta la presente fecha, ha cumplido físicamente **11 meses y 22 días** de la pena impuesta

El sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas, se observa que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** hasta la presente fecha, ha cumplido **ONCE (11) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA:	5 de febrero de 2023
TIEMPO FÍSICO:	11 meses y 22 días
TIEMPO REDIMIDO:	-0-
TOTAL DESCONTADO:	11 meses y 22 días
PENA PRINCIPAL:	18 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	10 meses y 24 días

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, tenemos que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **11 meses y 22 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **18 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **10 meses y 24 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(...)”

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.²⁹

4.7. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se emite la CERTIFICACIÓN DE CONDUCTA allegada a través del correo institucional el día 19 de enero de 2024, suscrita por el Comandante Estación de Policía de Cota Cundinamarca, mediante la cual indica:

*“(...) Que el señor **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con cédula de extranjería **No. 29.667.733** de Venezuela, el día 05 de febrero de 2023 fue capturado en el municipio de Cota-Cundinamarca por el delito de hurto calificado y agravado, desde 06 de febrero de 2023, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la estación de Policía de Cota, bajo boleta de encarcelamiento de la misma fecha, emanada por el juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo - Cundinamarca. Durante su tiempo de reclusión en esta unidad policial el señor Gabriel Alejandro Olivar Rivero ha presentado un buen comportamiento (...)”*

Por lo anterior, el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.8. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

²⁹ T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

En el presente caso, el condenado cuenta con un domicilio ubicado en la **Vereda Cetime, barrio Altos del Pesebre en Cota Cundinamarca**, conforme se observa en el escrito de acusación y en el acápite de individualización e identificación del acusado del fallo condenatorio.

4.9. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que, en el fallo condenatorio el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, resolvió que: **“CUARTO: En virtud a que la víctima fue indemnizada integralmente, no hay lugar al trámite incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del C.P.P.”**.

Por lo anterior, el condenado cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal **de la libertad condicional**, al condenado **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** pero; previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa: *“(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*³⁰

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **6 meses y 8 días** a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *“como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena”* conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, se fijara caución en el equivalente a **UN (1) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante el señor COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE COTA CUNDINAMARCA, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR**

³⁰ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1. Sobre la Comisión y la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, se encuentra recluso en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE COTA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al señor Comandante de Policía de dicha estación, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a LIBRAR – previo diligenciamiento del acta de compromiso y cancelación de la caución (1 SMLMV) - la **BOLETA DE LIBERTAD** a **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, ante el señor COMANDANTE DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba de **6 meses y 8 días** impuesto.

6.- OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³¹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”³²

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.³³

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y

³¹ Ibídem.

³² CSJ T 102248

³³ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, acumula un total de **11 MESES y 22 DIAS** cumplidos de la pena impuesta.

SEGUNDO. - CONCEDER al condenado **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **6 meses y 8 días**, para lo cual deberá constituir caución prendaria de UN (1) SMLMV o constitución de póliza de seguros y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO**, se encuentra recluso en la ESTACIÓN DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al señor Comandante de Policía de dicha estación, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** al condenado el contenido del presente auto.

CUARTO.- En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a LIBRAR – previo diligenciamiento del acta de compromiso y cancelación de la caución (1 SMLMV) - la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** identificado con C.E. No. 29.667.733 de Venezuela, ante el señor COMANDANTE DE POLICIA DE COTA CUNDINAMARCA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. - REMÍTASE copia de esta providencia al señor Comandante de la Estación de Policía de Cota Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **GABRIEL ALEJANDRO OLIVAR RIVERO** y se tome atenta nota de ello.

SEXTO. Por último, ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR las diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba de **6 meses y 8 días** impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 23 de 2024: Al despacho el proceso en contra de **LUIS EDUARDO SOTO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.531.928, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0504 del 2 de noviembre de 2023, se recibe a través del correo institucional la siguiente documentación:

Recibido el 20 de noviembre de 2023, procedente del Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué Tolima (2 archivos pdf)

- Oficio Penal No. 939 dirigido al Grupo de Registro e Individualización – Policía SIJIN
- Oficio Penal No. 938 dirigido a la Dirección de Fiscalías – SIAN -
- Formato de Medida de Aseguramiento
- **Boleta de Detención No. 724 de fecha 5 de octubre de 2013**
- Acta de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2013 ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Valle de San Juan de Tolima con funciones de control de garantías, por la cual impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a LUIS EDUARDO SOTO PINTO
- Orden de captura
- Acta de audiencia preliminar reservada
- Solicitud de Audiencia Preliminar
- Oficio No. 2097 dirigido al señor Juez Coordinador del CSJ del SPA de Ibagué
- Acta de audiencia de lectura de decisión que resuelve apelación contra la imposición de medida de aseguramiento.
- Oficio No. 2068 dirigido al señor Juez Coordinador del CSJ del SPA de Ibagué
- Auto de fecha 22 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado 8º Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué Tolima, por el cual confirma la decisión del 5 de octubre de 2013, por la que el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Valle de San Juan Tolima, impone medida de aseguramiento al LUIS EDUARDO SOTO PINTO
- Oficio No. 3224 dirigido al señor Juez Coordinador CSJ del SPA Ibagué
- **Boleta de Libertad No. 01064 de fecha 13 de julio de 2017**
- Acta audiencia preliminar para decidir solicitud de fecha 13 de julio de 2017 emitida por el Juzgado 8º Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Ibagué Tolima, mediante la cual concede el beneficio de la libertad provisional a LUIS EDUARDO SOTO PINTO
- Memorial suscrito por LUIS EDUARDO SOTO PINTO por el cual manifiesta no concurrir a la audiencia y autoriza que la misma se realice con su apoderado el doctor Luis Felipe Cruz Mejía
- Memorial apoderado judicial de la representante legal de la menor K.Y.C.M.
- Oficio No. 2346 dirigido al señor Juez Coordinador del CSJ de Ibagué
- Auto de fecha 7 de julio de 2017 emitido por el Juzgado 8º Penal Municipal con funciones de control de garantías, por le cual programa la audiencia preliminar libertad por vencimiento el 13 de julio de 2017
- Solicitud audiencia preliminar.

Recibido el 22 de noviembre de 2023, procedente de la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, el certificado de calificación de conducta del periodo comprendido desde el día 07-09-2021 hasta el 25-06-2022 donde se evidencia el periodo solicitado desde el día 1 de enero al 31 de marzo de 2022 correspondientes al certificado TEE No. 18495994 (424 horas – trabajo), para el reconocimiento de redención de pena. Anexa calificaciones de conducta a nivel nacional.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

CUI	730016000450201302918
Interno:	2023-0270
Sentenciado:	LUIS EDUARDO SOTO PINTO
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO Certificado TEE No. 18495994 INCORPORA DOCUMENTACIÓN

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Juzgado a emitir pronunciamiento del reconocimiento de redención de pena del Certificado TEE 18495994, respecto al certificado de calificación de conducta allegado el día 22 de noviembre de 2023 por el señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, solicitada por el condenado **LUIS EDUARDO SOTO PINTO** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre el reconocimiento de redención de pena del sentenciado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

3.2 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82, Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18495994	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué – Picalaña – Regional viejo Caldas	424	Sobresaliente	Buena
TOTAL			424		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **424** horas por concepto de **trabajo** al hacer la conversión corresponden a **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Teniendo en cuenta que el condenado **LUIS EDUARDO SOTO PINTO**, se encuentra recluido en la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4. OTROS ASUNTOS.

4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*concurrer, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...*⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “*desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional*”.⁶

4.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS EDUARDO SOTO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.531.928, redención de pena por trabajo de **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, por las actividades realizadas del 1 de enero al 31 de marzo de 2022, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

⁵ CSJ T 102248

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO. – Se ordena **INCORPORAR** al expediente digitalizado, la documentación recibida el día 20 de noviembre de 2023, procedente del Juzgado 4º Penal del Circuito de Ibagué Tolima, con el fin de que haga parte de las diligencias.

TERCERO. - Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EJEC / CPAMS – EJECO / FACATATIVA CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 23 de 2024: Al despacho el proceso contra **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, informando, que se recibe a través del correo institucional el día 2 de octubre de 2023 y 15 de enero de 2024, el memorial suscrito por el Dr. Félix Joaquín Cárdenas Solano – apoderado judicial del sentenciado, quien indica que en virtud del auto 0906 remite la historia clínica del condenado, dejando de presente que se realizó una cirugía de corazón y que la razón por la cual se concedió la pena domiciliaria, fue por un problema de tensión arterial que persiste.

También, solicita el traslado de domicilio del condenado al municipio de Monterrey – Casanare, a la dirección Cra 7 No. 20-70 barrio La Primavera, dirección del domicilio igualmente del Hotel San Pedro S, lugar donde espera terminar de pagar su condena, y donde espera trabajar como Auxiliar Administrativo en dicho hotel. Manifiesta que por su condición de condición de hipertensión crónica, le resulta vivir en un municipio con menor altura respecto al nivel del mar y por tanto, más oxigenación arterial, haciéndose indispensable el traslado en la mayor brevedad posible. Adjunta: recibo de energía y certificado de Cámara de Comercio del Hotel San Pedro S.

De igual manera se recibe a través del correo institucional el 8 de octubre de 2023, la comunicación por la cual informa que debe asistir el día 9 de octubre de 2023 a una cita médica EPS SERVIMEC, para realizar los exámenes pos-operatorio y examen de laboratorio. Adjunta: Soporte programación cita y orden de exámenes y procedimientos.

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

ACUMULADO CUI:	540013104001-2011-00004-00 540013104001-2010-00127-00
Número Interno	2023-0018
Condenado:	RAMIRO SOLANO CARPIO
Identificación:	C.C. 13.374.161
Delito:	PECULADO POR APROPIACION – DELITO CONTINUADO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA INFORME DE VISITA SOCIOFAMILIAR ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS HOMÓLOGOS DE YOPAL CASANARE

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, quien se encuentra en prisión domiciliaria por grave enfermedad en el **Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista del municipio de El Rosal Cundinamarca**, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

- **Radicado CUI 540013104001-2011-00004-00 (descongestión 540013104501-2011- 00004-00)**

Por hechos ocurridos entre febrero de 2004 y febrero de 2008, mediante sentencia emitida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **RAMIRO SOLANO CARPIO** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **128 meses** y multa de **\$310.080.849.33** por su responsabilidad en el **DELITO CONTINUADO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Condenó al procesado a pagar como indemnización de perjuicios materiales la suma de \$232.560.637 más los intereses legales a partir del mes de febrero de 2008 hasta la fecha de su pago total, perjuicios que se reconoce a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán ser cancelados dentro del término de 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o en su defecto se procederá a cobro coactivo. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando reiterar las órdenes de captura expedidas en su momento por la FGN. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2012

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2012, resolvió corregir la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2011, radicado CUI 540013104001-2011-00004-00, toda vez que se incurrió en error al consignarse que la indemnización de perjuicios se reconocía a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, debe entenderse que dicha indemnización de perjuicios se reconoce es a favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR -, la cual deberá ser pagada única y exclusivamente a la mencionada entidad.

El homólogo 3º de San José de Cúcuta, avocó conocimiento del proceso el 19 de abril de 2012 y dispuso a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, reiterar la orden de captura No. 879 y 880.

- **Radicado CUI 540013104001-2010-00127-00 (descongestión 540013104501-2010- 00127-00)**

Por hechos ocurridos entre el 25 de noviembre de 2004 y 20 de febrero de 2007, mediante sentencia emitida el 2 de febrero de 2012 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **RAMIRO SOLANO CARPIO** impuso la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de \$36.034.870** como responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**. Condenó al procesado a pagar como indemnización de perjuicios materiales a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR -, la suma de \$72.069.740, más los intereses legales a partir del 21 de febrero de 2007 hasta la fecha de su pago, perjuicios que deberán ser cancelados dentro del término de los 2 meses siguiente a la ejecutoria de la sentencia o en su defecto se perderá su cobro coactivo. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose reiterar las ordenes de captura expedidas en su momento por la FGN. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2012.

El homólogo 1º de San José de Cúcuta, avocó el conocimiento del asunto el 2 de mayo de 2012 y a través de auto del 9 de julio de 2015, concedió la acumulación jurídica de penas a favor del condenado, fijando la pena principal de **114 meses de prisión y multa de \$328.098.284.33**, por las sentencias del 7 de diciembre de 2011 y el 2 de febrero de 2012 proferidas por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cúcuta.

El homólogo 4º de San José de Cúcuta, avocó el conocimiento del proceso por auto del 13 de marzo de 2017 y dispuso reiterar con oficio No. 7703 y 7704 de fecha 27 de marzo de 2017, las ordenes de captura libradas en contra del condenado.

RAMIRO SOLANO CARPIO fue capturado el 17 de mayo de 2020 y el homólogo 4º de San José de Cúcuta, legalizó la aprehensión del sentenciado por auto del 18 de mayo de 2020, emitió la Boleta de Encarcelación # 16 ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja Santander.

El homólogo 4º de Bucaramanga avocó conocimiento del proceso el 8 de octubre de 2020 y por auto del 27 de agosto de 2021, negó la solicitud de prisión domiciliaria por grave

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

enfermedad. A través de decisión del 20 de mayo de 2022, reconoció redención de pena de 62 días.

El homólogo 3º de Bucaramanga, mediante providencia del 2 de junio de 2022 concedió al condenado por estar padeciendo grave enfermedad que requiere atención urgente en institución hospitalaria, la sustitución de la ejecución de la pena por la reclusión domiciliaria u hospitalaria, por lo que suscribió la diligencia de compromiso el 3 de junio de 2022, fijo el domicilio en el Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista del municipio de El Rosal Cundinamarca.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 0062 del 12 de enero de 2023 y solicitó al director y asesor jurídico de la CPMS BOGOTÁ LA MODELO copia de la cartilla biográfica del interno y los informes de visitas realizadas al condenado en el domicilio ubicado en el Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista en El Rosal Cundinamarca.

Por auto interlocutorio No. 0357 del 28 de julio de 2023, reconoció redención de pena de 2 meses y 6.5 días y respecto al certificado TEE No. 18263090 del 2 de agosto al 30 de septiembre de 2021 (30 horas – estudio / 180 horas - enseñanza) y el certificado TEE No. 18358225 que comprende del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021 (296 horas – enseñanza) NO reconoció dicho lapso de tiempo, por cuanto a que fue reconocido por el homólogo 4º de Bucaramanga, a través de auto del 20 de mayo de 2022.

Por auto de sustanciación No. 0730 del 28 de julio de 2023, esta agencia judicial dispuso remitir por competencia el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, como quiera que el condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** se encontraba en prisión domiciliaria por grave enfermedad, en recuperación de cirugía de corazón abierto en la casa de su hermano ubicada en la Carrera 11 d # 119-28 apto #7-02 en la ciudad de Bogotá D.C.

En vista a que el condenado a través del correo electrónico comunicó el día 23 y 29 de agosto de 2023, que al tener en cuenta la evolución favorable de la Cirugía a corazón abierto, informa que se encuentra nuevamente en la Hacienda Moncora Vereda Buenavista del municipio de El Rosal Cundinamarca, sitio autorizado para la reclusión domiciliaria, este Juzgado previo a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C., ordenó a través de auto de sustanciación No. 0906 del 7 de septiembre de 2023, exhortar al condenado para que allegue la historia clínica completa y actualizada que incluya todas las valoraciones clínicas que haya tenido hasta la fecha por medicina general y por especialidades clínicas (cardiólogo) como también los documentos soportes de hospitalización, procedimiento de rehabilitación y cuidado respecto a la cirugía de corazón abierto, esto con el fin de solicitar ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de una cita para la valoración y práctica de examen médico legal al condenado para que se evalúe la condición de salud en prisión domiciliaria, y así determinar si el condenado debe continuar purgando pena en prisión domiciliaria u hospitalaria otorgada por el homólogo 3º de Bucaramanga por auto del 2 de junio de 2022.

En esta oportunidad ingresa al despacho con la solicitud de autorización de cambio de domicilio, invocada por el sentenciado a través de apoderado judicial.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria*

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud interpuesta por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad en el Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista del municipio de El Rosal Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

Conforme a los hechos ocurridos entre febrero de 2004 y febrero de 2008 y; entre el 25 de noviembre de 2004 y 20 de febrero de 2007, se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal –Ley 599 de 2000 - y el Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por los numerales 1º y 3º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

4.2. De la autorización de cambio de domicilio al condenado.

Se recibe a través del correo institucional el día 2 de octubre de 2023 y 15 de enero de 2024, el memorial suscrito por el Dr. Félix Joaquín Cárdenas Solano – apoderado judicial del sentenciado, quien indica que en virtud del auto 0906 remite la historia clínica del condenado, dejando de presente que se realizó una cirugía de corazón y que la razón por la cual se concedió la pena domiciliaria, fue por un problema de tensión arterial que persiste.

También, solicita el traslado de domicilio del condenado al municipio de Monterrey – Casanare, a la dirección Cra 7 No. 20-70 barrio La Primavera, dirección del domicilio igualmente del Hotel San Pedro S, lugar donde espera terminar de pagar su condena, y donde espera trabajar como Auxiliar Administrativo en dicho hotel. Manifiesta que por su condición de condición de hipertensión crónica, le resulta vivir en un municipio con menor altura respecto al nivel del mar y por tanto, más oxigenación arterial, haciéndose indispensable el traslado en la mayor brevedad posible.

Adjunta: recibo de energía y certificado de Cámara de Comercio del Hotel San Pedro S.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho alguna razón para denegar la solicitud y se AUTORIZA el cambio de domicilio, a la dirección señalada por el interesado, esto es, en la **Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare.**

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

Por lo anterior y dado que el cambio de domicilio debe ser autorizado por parte de este funcionario y conforme lo indicado por el condenado, se accede a dicha petición, en el sentido de que se autoriza el cambio de domicilio a **Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare.**

Como quiera que en el caso sometido a estudio se AUTORIZÓ al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, se considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta, para lo cual se ordenará al Asistente Social de este Juzgado, realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (**Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**) y emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** en el inmueble referenciado.

Una vez se emita dicho concepto, se incorporará dentro del expediente como soporte a la autorización de cambio de domicilio.

Por lo anterior, se oficiará ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en **Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare.** para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

Una vez ejecutoriada la presente decisión **PROCÉDASE** a **REMITIR** las diligencias a los homólogos de Yopal Casanare – reparto -, por competencia -, **ADVIRTIÉNDOSE** que se encuentra pendiente por solicitar ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de una cita para la valoración y práctica de examen médico legal al condenado para que se evalúe la condición de salud en prisión domiciliaria, y así determinar si el condenado debe continuar purgando pena en prisión domiciliaria u hospitalaria otorgada por el homólogo 3º de Bucaramanga por auto del 2 de junio de 2022.

4.3. Sobre la Notificación al condenado y apoderado judicial

Teniendo en cuenta que **RAMIRO SOLANO CARPIO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria por grave enfermedad en el Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista del municipio de El Rosal Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico rasocarpio@gmail.com

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al Dr. Félix Joaquín Cárdenas Solano, apoderado judicial del condenado, a través del correo electrónico fejocaso@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 5.000 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014,

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁶

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los

⁵ CSJ T 102248

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de domicilio al condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, **hacia la Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**

SEGUNDO. - OFICIAR a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, como domicilio (prisión) ubicado en la **Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**, para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

TERCERO. – Como quiera que en el caso sometido a estudio se AUTORIZÓ al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, se considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta, para lo cual se ordenará al Asistente Social de este Juzgado, realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (**Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**) y emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** en el inmueble referenciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

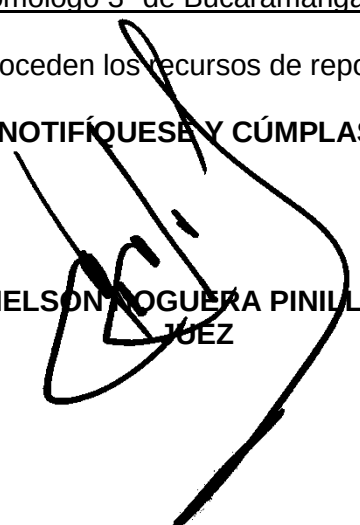
CUARTO. – Teniendo en cuenta que **RAMIRO SOLANO CARPIO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria por grave enfermedad en el Lote Bonanza 1 Vereda Buena Vista del municipio de El Rosal Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico rasocarpio@gmail.com

QUINTO.– Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al Dr. Félix Joaquín Cárdenas Solano, apoderado judicial del condenado, a través del correo electrónico fejocaso@hotmail.com

SEXTO. – REMITIR copia del presente proveído a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **PROCÉDASE** a **REMITIR** las diligencias a los homólogos de Yopal Casanare – reparto -, por competencia -, **ADVIRTIÉNDOSE** que se encuentra pendiente por solicitar ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca, la asignación de una cita para la valoración y práctica de examen médico legal al condenado para que se evalúe la condición de salud en prisión domiciliaria, y así determinar si el condenado debe continuar purgando pena en prisión domiciliaria u hospitalaria otorgada por el homólogo 3º de Bucaramanga por auto del 2 de junio de 2022.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 23 de enero de 2024
Oficio No. 0177

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

ACUMULADO CUI:	540013104001-2011-00004-00 540013104001-2010-00127-00
Número Interno	2023-0018
Condenado:	RAMIRO SOLANO CARPIO
Identificación:	C.C. 13.374.161
Delito:	PECULADO POR APROPIACION – DELITO CONTINUADO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA INFORME DE VISITA SOCIOFAMILIAR ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS HOMÓLOGOS DE YOPAL CASANARE

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho dispuso **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, **hacia la Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**

Por lo anterior, se ordenó oficiar a esas dependencias a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en la **Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare,** para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

Cordialmente,



DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 23 de enero de 2024
Oficio No. 0178

Doctor:
NÉSTOR ELIÉCER MORENO RANGEL
ASISTENTE SOCIAL
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Facatativá Cundinamarca
nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACUMULADO CUI:	540013104001-2011-00004-00 540013104001-2010-00127-00
Número Interno	2023-0018
Condenado:	RAMIRO SOLANO CARPIO
Identificación:	C.C. 13.374.161
Delito:	PECULADO POR APROPIACION – DELITO CONTINUADO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD – CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA INFORME DE VISITA SOCIOFAMILIAR ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS HOMÓLOGOS DE YOPAL CASANARE

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho dispuso **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** identificado con C.C No. 13.374.161, **hacia la Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**

Como quiera que en el caso sometido a estudio se AUTORIZÓ al interno el CAMBIO DE DOMICILIO, se considera que es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde se encuentra purgando la pena impuesta, para lo cual se ordenará al Asistente Social de este Juzgado, realizar la visita domiciliaria por el medio más expedito (**Carrera 7 No. 20-70 barrio La Primavera en Monterrey Casanare**) y emita su concepto a la mayor brevedad posible, en lo atinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado **RAMIRO SOLANO CARPIO** en el inmueble referenciado

Una vez se emita dicho concepto, se incorporará dentro del expediente como soporte a la autorización de cambio de domicilio.

Lo anterior, habida cuenta de la imposibilidad de realizar visitas domiciliarias, notificaciones u otras diligencias de carácter presencial, debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 y teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los números de contacto **3158941104 y 3172411037** se solicita establecer comunicación con el grupo familiar del condenado, con el fin del cumplimiento del informe ordenado.

Cordialmente,



DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 24 de 2024: Al despacho el proceso contra **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** identificado con C.C. No. 311.359, informando que se recibe a través del correo institucional el 23 de enero de 2024, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio de la libertad por pena cumplida del infractor. Adjunta: certificación de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 29 de julio de 2009 hasta el 23 de enero de 2024 en el grado de BUENA y la cartilla biográfica del interno. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028

CUI:	258756000698200780083
NI:	2009-0466
Sentenciado:	CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS
Identificación:	C.C. No. 311.359
Delitos:	HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE MARZO DE 2024 DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta al condenado **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 311.359, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **18 de junio de 2007** el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, condenó a **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de prisión de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, como también un a pena accesorias consistente en la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de **VEINTE (20) AÑOS**. Al sentenciado le negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por mandato expreso del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Se abstuvo de proferir condena alguna en relación al pago de daños y perjuicios.

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 7 de abril de 2008, **MODIFICO** el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de condenar a **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, y **MODIFICO** el numeral segundo en el sentido de imponer como pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en decisión del 2 de septiembre de 2008 resolvió inadmitir la demanda de casación. Ante el mecanismo de insistencia el Alto Tribunal el 15 de octubre de 2008 dispuso **NO SOMETER**.

El Homólogo de Girardot, en decisión del 21 de abril de 2009 resolvió **NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena por la reclusión en el lugar de residencia; por lo que inconforme con la decisión interpone recurso de apelación.

A través de auto del 1 de junio de 2009, el homólogo de Girardot Cundinamarca, reconoció al condenado redención de pena de 138.83 días y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de abril de 2009.

El Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, en decisión del 13 de julio de 2009 resolvió el revocar la providencia y en su defecto conceder a favor del sentenciado el mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión domiciliaria, materializó la prisión domiciliaria mediante caución prendaria con póliza judicial No. 500304 del 22 de julio de 2009.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 18 de septiembre de 2009.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo SACUNA 14 599 del 10 de febrero de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el extinto homólogo 2º de Descongestión de Facatativá avocó conocimiento del expediente mediante auto del 20 de febrero de 2014.

En vista que, a la finalización de la vigencia del homólogo de descongestión, ordenado mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, esta agencia judicial mediante auto del 16 de abril de 2018, dispuso tomar como **REINGRESO** el conocimiento del proceso y seguir conociendo del mismo número interno asignado mediante el avóquese del 18 de septiembre de 2009.

El sentenciado viene purgando pena desde el **20 de junio de 2007**, y desde el 22 de julio de 2009 se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0276 del 10 de abril de 2018 resolvió negar al condenado la libertad condicional por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006, motivo por el cual el infractor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra este auto.

En consecuencia, este estrado judicial por auto del 12 de julio de 2018 resolvió no reponer el auto No. 0276 del 10 de abril de 2018, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado y dispuso remitir la actuación original al Juzgado Penal del Circuito para desatarse el motivo de la alzada.

El Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante decisión emitida el 13 de septiembre de 2018 CONFIRMO el auto interlocutorio No. 0276 del 10 de abril de 2018 emitido por este despacho, por el cual se negó la libertad condicional al infractor.

A través del auto interlocutorio No. 0554 del 25 de octubre de 2021, reconoció por concepto de tiempo físico más las redenciones de pena reconocidas un total de 179 meses y 9.8 días, y NEGÓ al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida del sentenciado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, - conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2007, **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

Como quiera que al infractor **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante decisión del 13 de julio de 2009, le concedió la prisión domiciliaria – numeral 2º del artículo 314 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 del C.P.P. -, no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Por consiguiente, con los documentos allegados para el estudio de la libertad por pena cumplida del interno, las directivas de la CPMS VILLETA aportan la certificación de calificación de conducta del 29 de julio de 2009 hasta el día 23 de enero de 2024 en el grado de BUENA.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁴. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁵

Conforme a lo anteriormente expuesto y una vez revisado el correo institucional no hay reportes mediante los cuales se evidencie que el condenado se encuentre vinculado en otras investigaciones o se encuentre requerido o a disposición de otra autoridad judicial, motivo por el cual se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida.

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS ha descontado pena dentro del presente asunto desde el **20 de junio de 2007** hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **202 meses y 2 días de la pena impuesta**

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **138.83 días**, reconocidas por el homólogo de Girardot Cundinamarca mediante auto del 1 de junio de 2009

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **206 meses y 20.83 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **208 MESES DE PRISIÓN** el próximo **9 DE MARZO DE 2024**.

En efecto, se tiene que, del cumplimiento de la pena principal de **208 meses de prisión** impuesta por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de abril de 2008, **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **9 DE MARZO DE 2024**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.

⁵ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio *pro persona*, el derecho a la libertad.¹⁶

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 3 de marzo de 2024**

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** con C.C. No. 311.359. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Villeta Cundinamarca, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, **pero sólo a partir del 3 DE MARZO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR**

¹⁶ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 311.359, **pero solo a partir del 3 de marzo de 2024** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

y equidad»⁷, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos

⁷ Ibídem.

⁸ CSJ T 102248

⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que el sentenciado **CONSTANTINO BENAVIDES CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 311.359, hasta la fecha acumula un total de **206 meses y 20.83 días**, motivo por el cual cumple a partir del **3 DE MARZO DE 2024** con el total de la pena de **208 meses de prisión** impuesta por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de abril de 2008.

SEGUNDO. - CONCEDER a CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 3 DE MARZO DE 2024, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de impuesta por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de abril de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Villa Sofía Vereda La Cabaña, Sector Puente Azul de La Vega Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

SEXTO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS**

SEPTIMO. – En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Villeta Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



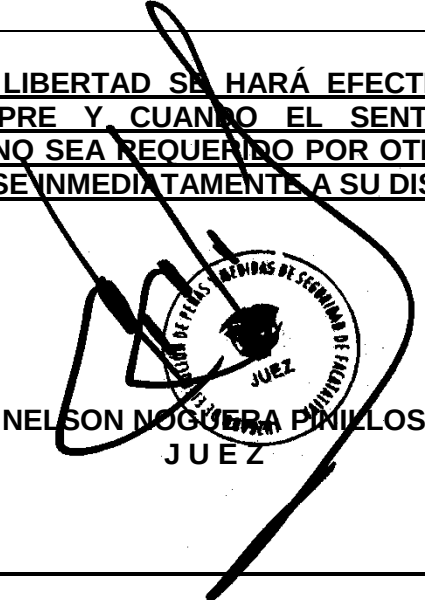
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0010

FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024
Señor Director: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETACUNDINAMARCA.-	
Sírvasse poner en libertad a: CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS.-	
Cédula de Ciudadanía No. 311.359 EXPEDIDA EN LA VEGA CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: LA VEGA CUNDINAMARCA.-	
Fecha de Nacimiento: 14 DE JUNIO DE 1940.-	
Delitos: HOMICIDIO SIMPLE.-	
Estado Civil: CASADO. -	
Profesión u oficio: AGRICULTOR. -	
Nombres de los padres: FLORIANO BENAVIDES Y FLORINDA CARDENAS.-	
Nombre del conyugue: MARIA HELENA GONZALEZ DE BENAVIDES.-	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE MARZO DE 2024	
CUI: 258756000698200780083.-	
Número Interno: 2009-0466.-	
Autoridades que conocieron: CUI 258756000698200780083: FISCALIA SECCIONAL DE VILLETACUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETACUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL, JUZGADO EPMS GIRARDOT CUNDINAMARCA, JUZGADO EPMS 2° DESCONGESTION DE FACATATIVA CUNDINAMARCA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2009-0466.-	
<u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 3 DE MARZO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO CONSTANTINO BENAVIDES CARDENAS, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. –</u>	
 NELSON NOGUERA PINILLOS JUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Número Interno:	2018-0104
CUI:	10013104049201400368
Sentenciado:	GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ
Delito:	ESTAFA
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

1. OBJETO A DECIDIR

Resolver respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, propuesta por el defensor de confianza del sentenciado **GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.131.948.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley-1709 de 2014- concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. RESEÑA PROCESAL

En sentencia del 18 de septiembre de 2018 el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA) condenó a GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de 66.66 SMLMV por el delito de ESTAFA y concedió el sustituto de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena con periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) meses previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

De igual manera condeno el pago de \$24.616.408 por concepto de daños y perjuicios materiales favor de la señora ROSA HELENA PULIDO ORTIZ pagaderos dentro de los 3 meses a la ejecutoria de la sentencia.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2018.

El homologo 16 de Bogotá, D.C. avoco conocimiento el 02 de septiembre de 2019. Mediante auto interlocutorio 1830/19 de fecha 23 de octubre de 2019, en visa que el sentenciado incumplió con lo impuesto en fallo condenatorio, ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA y en consecuencia LIBRO ORDEN DE CAPTURA No. 101/19 del 10 de diciembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Este despacho avoco conocimiento el 10 de marzo de 2020 mediante auto de sustanciación No. 0248 y dispuso reiterar ante las autoridades correspondientes la ORDEN DE CAPTURA No. 101/19 expedida por la señora juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En auto de sustanciación No. 0567 del 30 de septiembre de 2021 se reconoce personería jurídica al doctor Orlando Osorio Caballeros y autoriza la expedición de las copias digitales del proceso contra German Alberto Flórez Ramírez.

Posteriormente, el apoderado de confianza del condenado solicitó al juzgado se restableciera el beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y expresa los motivos procesales justificativos de la no presentación de la caución y la no suscripción de la diligencia de compromiso en su momento, argumentando que las direcciones a donde fue remitida la solicitud del homologo 16 de Bogotá D.C no pertenecían al sentenciado.

El 27 de octubre de 2022 el señor condenado pago caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100347471 y suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2022.

Con referencia a el pago de los perjuicios manifiesta que el sentenciado tiene como único ingreso mensual para subsistencia, la suma de \$1.544.857 y que solo alcanza para sobrevivir. De igual manera expresa que se encuentra demandado mediante un proceso ejecutivo de cobro coactivo, por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la suma de \$69.612.712.

Mediante auto No. 1133 del 22 de diciembre de 2022, el despacho resolvió que previo a resolver la solicitud de restablecer el beneficio de suspensión condicional se debía REQUERIR a GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ para que en el término de 10 días a partir de la notificación del proveído allegue acuerdo de pago de los perjuicios con la víctima la señora ROSA HELENA PULIDO ORTIZ.

Posteriormente, el 4 de enero de 2023 se recibió memorial del apoderado del sentenciado. Sin embargo, dentro de las pruebas allegadas en el escrito no se determina la insolvencia económica del condenado, por esta razón previo a restablecer el beneficio de suspensión condicional, mediante auto 039 del 11 de enero de 2023 se ordenó requerir por segunda vez al señor condenado para que allegara acuerdo de pago con la víctima la señora ROSA HELENA PULIDO ORTIZ, ante lo cual el sentenciado y su apoderado guardaron silencio.

A continuación, el 21 de junio de 2023 el apoderado del condenado, requirió al juzgado el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando que pago caución prendaria y suscribió el acta de compromiso.

Mediante auto 0696 del 27 de julio de 2023, el despacho e REQUIRIÓ por tercera vez a GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ para que en el término de 10 días a partir de la notificación del proveído allegara acuerdo con la víctima la señora ROSA HELENA PULIDO ORTIZ en el que se determine forma, medio y las fechas de pago o pagos o abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado. O manifieste si de conformidad a lo previsto en el artículo 479 de la Ley 906 de 2004 solicitará prórroga para el pago de los perjuicios, ante lo cual, nuevamente se guardó silencio.

Ante la insistencia por la declaratoria de prescripción formulada por el abogado de confianza, mediante auto de sustanciación No. 1043 del 9 de noviembre de 2023, fue ordenado por el despacho que previo al estudio de la extinción de la sanción penal por prescripción a favor de GERMÁN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ fue ordenado remitir comunicación a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

POLICÍA NACIONAL con el fin de que a la mayor brevedad posible remitiera los antecedentes penales del enjuiciado en cita.

El 15 de noviembre de ese mismo año, el juzgado recibió nuevo memorial suscrito por el apoderado del sentenciado en el que solicita: i) presidir de la solicitud de antecedentes ordenada en Auto de Sustanciación No. 1043 del 9 de noviembre de 2023 previó a la extinción de la sanción penal por prescripción. ii) se le extienda copia de la comunicación enviada a la Policía y iii) porque medio se remitió.

Con auto de sustanciación No. 1141 del 29 de noviembre de 2023, el despacho, una vez que expuso la normatividad vigente que en materia de extinción por prescripción contempla nuestro ordenamiento jurídico, ordenó comunicar al apoderado que la actualización de antecedentes se trata de un requisito *sin el cual* resulta inviable el estudio de tal solicitud.

Finalmente, el 3 de enero del presente año, se allegó el oficio No. 20230598737/ SUBIN- GRAIC -1.9, emitido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), quien presenta informe en cuatro páginas, conteniendo doce (12) anotaciones respecto al condenado señor GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso que se estudia ocurridos durante el año 2015, se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal –Ley 599 de 2000 - y el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2002.

Es competente este juzgado en conocer, vigilar la pena impuesta, así como decidir sobre las peticiones radicadas por el condenado conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹.

4.2 De la Ejecutoria de una sentencia

El artículo 169 de la Ley 600 de 2000 clasifica las providencias que se dicten en una actuación en resoluciones, autos y sentencias. A su vez señala que se denominan sentencias si deciden sobre el objeto del proceso, bien sea en primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión.

El artículo 187 de la Ley 600 de 2000, norma que regulaba lo concerniente a la ejecutoria de las providencias en materia penal cuando se inició, tramitó y definió el proceso adelantado contra el condenado, disponía que Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. Continúa la norma diciendo que la que decide los términos de apelación o de queja, contra las providencias interlocutorias, la consulta, **La que decide el recurso de casación**, salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, y las que deciden la acción de revisión, **quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.**

¹Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario).



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

4.3 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

La pretensión punitiva del Estado, admite para las penas, diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo, estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso, cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el estatuto penal.

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la acción penal goza de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse produce dicha extinción.

Reza el artículo 88 del C.P:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. **La prescripción.**
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. **Las demás que señale la ley.” (Resalta fuera de texto)**

A su turno el artículo 89 del mismo estatuto estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años.

“ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Aunado a la norma en cita, expresa el artículo 90 del Código Penal:

“ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

De conformidad con lo dispuesto por las normas citadas de manera precedente, es claro que en caso de condenas privativas de la libertad inferior a cinco (5) años, el término de prescripción no será el de la sanción impuesta, sino **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

Pero para las penas superiores a dicho tiempo la figura de la prescripción se da cuando ha cumplido el tiempo de la pena que le fue impuesta al condenado. Conforme a lo anterior, el artículo 90 del Código Penal es contundente al mencionar que el término de prescripción **será interrumpido** con la captura del sentenciado, esto es, una vez el condenado sea aprehendido y dejado a disposición de la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Significa ello que, si antes de haber transcurrido el término de prescripción es capturado el sentenciado, el mismo habrá sido interrumpido, lo que automáticamente descarta la posibilidad de ser decretada la prescripción en favor de quien fuere condenado.

Adicionalmente ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que la prescripción se consolida no solo en el transcurso del tiempo pues como se dijo, el término cuenta a partir de su ejecutoria y al ser capturado el sentenciado por cuenta **de otro proceso** por el que se encuentra descontando pena, al no ser las sentencias acumulables, no es posible que el interno comience a descontarlas simultáneamente por lo tanto no existe abandono a la facultad punitiva del estado, luego entonces, el término prescriptivo se interrumpió.

Sobre el tema, señaló la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento (...)

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, **operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad**, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que, si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por supuesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva”²*

En otro pronunciamiento sintetizó:

“...Por regla general las sanciones respecto de las cuales el Estado no ejerce o hace efectiva su ejecución, prescriben. Así, por ejemplo, respecto de la pena de prisión, salvo cuando es sustituida por alguno de los mecanismos previstos en la ley para tal efecto, mientras el sujeto pasible de la misma no se halle privado de la libertad, corre el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso primero, del Código Penal, en armonía con el 90 del mismo estatuto. Así las cosas, se dispone denegar la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por el condenado a través de su apoderado...”³

Y para complementar lo decantado por la jurisprudencia se trae a colación un reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

“En lo que refiere a la prescripción de la sanción penal, el ordenamiento penal sustancial – Ley 599 de 2000 – contiene la regulación normativa sobre la materia y

² T-54570 (14-06-11)

³ C.S.J. Rad N° 41180 del 11 de junio de 2014, M.P., Dr Eugenio Fernandez Carrier

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

para ello consagró en su artículo 88 que la extinción de la pena puede devenir de la prescripción, entre otras causales, cuyo término de configuración, en tratándose de penas privativas de la libertad, se sujeta al lapso fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia – canon 89 -. Por su parte, el precepto 90 ibídem prevé la posibilidad de interrupción del término prescriptivo, el cual tiene lugar cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo. Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:[...]

Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.”

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro)

Ahora, aterrizando el caso concreto, se observan dos circunstancias particulares:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Pese a ser condenado, al señor GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de pena, beneficio que implicaba el cumplimiento de la obligación de pago de caución y firma de diligencia de compromiso, **como también**, el pago de perjuicios a favor de la víctima del delito por cometido.

Del estudio del expediente vemos que el señor condenado ha persistido en el incumplimiento de dichas obligaciones, o su cumplimiento parcial, pretendiendo, no obstante, que este despacho desdeñe los intereses de la víctima, frente a la cual no vemos ninguna actitud que demuestre ánimo de reparación: no ha realizado abono alguno, como tampoco adelantó conciliación o evidenció esfuerzos por llegar a algún acuerdo para saldar compromisos para con ella, establecidos en el fallo condenatorio del cual adelanta vigilancia este despacho, actualmente.

En ese sentido, está demostrado el incumplimiento de las obligaciones que le asistían, circunstancias por las que fue revocado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otro lado, el señor condenado realizó firma de diligencia de compromiso apenas el 28 de octubre de 2022, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial, motivo por el cual, se interrumpió el término de prescripción de la sanción penal, pues el período de prueba de TRES AÑOS, impuesto por el juzgado fallador **vence el 28 de octubre de 2025**.

Así las cosas, en caso dicho señor allegué lo que en tres oportunidades el despacho le ha requerido: **acuerdo de pago con la víctima la señora ROSA HELENA PULIDO ORTIZ** o en su defecto, demuestre que cumplió efectivamente con dicha obligación, sería situación que implicaría que en la fecha señalada sería viable la extinción de la sanción penal por cumplimiento del período de prueba impuesto y las obligaciones fijadas al momento de conceder el subrogado del que fue favorecido GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ.

Se le recuerda al condenado y a su apoderado que una vez - conforme lo señala la ley - , se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años, y al aceptarlo implica el cumplimiento de las obligaciones que consagra el artículo 65 del C.P.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*

Jurisprudencia Vigencia

3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Luego, si durante este periodo de prueba GERMAN ALBERTO FLOREZ RAMÍREZ no cumple las obligaciones consagradas en dicho artículo la ley señala la revocatoria del subrogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)*

Y si el señor GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ en dicho periodo de prueba concedido - tres (3) años - , cumple con dichas obligaciones la pena se extingue.

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”(subrayado nuestro)*

Y una vez finalice ese periodo impuesto y aceptado por el condenado - 28 octubre de 2025 – se evaluará su cumplimiento en los puntos señalados en la norma, la cual la ley y jurisprudencia lo ha señalado en CINCO (5) AÑOS para la declaratoria de prescripción, es decir vencería el 28 de octubre de 2030.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad, se negará la extinción de la sanción penal y se ordenará actualizar la orden de captura contra el señor GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.



Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.⁶

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

⁶ C.S.J. RAD 97792



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor de GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 73.131.948, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por la Secretaría del juzgado **PROCÉDASE** a notificar vía correo electrónico al señor GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ de la presente decisión, de la misma manera ejecutoriado este auto a reiterar las órdenes de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON MOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá, 24 de enero de 2024

Oficio No. 0185

Doctor:
ORLANDO OSORIO CABALLERO
orosxxi@hotmail.com

Radicado CUI No: 2543060006602015-0167
No. Interno: 2018-0104
Sentenciado: GERMAN ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ
Delito: ESTAFA
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
POR PRESCRIPCIÓN.

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, dentro de las diligencias de la referencia donde usted actúa como defensor de confianza del condenado.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido el día de hoy.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 24 de 2023. Al despacho el proceso contra **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938 informando que conforme a lo ordenado por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1075 del 14 de noviembre de 2023, se emite por parte del Asistente Social el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social del 21 de noviembre de 2023

Se recibe a través del correo institucional el día 15 de noviembre de 2023, el memorial a través del cual indica que en fecha 16 de junio se argumentó con documentos al señor sicólogo encargado para dicho tema en los cuales se pudo validar el contrato laboral, contrato de arrendamiento, los registros civiles de sus hijas y se tuvo la oportunidad de hablar con su jefe directo y varias cosas que se le solicitó. Indica que sucedieron cosas imprevistas, le pidieron lasa donde vivían por motivos locativos, le cambiaron el lugar de trabajo, lo que fue informado al Juzgado a través del correo electrónico en fecha 01-08-2023, y el 07-09-2023 el cambio de lugar de domicilio a la Calle 11 A # 17B 27 barrio el Sol en Funza Cundinamarca. Manifiesta que en vista que no se ha tenido en cuenta dicho cambio el centro de monitoreo al no estar actualizado genera las alertas, también indica que sus recorridos son todos los días al mismo lugar por 8 horas y que el lugar es una zona industrial, lo cual se ha confirmado correctamente. Argumenta que desde el año 2016 que lleva con el permiso de trabajo hasta la fecha lo único que ha hecho es trabajar y conformar una familia, para tratar de sacarla adelante.

Aunado a lo anterior informo, que se recibe a través del correo institucional los siguientes Informes de Novedad del PPL, salidas de la zona de inclusión:

- Recibido el 30 de agosto de 2023: oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0150842, salidas el 8, 10, 11, 12, 14 de agosto de 2023
- Recibido el 13 de septiembre de 2023: oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0169739, salidas el 1, 4, 5, 6, 7 de septiembre de 2023
- Recibido el 14 de septiembre de 2023: oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0165726, salidas el 23, 24, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023; 1, 2 de septiembre de 2023
- Recibido el 15 de septiembre de 2023: oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0156938 el 15, 16, 21, 22 de agosto de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0142917 salidas el 28, 29, 30 de julio de 2023; 1, 2 de agosto de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0139036 visita fallida el 26 de julio de 2023 a las 10:01 horas en cumplimiento a la visita No. 95500
- Recibido el 1 de diciembre de 2023: oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0188635 salidas el 25, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2023
- Recibido el 6 de diciembre de 2023: oficio 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0194410 salidas el 30 de septiembre de 2023; 2, 3, 4 de octubre de 2023
- Recibido el 4 de enero de 2024: oficio 9027-CERVI-DICER- 2023EE0177074 salidas el 7, 11, 12, 13, 14, 15 de septiembre de 2023 / oficio 9027- CERVI- DICER/ 2023EE0186313 salidas el 20, 22, 23, 24, 25 de septiembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0214956 salidas el 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 de octubre de 2023; 1 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0181476 salidas el 15, 16, 19, 20 de septiembre de 2023.
- Recibido el 5 de enero de 2024: oficio 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0224129 salidas el 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0229620 salidas el 15, 16, 17, 18, 20, 21 de noviembre de 2023.
- Recibido el 24 de enero de 2024: oficio 090272-CERVI-ARVIE- 2023EE0248248 el 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de diciembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2023EE0231613 salidas el 21 y 22 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-
ARVIE-2023EE0237641 salidas el 24, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

ACUMULADO CUI:	110013104017200500154 110014004003200500401 110013104033200500121
NI:	2018-0068
Condenado:	YEISON BAUTISTA ACUÑA
Identificación:	80.205.938
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO – HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (ACUMULADOS)
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000 REQUIERE CARCEL DOCUMENTOS ART. 480 DE LA LEY 600 DE 2000 PARA EL ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de autorización de cambio de domicilio invocada por el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Calle 17 A No. 17B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -.

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

- **Sentencia radicado CUI 110014004003200500401**

Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2004, el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia del 20 de septiembre de 2006 condenó **YEISON BAUTISTA ACUÑA** (y otro¹) a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** como coautor responsable de delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión. Condenó al infractor a pagar solidariamente la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000) por conceptos de daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2006

El homólogo 10º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso mediante auto del 15 de junio de 2007.

El homólogo 4º de Descongestión de Bogotá D.C. mediante auto del 22 de octubre de 2010, avocó conocimiento del proceso y a través de providencia del 10 de octubre de 2011, dispuso la remisión de copias de la sentencia condenatoria al homólogo 2º de Acacias Meta, para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

- **Sentencia radicado CUI 110013104033200500121**

Por hechos ocurridos el 4 de junio de 2003, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá D.C. de Descongestión, mediante sentencia del 17 de octubre de 2006, condenó a **YEISON BAUTISTA ACUÑA** como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** a la pena principal de **SETENTE Y SEIS (76) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena principal impuesta. Condenó al infractor al pago de daños y perjuicios en la cuantía de cero punto sesenta y dos (0.62) smlmv. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Ofició a la fiscalía instructora para que entregue a JENNY CAROLINA REYES BARRERA o a quien autorice el valor de los daños a ella causados (\$350.000) del título judicial número A 2266064 por valor de \$475.000 pesos, el saldo de dicho documento y el contenido en el título número A 3379612 se entregará al denunciante o a quien él autorice, quedando pendiente \$250.000 pesos que recibirá una vez el sentenciado pague la indemnización de perjuicios a que es condenado. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 7 de noviembre de 2006.

El homólogo 16 de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso mediante auto del 14 de diciembre de 2009, indicándose estar a la espera que las autoridades competentes hagan efectiva la orden de captura No. 0141051 emitida por el juzgado fallador, y por auto del 24 de marzo de 2011, dispuso reiterar la orden de captura.

¹ Robinz Alexandro Camacho Santamaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por auto del 20 de diciembre de 2011, el homólogo 16 de Bogotá D.C., dispuso remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Acacias Meta, como quiera que dicho despacho ejecutor solicitó copia de la sentencia para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

- **Sentencia radicado CUI 110013104017200500154**

Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2004, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 14 de junio de 2005 condenó a **YEISON BAUTISTA ACUÑA** a la pena principal de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISION** como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad. Condenó al infractor al pago de la suma equivalente a ciento treinta (130) smlmv a favor de quienes tengan derecho con ocasión al deceso de William Gilberto Rodríguez Melo por concepto de perjuicios materiales y morales irrogados con el ilícito. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y libertad condicional.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, mediante decisión del 12 de octubre de 2005, confirmó el fallo condenatorio, por decisión del 20 de octubre de 2005 emitió ACLARACIÓN DE VOTO.

El homólogo 4º de Villavicencio Meta, a través de providencia del 13 de julio de 2006 avocó conocimiento de las diligencias.

El homólogo 2º de Acacias Meta, por auto del 2 de abril de 2007, reconoció al condenado 46.5 días de redención de pena, mediante auto del 1 de agosto de 2007, negó la redosificación de la rebaja del art. 70 ley 975 de 2005.

Mediante auto del 11 de febrero de 2009, el homólogo 2º de Acacias Meta, negó al condenado la rebaja del art. 70 ley 975 de 2005, a través de proveído de del 24 de febrero de 2009 reconoció 213 días de redención de pena y por auto del 25 de mayo de 2010 reconoció 119.25 días y el 23 de mayo de 2011 reconoció 72 días de redención de pena.

El homólogo 2º de Acacias Meta, mediante auto del 27 de octubre de 2011, resolvió acumular jurídicamente al sentenciado las sentencias **radicado CUI 110014004003200500401 – 110013104017200500154**, declarando que la pena acumulada es de **245 meses de prisión** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena acumulada.

Mediante providencia del 4 de enero de 2012, el homólogo 2º de Acacias Meta, **resolvió acumular jurídicamente** a favor del sentenciado, las penas acumuladas en auto del 27 de octubre de 2011, es decir, los radicados **CUI 110014004003200500401 – 110013104017200500154**, a la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá radicado **CUI 110013104033200500121**, **declarando que la pena acumulada es de 300 meses de prisión** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena acumulada.

En vista que el condenado quedó a disposición en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota en Bogotá D.C., ordenó la remisión del proceso a los homólogos de Bogotá D.C. – reparto – por competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El homólogo 3º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso mediante auto del 13 de febrero de 2012 y por auto del 31 de diciembre de 2014, reconoció redención de pena de 4 meses y 16 días.

A través de providencia del 28 de julio de 2015, el homólogo 3º de Bogotá D.C., por auto del 28 de julio de 2015, negó la prisión domiciliaria art. 38 G del C.P., por auto del 5 de junio de 2015, reconoció 1 mes y 23.5 días de redención y mediante decisión del 23 de mayo de 2016, reconoció 99 días.

El homólogo 3º de Bogotá D.C., mediante auto del 25 de mayo de 2016 concedió al infractor la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal.

Mediante auto del 26 de mayo de 2016, el homólogo 3º de Bogotá D.C., otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria de dos (2) smlmv, mediante póliza 11-53-101000383 del 2 de julio de 2016 y suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2016, fijó el domicilio en la Carrera 6 No. 1-34 casa 185, conjunto la Nueva Santafé barrio Las Cruces en Bogotá D.C.

Por decisión del 27 de octubre de 2016, el homólogo 3º de Bogotá D.C., concedió al condenado el permiso para trabajar en la empresa Charr Plásticos S.A.S., ubicada en la calle 31 sur No. 26 A-31 barrio Libertador de Bogotá D.C., en el cargo de operario.

El homólogo 3º de Bogotá D.C., mediante auto del 20 de noviembre de 2017 concedió al cambio de domicilio al KILÓMETRO 2 VÍA Siberia Vereda el Cacique del Municipio de Funza Cundinamarca y autorizó el cambio de domicilio laboral, ubicado en el kilómetro 4 Siberia Funza, Parque industrial Galicia Bodega D de Cundinamarca y por auto del 20 de noviembre de 2017, dispuso la remisión del proceso a este estrado judicial.

Conforme la documentación y pruebas allegadas con el expediente **YEISON BAUTISTA ACUÑA** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 20 de noviembre de 2004**

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través del auto de sustanciación No. 0314 del 9 de marzo de 2018 y solicitó ante el señor director y asesor jurídico de COMEB Bogotá D.C. – La Picota -, copia de la cartilla biográfica del interno.

Se recibe a través del correo institucional del día 10 de mayo de 2023, la Resolución Favorable No. 01309 del 13/04/2023, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta, emitidos por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. La Picota, para el estudio de la libertad condicional.

En consecuencia, previo a resolver la libertad condicional, mediante auto de sustanciación No. 0602 del 9 de junio de 2023, este Juzgado corrió el traslado del art. 477 del C.P.P., al condenado para que presente las explicaciones y pruebas que considere pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales ha salido de la zona de inclusión o autorizada conforme a los Informes emitidos por el Operador CERVI-ARVIE (oficio 2021EE0077474; oficio 2021IE0096221; oficio 2021IE0116430; oficio 2021IE0171659; oficio 2021IE0207393; oficio 2021IE0216933; oficio 2021IE0222090, oficio 2021IE0236444, oficio 2021IE0246567; oficio 2021I; oficio 2022IE0001340; oficio 2022IE0009688; oficio 2022IE0022913; oficio 2022IE007361; oficio 2022IE0208388; oficio 2022IE0219281; oficio 2022IE0235166; oficio 2022IE0240524; oficio 2022IE0244978; oficio 2022IE0259943; oficio 2022IE0254443; oficio 2023IE0030980; oficio 2023IE0027152; oficio 2023IE0041841; oficio 2023IE0059847)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** en el escrito de descargos del artículo 477 del C.P.P., manifestó:

“(...) DESDE ESE TIEMPO MI VIDA CAMBIO ME HE RESOCIALIZADO APRENDI A TRABAJAR Y CONFORME UNA FAMILIA, NO ES FACIL CONSEGUIR UN TRABAJO POR LOS ANTECEDENTES PERO GRACIAS A DIOS LO CONSEGUI Y ME HE MANTENIDO CUIDANDO MI TRABAJO YA QUE ES VITAL PARA MI HOGAR, SUCEDE QUE LLEGO LA PANDEMIA Y TODO SE COMPLICÓ, LA EMPRESA CAMBIO EL LUGAR DE TRABAJO, CERRARON LOS JUZGADOS A RAIZ DE LA SITUACION NO ACTUALICE EL CAMBIO Y DEJE PASAR EL TIEMPO, EJERCI OTRO CARGO EN LA COMPAÑÍA POR LO CUAL ELLOS TRABAJAR COMO EMPRESA ALIADAS A TODAS LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS GRANDES EN COLOMBIA, ENTONCES ESTUVE TRABAJANDO EN EL PARQUE INDUSTRIAL CELTA QUE ERA LA SEDE DE LA PLANTA Y ALTERNO A ESTO ME ENVIARON A TRABAJAR EN LAS BODEGAS DE LAS CADENAS DE AHÍ ME TOCO EN CENCOCUD QUE SUS BODEGAS ESTAN EN EL PARQUE INDUSTRIAL EL SOL, LUEGO ME TOCO EN ÉXITO QUE SUS BODEGAS ESTAN EN EL PARQUE INDUSTRIAL LATAM, NO OBSTANTE ME LLAMA EL JEFE Y ME DICE QUE NECESITA DE MI EXPERIENCIA PARA ESTABILIZAR LA OPERACIÓN EN LA CADENA DE ARA, POR LO CUAL ESTOY TRABAJANDO EN EL PARQUE INDUSTRIAL SAN DIEGO QUE ES DONDE ESTOY ACTUALMENTE, EN CADA CADENA HE DURADO LABORANDO 7 U 9 MESES Y UN AÑO EN LAS DIFERENTES, SE QUE HA SIDO MI ERROR NO HABER COMUNICADO, POR LO CUAL SE HAN GENERADO LA MAYORÍA DE LOS INFORMES, TAMBIEN DE RESALTAR QUE CUANDO SE HAN HECHO LAS VISITAS SIEMPRE HE ESTADO EN MI DOMICILIO, TAMBIÉN EXPLICAR QUE ME PUSIERON UN BRASALETE DE SEGUNDA EL CUAL ESTABA FISURADO Y EL CARGADOR NO RECIBIA BIEN LA CARGA, SE LES EXPLICO Y ME CAMBIARON EL DISPOSITIVO.

YO SE QUE FUE MI ERROR NO HABER ACTUALIADO EL LUGAR DE TRABAJO POR EL CUAL SE HAN GENERADO CASI TODOS LOS REPORTES, PERO QUISIERA QUE SU HONORABLE DESPACHO TUVIERA EN CUENTA QUE YO NO HE ESTADO DELINQUIENDO AL CONTRARIO LLEVO CINCO AÑOS LABORANDO CON LA COMPAÑÍA DE LA CUAL SE ENVIO UNA CARTA LABORAL EN LA CUAL PUEDEN VALIDAR ESTA INFORMACION

TAMBIEN QUISIERA EXPRESAR QUE ESTUVE 12 AÑOS DETENIDO, PERO DESDE QUE SE OTORGO EL BENEFICIO MI VIDA ES OTRA, APRENDI A TRABAJAR LLEVO 7 AÑOS RESOCIALIZADO, TENGO 2 NIÑAS PEQUEÑAS PAGO ARRIENDO Y SUPLO LAS NECESIDADES DE MI HOGAR, YA QUE MI ESPOSA SE ENCUENTRA SIN TRABAJO, SOY EL MOTOR DE ESTE HOGAR SOY UNA BUENA PERSONA QUE LO QUE DESEA ES SACAR A SU FAMILIA ADELANTE, LE RUEGO A SU DESPACHO ME BRINDE LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON MI TRABAJO Y MI HOGAR PODER SACAR A MIS HIJAS ADELANTE YA QUE SON MI PRIORIDAD.

DE TODO CORAZON LE RUEGO TENGA EN CUENTA QUE LO UNICO QUE HE HECHO DESDE MI SALIDA ES TRABAJAR Y TRATAR DE SALIR ADELANTE, DIOS ME DIO UNA FAMILIA POR QUE ESTOY LUCHANDO SOLO LE PICO A SU SEÑORÍA QUE ME AYUDE A CONTINUAR CON MI VIDA (...).”

Como quiera que el condenado, en el memorial allegado el 28 de febrero, 23 y 24 de mayo de 2023, argumenta que es padre de 2 niñas pequeñas y el responsable de conseguir su sustento y suplir sus necesidades, motivo por el cual consiguió un nuevo empleo e informa el cambio de lugar de trabajo en la **Empresa IFCO SISTEMAS COLOMBIA, con horarios rotativos de 8 o 12 horas, y si la operación lo requiere está como op in house con la cadena de alimentos ara y en el cedi del parque industrial San Diego km 2 Vía Siberia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Funza bodega 5g (anexa certificación laboral de la empresa IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S), este despacho en el auto de sustanciación No. 0602 del 9 de junio de 2023, ordenó al Asistente Social de este Juzgado realizar la visita socio familiar al interno por el medio más expedito (Kilómetro 2 vía Siberia Vereda el Cacique en Funza Cundinamarca – 3132301667 - 3125313377) y se confirme dicha situación, es decir, si ha estado trabajando, estableciéndose el cargo o labor que desempeña, modalidad de contrato, salario que devenga, el horario laboral y la ruta de movilidad hacia el lugar de trabajo con la hora de salida de su domicilio y llegada al mismo (tiempo de desplazamiento).

En efecto, **se emite el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 16 de junio de 2023, en el cual se indica:**

“(…)” **RESULTADOS**

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante los días 14, 15 y 16 de junio de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas al número 3132301667, perteneciente al señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, entrevistas con duración de más de una hora.

Atendieron el procedimiento el señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.938 y CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, C.C. 1.112.129.956, su jefe inmediato en la empresa IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. es una multinacional alemana que tiene sede en Colombia y cuya actividad comercial está referida al suministro de canastillas de exhibición y disposición de productos alimenticios a diferentes cadenas de almacenes.

De acuerdo a lo encontrado en entrevista, el señor condenado viene trabajando en IFCO desde junio de 2019, inicialmente a través de tercerización y en este momento con contrato directo y a término indefinido con la entidad señalada.

El señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, tiene 38 años y convive en UL +- 6 años con la señora SANDRA MARYELY LASSO QUINTERO, de 37 años.

YEISON y SANDRA MARYELY son padres de dos hijas de 5 y 2 años, llamadas KEILY VALERIA BAUTISTA LASSO y EMILY BAUTISTA LASSO, respectivamente. Actualmente, ambas menores están vinculadas al Jardín Social La Aurora del municipio de Funza.

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar de acogida se aportó información completa y verificada, relativa al inmueble de en arrendamiento donde residen hace seis años.

Fue remitido el contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupan. Así mismo, recibos de servicios públicos y fotografías del lugar permitieron verificar el estado actual de dicha vivienda y las condiciones de estabilidad y disponibilidad habitacional.

La familia habita el domicilio ubicado en la Vereda el Cacique, Km. 2 vía Siberia, Funza (Cundinamarca) hace más de tres años.

Se trata de una vivienda rural que cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía, agua y alcantarillado. El gas se suministra a través de pipeta.

La familia ha morado en ese lugar desde el momento en que fue autorizado para trasladar su residencia al municipio de Funza.

Ahora, respecto a la relación de pareja del señor condenado, vemos que con su compañera permanente se conocieron hace +- 10 años, relación que fue gestada desde la instancia intramural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a lo reportado, el señor condenado conoció a quien ahora es su compañera permanente en torno a otro privado de la libertad a quien SANDRA MARYELY visitaba en la antigua sede de la Picota en la ciudad de Bogotá, tratándose de una relación de pareja estable y duradera en el tiempo.

Antes de la prisión domiciliaria concedida por los homólogos de la ciudad de Bogotá, YEISON BAUTISTA ACUÑA permaneció privado de la libertad a nivel intramural 12 años, habiendo transitado por varios establecimientos penitenciarios, considera que su proceso de resocialización fue exitoso.

Al respecto, el señor condenado cursó y culminó el bachillerato al interior del presidio, así como llevo a cabo un proceso reflexivo personal dirigido a pensar un futuro para sí, más allá de una historia familiar inicial atravesada por la separación de sus padres, su temprana vida en calle y varios problemas relacionados con tal experiencia.

YEISON BAUTISTA ACUÑA señala que en su infancia recibió maltrato, sufrió el desafecto y desprotección de sus padres y no tuvo oportunidades educativas, por ser el hermano mayor debió asumir el cuidado de su hermana, quien fue madre durante la adolescencia.

Los hechos delictivos por los que fue condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA los relaciona con circunstancias de vida en calle, abuso de SPA, rencillas callejeras y la respuesta a un ataque propinado por un habitante de calle quien, dice él, agredió a su hermana y a él.

Durante la instancia carcelaria ha recibido apoyo intermitente de su familia.

Respecto a sus padres manifestó que su señora madre es MERCEDES ACUÑA quien actualmente reside en Bogotá en el Barrio Policarpa Salavarrieta; años atrás ella estableció nueva unión de pareja con ORLANDO SÁNCHEZ, un conductor de busetas en Bogotá, siendo ambos padres de dos hijos, ambos mayores de edad (CARLOS y JUAN PABLO SÁNCHEZ ACUÑA).

El padre del condenado es el señor FEDERICO BAUTISTA, cuya ocupación es guarda de seguridad, teniendo 64 años y quien también contrajo otra relación de pareja y se separó. Dicho señor actualmente vive solo, reside en el Barrio San Antonio y tuvo otros dos hijos (JAIME y YAHIR BAUTISTA).

Por su parte, la hermana del señor condenado es VIVIANA BAUTISTA, quien hace 10 años aproximadamente reside con su esposo JOHN OBANDO en Lima (Perú). Él es DJ y es conocido como Fox Lima.

El hijo de VIVIANA, sobrino del condenado parenteralmente hablando se llama AXEL STEVEN RAMOS BAUTISTA, tiene 22 años y también vive en la ciudad de Bogotá, trabajando de manera independiente en oficios varios.

Otros miembros de la familia mencionados por el condenado son una tía llamada MARÍA ESTER ACUÑA, quien reside en el Barrio Las Cruces y quien lo acogió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria en 2016, antes de su traslado a Funza, lugar a donde fue autorizado a trasladarse en noviembre de 2016, contando también con un permiso para trabajar en una empresa metalmecánica donde laboró hasta 2019.

ASPECTOS LABORALES ACTUALES

El señor condenado trabajó en la empresa donde fue autorizado para laborar por el Señor Juez Segundo de Ejecución de Penas de Bogotá hasta 2019 pero luego perdió el empleo por recortes de personal.

Es así como desde junio de 2019 YEISON BAUTISTA ACUÑA comenzó a laborar en IFCO SYSTEM.

Inicialmente el contrato se realizó con una empresa temporal, pero el señor condenado se destacó por su laboriosidad y fue integrado a la planta permanente de IFCO, contando con contrato a término indefinido desde el 2 de febrero de 2021, cuando es asignado para desarrollar su labor in house (es decir, directamente en la planta de tratamiento de IFCO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Respecto a las funciones que cumple el señor condenado su tarea es recibir el inventario, encargado de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, así como principalmente garantizar el movimiento de ingreso y salida de las mismas.

IFCO alquila canastillas a varias cadenas de almacenes como ARA y ÉXITO, las cuales ingresan a la planta para su lavado y desinfección y luego son redistribuidas de acuerdo a pedidos a gran escala que maneja la multinacional, se trata de grandes volúmenes de canastillas.

El horario de trabajo que cumple YEISON BAUTISTA ACUÑA son tres turnos rotativos semanales, así:

1. 6:00 AM a 2:00 PM.
2. 2:00 PM a 10:00 PM
3. 10:00 PM a 6:00 AM

El señor condenado rota semanalmente entre estos tres horarios.

Respecto a la sede de trabajo, también ha sido rotativa.

Inicialmente estuvo trabajando en el Parque Industrial LATAM (peaje Siberia, salida calle 80 Bogotá); posteriormente laboró en el Parque Industrial El Sol (Indexona, vía Funza) y en este momento está ubicado en el Parque Industrial San Diego en el municipio de Funza, planta que está localizada justo frente al domicilio ocupado por el señor condenado.

Toda la información respecto al ámbito laboral, contrato, horarios, funciones y sedes fue confirmada con el señor CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, (cel. 3137866846), coordinador en planta y jefe inmediato del señor condenado.

El señor coordinador de la planta de IFCO SYSTEM con contrato a término indefinido hace +- 4 años.

Menciona el señor coordinador que conoce a YEISON BAUTISTA ACUÑA desde su ingreso a la empresa, hace +- 4 años, aseveró que le consta que el señor condenado ha laborado de manera continua e ininterrumpida en dicha empresa. Así mismo, señaló que las funciones de YEISON BAUTISTA ACUÑA son de alta responsabilidad y que el desempeño laboral observado es alto, caracterizándose por su responsabilidad y compromiso.

El señor coordinador manifestó que el condenado apoya muchísimo en la operación, participa en capacitación y en contingencias es colaborador.

A nivel personal el señor condenado es caracterizado como persona tranquila, responsable y dedicada con su trabajo. Saben que es padre de familia afectuoso, conocen su situación legal y siempre han evidenciado que porta el brazalete de vigilancia electrónica, ha sido sometido a polígrafo y aprobado estudios de seguridad de la empresa, que son frecuentes y regulares.

Se manifestó que YEISON BAUTISTA ACUÑA ha respondido a la confianza brindada en el ámbito laboral, supero fácilmente el período de prueba del contrato a término indefinido. Tiene alto sentido de pertenencia y es la mano derecha de los operarios en planta de IFCO, apoyando a todos los nuevos empleados en el desarrollo y aprendizaje de sus labores.

Se mencionó que en este momento la sede de trabajo es aledaña a la casa donde vive el señor condenado, en el parque industrial San Diego, pero que el contrato con que cuenta el señor condenado le exige desplazarse a las otras plantas (parque industrial latam y parque industrial el sol) cuando sea requerido por necesidad del servicio.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que el condenado devenga UN SALARIO MÍNIMO + todas las prestaciones de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

La señora cónyuge del condenado se encuentra desempleada y se dedica al hogar y cuidado de las dos menores hijas de la pareja.

La condición económica encontrada es de clase media baja, contando con recursos apenas suficientes para el cubrimiento de sus necesidades familiares principales.

CONCEPTO

El señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, cuenta con un grupo familiar conformado por su compañera permanente y dos hijas de 5 y 2 años. Las relaciones con la familia extensiva, padres y hermanos son distantes, pero están presentes y le han colaborado en la medida de sus posibilidades, recibiendo acompañamiento en la fase intramural de la pena principalmente por su compañera actual.

YEISON BAUTISTA ACUÑA ha vivido los seis años en el municipio de FUNZA y de acuerdo a lo recabado ha laborado desde 2019 en IFCO SYSTEM y contratado a término indefinido desde febrero de 2021 por dicha multinacional, trabajando en tres turnos rotativos semanales y ha cumplido labores en tres sedes de trabajo.

A nivel laboral el señor condenado fue caracterizado como muy trabajador y responsable. Aspectos personales evaluados lo dejan ver como un padre de familia afectuoso y dedicado, señala haber cursado un proceso de resocialización exitoso y haberse encaminado para un futuro mejor para sí y principalmente para brindar bienestar a sus hijas (...).

El día 12 de julio de 2023, se reciben a través del correo institucional, los informes de Novedad del PPL emitidos por el señor director de Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante los cuales informa de las salidas del interno de la zona de inclusión o autorizadas así: • Oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0061509 salidas zona de inclusión el 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2023 • Oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0093953 salidas zona de inclusión el 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2023. • Oficio 90272 – CERVI – ARVIE 2023EE0102139 salidas zona de inclusión el 23, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; el 1 de junio de 2023. • Oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0105001 salidas zona de inclusión el 2, 4, 5, y 6 de junio de 2023. • Oficio 90272 CERVI-ARVIE-2023EE0087407, por el cual pone en conocimiento de la novedad ocurrida el 11 de mayo de 2023, en cumplimiento a la visita programada y el condenado no se encontró en el lugar de domicilio.

Por consiguiente, esta agencia judicial mediante auto de sustanciación No. 1075 del 14 de noviembre de 2023, dispuso abstenerse de correr el traslado del art. 477 del C.P.P. al interno respecto de los Informes de transgresión allegados el 12 de julio de 2023 y ordenó a asistente social del Juzgado para que realice un segundo informe sobre la visita socio familiar al interno (vía remota) y emita su concepto respecto a las condiciones familiares y habitacionales en las que se encuentra cumpliendo pena en prisión domiciliaria el condenado (kilómetro 2 vía Siberia el Cacique en Funza Cundinamarca). También ordenó requerir con carácter urgente y en el término de la distancia a las Directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, para que allegue los reportes de visitas realizados al interno en el domicilio y la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., ACTUALIZADA, a fin de estudiar la libertad condicional del sentenciado.

Una vez emitido el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, se pudo establecer que el condenado:

“... desde el 24 de agosto del presente año se presentó un cambio de residencia, habiendo remitido correo electrónico solicitando la autorización de cambio de residencia desde el 7 de septiembre de 2023, afirmó el señor condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De igual modo, desde el 27 de julio del presente año, el señor condenado está trabajando desde otra sede de IFCO, sede ubicada en el Centro Empresarial Interzona Parque Industrial El Sol en Funza (Cundinamarca), novedad que el señor condenado manifiesta haber reportado oportunamente “.

En esta oportunidad ingresa al despacho, con el fin de estudiar la autorización de cambio de domicilio, invocada por el sentenciado a la **calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol, Funza (Cundinamarca).**

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: “[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios”.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*³.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud interpuesta por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol, Funza (Cundinamarca), vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2004, 4 de junio de 2003 y el 18 de julio de 2004, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 600 de 2000.

4.2. De la autorización de cambio de domicilio al condenado y el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023

³ CSJ RAD 794 (01-07-20)

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se recibe a través del correo institucional el día 15 de noviembre de 2023, el memorial a través del cual indica que en fecha 16 de junio se argumentó con documentos al señor sicólogo encargado para dicho tema en los cuales se pudo validar el contrato laboral, contrato de arrendamiento, los registros civiles de sus hijas y se tuvo la oportunidad de hablar con su jefe directo y varias cosas que se le solicitó. Indica que sucedieron cosas imprevistas, le pidieron lasa donde vivían por motivos locativos, le cambiaron el lugar de trabajo, lo que fue informado al Juzgado a través del correo electrónico en fecha 01-08-2023, y el 07-09-2023 el cambio de lugar de domicilio a la Calle 11 A # 17B 27 barrio el Sol en Funza Cundinamarca. Manifiesta que en vista que no se ha tenido en cuenta dicho cambio el centro de monitoreo al no estar actualizado genera las alertas, también indica que sus recorridos son todos los días al mismo lugar por 8 horas y que el lugar es una zona industrial, lo cual se ha confirmado correctamente. Argumenta que desde el año 2016 que lleva con el permiso de trabajo hasta la fecha lo único que ha hecho es trabajar y conformar una familia, para tratar de sacarla adelante.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1075 del 14 de noviembre de 2023, **se emite por parte del Asistente Social el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social del 21 de noviembre de 2023 en el cual se expone:**

“(...) RESULTADOS

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante los días 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas al número 3132301667, perteneciente al señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, entrevistas con duración de más de una hora.

Atendió el procedimiento el señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.938. También se pudo dialogar con el señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA, C.C. 1.112.129.956, coordinador planta Bogotá de IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. (número celular 3137866846).

Al señor condenado se le explicó la necesidad de realizar un seguimiento debido a las transgresiones que le viene reportando el Centro de Monitoreo del Sistema de Vigilancia Electrónica.

Frente a lo anterior, YEISON BAUTISTA ACUÑA manifestó que, efectivamente, desde el 24 de agosto del presente año se presentó un cambio de residencia, habiendo remitido correo electrónico solicitando la autorización de cambio de residencia desde el 7 de septiembre de 2023, afirmó el señor condenado.

De igual modo, desde el 27 de julio del presente año, el señor condenado está trabajando desde otra sede de IFCO, sede ubicada en el Centro Empresarial Interzona Parque Industrial El Sol en Funza (Cundinamarca), novedad que el señor condenado manifiesta haber reportado oportunamente.

Respecto al ámbito laboral, el señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, continúa laborando en IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., empresa donde presente vinculación desde junio de 2019, contando con contrato directo y a término indefinido con la entidad señalada.

Sobre el lugar de residencia, se conoció que el señor condenado, su compañera permanente, señora SANDRA MARYELY LASSO QUINTERO y sus dos hijas KEILY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

VALERIA BAUTISTA LASSO (5) y EMILY BAUTISTA LASSO (3) residen actualmente en la **calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol, Funza (Cundinamarca)**.

YEISON BAUTISTA ACUÑA, manifestó que el cambio de sitio de domicilio se dio por varias razones pero que particularmente para contar con mejores condiciones de vida, su cambio de sede de trabajo y principalmente frente a que la niña KEILY VALERIA, su hija mayor, viene presentando trastorno de lenguaje no especificado¹, con ecolalia² y pobre desarrollo lexical, remitiendo certificación médica.

Dicha menor viene siendo tratada por el área de fonoaudiología y requiere ingresar a un colegio que le brinde atención especializada, por lo que será integrada al Instituto Pedagógico Lorenzo Filho, localizado cerca de la dirección de residencia.

Así mismo, el señor condenado manifestó que debió dirigirse en tres oportunidades a la Clínica Infantil Chapinero en Bogotá, donde es tratada la menor y para citas de fonoaudiología que exigían la presencia de ambos padres.

Por su parte, EMILY BAUTISTA LASSO, la hija menor del señor condenado, permanece en el Jardín Social La Aurora de Funza, donde cursa pre-jardín.

El señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, también señaló que su compañera permanente no ha podido conseguir trabajo, siendo el único proveedor del hogar.

Respecto al domicilio actual, si bien no fue remitido el contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupan, fue explicado que se trata de un contrato verbal y que el propietario del inmueble manifestó que no expide dicho documento por no considerarlo necesario.

Así mismo, recibos de servicios públicos y fotografías del lugar permitieron verificar el estado actual de dicha vivienda y las condiciones de estabilidad y disponibilidad habitacional.

Se trata de apartamento en el primer piso de un predio de cuatro pisos que cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía, agua y alcantarillado y gas instalado.

El domicilio cuenta con dos habitaciones, sala-comedor, cocina, baño y patio de ropas.

Las condiciones encontradas en el domicilio actual son adecuadas y positivas.

ASPECTOS LABORALES ACTUALES

El señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA labora en IFCO SYSTEM como operario in house (es decir, directamente en la planta).

La sede de trabajo en la cual realiza sus labores el señor condenado desde finales de julio del presente año está ubicada en la vereda platanitos, Parque Industrial El Sol, Sector Siberia.

Respecto a las funciones que cumple el señor condenado sus tareas han sido ampliadas dado que además de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, fue encargado del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo.

El horario de trabajo que cumple YEISON BAUTISTA ACUÑA son tres turnos rotativos semanales, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

1. 6:00 AM a 2:00 PM.
2. 2:00 PM a 10:00 PM
3. 10:00 PM a 6:00 AM
4. 5:00 PM a 5:00 AM (dos domingos al mes)

El señor condenado rota semanalmente entre estos tres horarios.

El jefe directo del señor condenado reporto que YEISON BAUTISTA ACUÑA se ha destacado dentro del cargo, habiendo recibido diferentes incentivos, recientemente el de empleado del mes. YEISON BAUTISTA ACUÑA obtuvo el premio por empleado destacado del mes de agosto, obteniendo un incentivo extra laboral y el reconocimiento del mejor "in house" de la empresa, que es el cargo por él ocupado.

(Se adjunta imagen IFCO EMPLEADOS DESTACADOS

Así mismo, fue candidatizado al premio Empleado del Año y aunque no obtuvo el primer lugar, estuvo entre los finalistas, situación que expresa las calidades del condenado como empleado en IFCO Colombia.

De otro lado, se refuerza que la empresa somete al polígrafo a sus empleados, dentro de las rutinas de seguridad que les son propias, habiendo superado tales pruebas y la última de ellas fue hace +- 15 días, aspecto que supone alta credibilidad y confianza frente a sus empleadores

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que el condenado devenga UN SALARIO MÍNIMO + todas las prestaciones de ley.

La señora cónyuge del condenado se encuentra desempleada y se dedica al hogar y cuidado de las dos menores hijas de la pareja.

La familia cuenta con recursos apenas suficientes para el cubrimiento de sus necesidades familiares principales.

CONCEPTO

YEISON BAUTISTA ACUÑA ha permanecido en prisión domiciliaria durante los últimos 7 años, habiendo estado privado de la libertad por más de 21 años en total, reporta dicho señor.

Actualmente y a partir del 24 de agosto del presente año, el señor condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA y su grupo familiar, conformado por su compañera permanente y dos hijas de 5 y 2 años, residen en la calle 17A No. 17B – 27 Barrio El Sol de Funza (Cundinamarca).

Como aspectos que tuvieron relación con el cambio de domicilio fueron mencionados el mejoramiento de la calidad de vida familiar y por ser un desplazamiento más cercano a la nueva sede de trabajo del señor condenado y del Instituto Pedagógico Especializado donde ingresará la hija mayor del condenado. Dicha menor presenta trastorno de lenguaje que se encuentra en evaluación por profesionales especializados y que, como se indicó de manera precedente, requiere la integración a una institución que le brinde atención adecuada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

A nivel laboral el señor condenado ha continuado adscrito a IFCO, multinacional alemana, donde es evaluado como trabajador altamente competente y responsable. Ha obtenido incentivos extra laborales como empleado del mes y candidato a empleado del año. Dentro del trabajo cumple horarios rotativos y desde julio se requirió cambio en su sede laboral.

YEISON BAUTISTA ACUÑA manifestó que su proyecto de vida post carcelario incluye comprar casa propia a través de crédito hipotecario y continuar avante en la crianza y cuidado de sus hijas, quienes son su motivación diaria y expectativa para pensar el futuro (...).

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho alguna razón para denegar la solicitud y **se AUTORIZA el cambio de domicilio**, a la dirección señalada por el interesado, esto es, en la **Calle 17 A No. 17 B – 27 Barrio El Sol de Funza Cundinamarca.**

El artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, señala que una vez dispuesta la sustitución intramural por la domiciliaria se debe enviar copia al Director del INPEC quien deberá señalar en su jurisdicción el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y la adopción de las medidas para garantizar el cumplimiento de la pena, entre otras, como las visitas de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia.

Por lo anterior, se oficiará al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI -, a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en **Calle 17 A No. 17 B – 27 Barrio El Sol de Funza Cundinamarca,** para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

También se informará al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – y al director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI -, que el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, cuenta con la autorización de permiso para laborar, y tal como se estableció por parte de este Juzgado en el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, **labora en IFCO SYSTEM como operario in house (es decir, directamente en la planta), la cual se localiza en la Vereda Platanitos, Parque Industrial El Sol Sector Siberia**, en labores de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, también se encarga del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo. **El horario de trabajo que cumple son tres turnos rotativos semanales así: i) de 6.00 am a 2:00 pm; ii) de 2:00 pm a 10:00 pm; iii) de 10:00 pm a 6:00 am y; iv) de 5:00 pm a 5:00 am (dos domingos al mes), el cual rota entre estos tres horarios.** Lo anterior para el respectivo control y actualización en el sistema.

Ahora bien, analizado lo anterior y respecto a los Informes de Novedad allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI -, oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0150842, salidas el 8, 10, 11, 12, 14 de agosto de 2023 / oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0169739, salidas el 1, 4, 5, 6, 7 de septiembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0165726, salidas el 23, 24, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023; 1, 2 de septiembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0156938 el 15, 16, 21, 22 de agosto de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0142917 salidas el 28, 29, 30 de julio de 2023; 1, 2 de agosto de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0139036 visita fallida el 26 de julio de 2023 a las 10:01 horas en cumplimiento a la visita No. 95500 / oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0188635 salidas el 25, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2023 / oficio 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0194410 salidas el 30 de septiembre de 2023; 2, 3, 4 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

octubre de 2023 / oficio 9027-CERVI-DICER- 2023EE0177074 salidas el 7, 11, 12, 13, 14, 15 de septiembre de 2023 / oficio 9027- CERVI- DICER/ 2023EE0186313 salidas el 20, 22, 23, 24, 25 de septiembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0214956 salidas el 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 de octubre de 2023; 1 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0181476 salidas el 15, 16, 19, 20 de septiembre de 2023 / oficio 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0224129 salidas el 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0229620 salidas el 15, 16, 17, 18, 20, 21 de noviembre de 2023 / oficio 090272-CERVI-ARVIE- 2023EE0248248 el 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de diciembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0231613 salidas el 21 y 22 de noviembre de 2023 / oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0237641 salidas el 24, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023, este despacho SE ABSTIENE de correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 al condenado YEISON BAUTISTA ACUÑA, como quiera que informó del cambio de domicilio el 7 de septiembre de 2023 y el cambio de lugar de trabajo el 1 de agosto de 2023 mediante memoriales, tal y como consta en el correo institucional, lo cual se corroboró a través del segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, quedando anotado:

“... desde el 24 de agosto del presente año se presentó un cambio de residencia, habiendo remitido correo electrónico solicitando la autorización de cambio de residencia desde el 7 de septiembre de 2023, afirmó el señor condenado.

De igual modo, desde el 27 de julio del presente año, el señor condenado está trabajando desde otra sede de IFCO, sede ubicada en el Centro Empresarial Interzona Parque Industrial El Sol en Funza (Cundinamarca), novedad que el señor condenado manifiesta haber reportado oportunamente “.

4.3. Sobre el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena y solicitud documentos art. 480 de la Ley 600 de 2000

Al verificar si el condenado, cumple con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **trescientos (300) meses de prisión** impuestos al interno corresponde a **180 meses**.

Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto **desde el 20 de noviembre de 2004** hasta la presente fecha, por lo que se infiere que ha cumplido físicamente **233 meses y 14 días de la pena impuesta**.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **24 meses y 19.25 días** reconocidas así:

- JEPMS 2º Acacias Meta, auto del 2 de abril de 2007, reconoce 46.5 días
- JEPMS 2º Acacias Meta, auto del 24 de febrero de 2009, reconoce 213 días
- JEPMS 2º Acacias Meta, auto del 25 de mayo de 2010, reconoce 119.25 días
- JEPMS 2º Acacias Meta, auto del 23 de mayo de 2011, reconoce 72 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 31 de diciembre de 2014, reconoce 4 meses, 16 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 5 de junio de 2015, reconoce 1 mes y 23.5 días
- JEPMS 3º Bogotá D.C., auto del 23 de mayo de 2016, reconoce 99 días

En este orden de ideas, del tiempo purgado físicamente se observa que el infractor cumple con un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS** de la pena impuesta.

Por lo tanto, el sentenciado hasta la fecha acumula un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DÍAS** purgados de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

En consecuencia, se procederá a ordenar que sea **requerido con carácter urgente y en el término de la distancia, el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, a fin de que remita a este despacho judicial, los documentos que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 – ACTUALIZADOS -, para el estudio de la posible Libertad Condicional del condenado.

Una vez obtenida la documentación requerida, **REINGRESAR** las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver la posible libertad condicional del condenado

4.4. - Sobre la Notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **YEISON BAUTISTA ACUÑA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol, Funza Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico bautistaacunayeison@gmail.com

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁵, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁶

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁷

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de

⁵ Ibídem.

⁶ CSJ T 102248

⁷ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. – Este despacho **SE ABSTIENE** de correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, respecto de los informes de Novedad del PPL, suscritos por el señor Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI - oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0150842, oficio 9027-CERVI-ARVIE- 2023EE0169739, oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0165726, oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0156938, oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0142917, oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0139036, oficio 90272-CERVI-ARVIE /2023EE0188635, oficio 90272 - CERVI – ARVIE. 2023EE0194410, oficio 9027-CERVI-DICER- 2023EE0177074, oficio 9027- CERVI- DICER/ 2023EE0186313 salidas el 20, 22, 23, 24, 25 de septiembre de 2023, oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0214956, oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0181476, oficio 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0224129, oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0229620, oficio 090272-CERVI-ARVIE- 2023EE0248248, oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0231613, oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0237641, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

TERCERO - OFICIAR a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, y al señor a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, como domicilio (prisión) ubicado en la **Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca** para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

CUARTO. – **OFICIAR** al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI -, con el fin de informar que el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, cuenta con la autorización de permiso para laborar, y tal como se estableció por parte de este Juzgado en el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, **labora en IFCO SYSTEM como operario in house (es decir,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

directamente en la planta), la cual se localiza en la Vereda Platanitos, Parque Industrial El Sol Sector Siberia, en labores de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, también se encarga del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo. **El horario de trabajo que cumple son tres turnos rotativos semanales así: i) de 6.00 am a 2:00 pm; ii) de 2:00 pm a 10:00 pm; iii) de 10:00 pm a 6:00 am y; iv) de 5:00 pm a 5:00 am (dos domingos al mes), el cual rota entre estos tres horarios.** Lo anterior para el respectivo control y actualización en el sistema.

QUINTO. – Se ordena por la secretaría del Juzgado **REQUERIR con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, la documentación que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 – ACTUALIZADOS -, para el estudio de la Libertad Condicional del condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**

SEXTO. - Teniendo en cuenta que **YEISON BAUTISTA ACUÑA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol, Funza Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico bautistaacunayeison@gmail.com

SEPTIMO. – **REMITIR** copia del presente proveído a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota -, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ROGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 24 de enero de 2024
Oficio No. 0187

URGENTE

Señor
DIRECTOR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
LA PICOTA
Bogotá D.C.
libertades2.epcpicota@inpec.gov.co
libertades.epcpicota@inpec.gov.co
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
direccion.epcpicota@inpec.gov.co

SOLICITUD – REQUIERE DOCUMENTOS ART. 480 LEY 600 DE 2000 - LIBERTAD CONDICIONAL

ACUMULADO CUI:	110013104017200500154 110014004003200500401 110013104033200500121
NI:	2018-0068
Condenado:	YEISON BAUTISTA ACUÑA
Identificación:	80.205.938
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO – HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (ACUMULADOS)
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000 REQUIERE CARCEL DOCUMENTOS ART. 480 DE LA LEY 600 DE 2000 PARA EL ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho dispuso **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

En consecuencia, se ordenó oficiar a esas dependencias a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en la **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**, para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Aunado a ello le informo que el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, cuenta con la autorización de permiso para laborar, y tal como se estableció por parte de este Juzgado en el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, **labora en IFCO SYSTEM como operario in house (es decir, directamente en la planta), la cual se localiza en la Vereda Platanitos, Parque Industrial El Sol Sector Siberia**, en labores de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, también se encarga del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo. **El horario de trabajo que cumple son tres turnos rotativos semanales así: i) de 6.00 am a 2:00 pm; ii) de 2:00 pm a 10:00 pm; iii) de 10:00 pm a 6:00 am y; iv) de 5:00 pm a 5:00 am (dos domingos al mes), el cual rota entre estos tres horarios.**

Lo anterior para el respectivo control y actualización en el sistema.

También, se ordena **REQUERIR con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, **la documentación que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 – ACTUALIZADOS** -, para el estudio de la libertad condicional del condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, se itera, quien se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

Se adjunta: Segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 24 de enero de 2024
Oficio No. 0188

URGENTE

Señor
DIRECTOR
CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO
Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI
Carrera 10 No. 15-22
Bogotá D.C.
logistica.cervi@inpec.gov.co

INFORMA AUTORIZACION CAMBIO DOMICILIO

ACUMULADO CUI:	110013104017200500154 110014004003200500401 110013104033200500121
NI:	2018-0068
Condenado:	YEISON BAUTISTA ACUÑA
Identificación:	80.205.938
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO – HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (ACUMULADOS)
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000 REQUIERE CARCEL DOCUMENTOS ART. 480 DE LA LEY 600 DE 2000 PARA EL ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho dispuso **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

En consecuencia, se ordenó oficiar a esas dependencias a fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en la **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**, ara continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

Aunado a ello le informo que el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, cuenta con la autorización de permiso para laborar, y tal como se estableció por parte de este Juzgado en el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2023, labora en IFCO SYSTEM como operario *in house* (es decir, directamente en la planta), la cual se localiza en la Vereda Platanitos, Parque Industrial El Sol Sector Siberia, en labores de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, también se encarga del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo. **El horario de trabajo que cumple son tres turnos rotativos semanales así: i) de 6.00 am a 2:00 pm; ii) de 2:00 pm a 10:00 pm; iii) de 10:00 pm a 6:00 am y; iv) de 5:00 pm a 5:00 am (dos domingos al mes), el cual rota entre estos tres horarios.**

Lo anterior para el respectivo control y actualización en el sistema.

Se adjunta: Segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 24 de enero de 2024
Oficio No. 0189

Señor
YEISON BAUTISTA ACUÑA
Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol
Funza Cundinamarca,
bautistaacunayeison@gmail.com

ACUMULADO CUI:	110013104017200500154 110014004003200500401 110013104033200500121
NI:	2018-0068
Condenado:	YEISON BAUTISTA ACUÑA
Identificación:	80.205.938
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO – HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (ACUMULADOS)
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA –
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000 REQUIERE CARCEL DOCUMENTOS ART. 480 DE LA LEY 600 DE 2000 PARA EL ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho dispuso **AUTORIZAR** el cambio de domicilio al condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA** identificado con C.C No. 80.205.938, **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**

En consecuencia, se ordenó oficiar al señor director y asesor jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota – y al director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI -, fin de que se realice el respectivo registro y actualización en el sistema, del lugar autorizado al condenado como domicilio (prisión) ubicado en la **hacia la Calle 17 A No. 17 B – 27 barrio El Sol en Funza Cundinamarca**, para continuar con el cumplimiento de la condena impuesta.

Aunado a ello, se informó a las mencionadas entidades, que el condenado **YEISON BAUTISTA ACUÑA**, cuenta con la autorización de permiso para laborar, y tal como se estableció por parte de este Juzgado en el segundo Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 21 de noviembre de 2023, **labora en IFCO SYSTEM como operario in house (es decir, directamente en la planta), la cual se localiza en la Vereda Platanitos,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Parque Industrial El Sol Sector Siberia, en labores de la recepción de canastillas, clasificación de las mismas, estibar y garantizar su adecuado almacenamiento para labores de limpieza y redistribución, también se encarga del inventario y apoya en temas logísticos dentro de la planta y en la inducción y capacitación del personal nuevo. **El horario de trabajo que cumple son tres turnos rotativos semanales así: i) de 6.00 am a 2:00 pm; ii) de 2:00 pm a 10:00 pm; iii) de 10:00 pm a 6:00 am y; iv) de 5:00 pm a 5:00 am (dos domingos al mes), el cual rota entre estos tres horarios.**

Lo anterior para el respectivo control y actualización en el sistema.

También, se ordenó **REQUERIR con carácter urgente y en el término de la distancia al señor Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. – La Picota** -, con el fin de que remita a este estrado judicial, **la documentación que establece el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 – ACTUALIZADOS** -, para el estudio de la libertad condicional

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 25 de 2024. Al despacho el proceso contra **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con C.C No. 74.361.021 informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por el sentenciado.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Informo que **al haber ubicado el proceso en el AZURE se torna complicado el estudio del proceso (13 carpetas sin nombrar). Además, dicho proceso fue escaneado y es difícil en algunas carpetas su comprensión.**

Posteriormente a exhaustivo análisis obra la caución prendaria consignada por la condenada en el Banco Agrario, a favor del Juzgado homólogo de Santa Rosa de Viterbo.

**DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

C.U.I.	258756108013200880059
No. Interno:	2008-2069
Sentenciado:	RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA
Identificación:	74.361.021
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y no decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.361.021, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 1 de junio de 2008, **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA** fue condenado mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Al sentenciado no le fue concedida suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco la sustitución de la pena intramural por domiciliaria¹.

La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2008².

El 4 de agosto de 2008, este juzgado avocó conocimiento de la causa con privado de la libertad. Sin embargo, al producirse el traslado del señor condenado al Establecimiento Penitenciario de Girardot, se dispuso la remisión de las diligencias, por competencia territorial (folio 6 cuaderno digital 1 parte 1).

A continuación, el primero de octubre de 2010, corresponde la vigilancia del proceso a los homólogos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), ante el traslado del señor condenado (folio 37 cuaderno digital 2 parte 1).

El 21 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, concedió a **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA** libertad condicional, fijando un período de prueba de SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, previo pago de caución prendaria (folios 19 a 28 cuaderno digital 6 parte 4). Debido a la caución impuesta, el condenado solicitó rebaja de la misma en la que el homólogo en auto del 28 de enero de 2016 la rebajó al pago de medio (1/2) SMLMV (\$344.727)³.

El 2 de febrero de 2016, el señor condenado firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían dentro del período de prueba de libertad condicional, previo pago de caución prendaria en efectivo, por valor de \$344.727 mil pesos, a favor del homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo⁴.

Este juzgado avocó el asunto, por reingreso, el 7 de junio de 2019.

Finalmente, el señor condenado allegó, vía correo electrónico, solicitud de la extinción de la sanción penal. Mediante auto de sustanciación No. 0187 de 2023, previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal, este despacho ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales del condenado señor **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**.

Es así como fueron recibidos los antecedentes penales del sentenciado, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL, mediante oficio No. 20230069735/ SUBIN- GRAIC -1.9.

Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE, se encontró la disponibilidad del mismo.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532,

¹ Folios 19 a 26 cuaderno digital 3 parte 1.

² Folios 18 cuaderno digital 3 parte 1.

³ C06(004) fls 37)

⁴ Folios 37 y 41 cuaderno digital 6 parte 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del mes de junio de 2016, el señor **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**.

La libertad condicional es un subrogado que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó el beneficio de Libertad Condicional 21 de enero de 2016, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez cumplió las obligaciones impuestas para tal fin, el 2 de febrero de 2016, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **2 DE FEBRERO DE 2016 AL 29 de mayo de 2022** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio No. 20230069735/ SUBIN-GRAIC -1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁸.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas,*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁸ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁸.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”.

Agrega que “Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. *Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

2. *Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.*

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. *Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.*

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA en el fallo reseñado, encontramos que desde el **22 DE JULIO 2008**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**200 MESES**), por lo tanto, el período de prueba NO se encuentra vencido.

En efecto, desde la ejecutoria de la sentencia – 22 de julio de 2008 – si se suman los 16 años y 8 meses de la pena impuesta, el mismo vence el 22 de marzo de 2025 fecha en la cual habría pasado el termino previsto en la sentencia y en aplicación del numeral primero de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo tanto, en este momento, este funcionario NO **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte del señor sentenciado fue realizado pago en efectivo por valor de **\$344.727 mil pesos**, a favor del homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo y por tanto se ordenará la devolución.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será ENCASILLADO para el pronunciamiento de la pena accesoria.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

***“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían

⁹ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

¹⁰ CSJ T 102248

¹¹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 74.361.021, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO DECRETAR LA REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor del sentenciado **RAUL HERNANDO CELIS ORTEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.361.021 de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría del juzgado, LIBRAR las comunicaciones previstas en el Art. 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes sobre el cumplimiento de la sanción penal.

CUARTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA**.

QUINTO- Se **ORDENA OFICIAR** a través de la secretaria del Juzgado al homólogo de Santa Rosa de Viterbo con el fin de que realice la conversión del título cancelado por valor de \$344.727 a favor de este juzgado y realizar la devolución al señor RAUL HERNANDO CELIS ORTEGA

SEXTO:- En firme esta decisión, las diligencias serán remitidas para su archivo definitivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

SEPTIMO. - ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para que una vez culminado dicho periodo prueba, **REINGRESARÁN** las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 25 de enero de 2024

Oficio No. 0201

Señor
RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA
raulcelisortega74@gmail.com

C.U.I.	25269311040022007-00046
No. Interno	2008-2069
Sentenciado:	RAÚL HERNANDO CELIS ORTEGA
Identificación:	74.361.021
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO.
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y NO Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y NO DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se ordenó la devolución de caución prendaria por valor de \$344.727 mil pesos a su favor.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 25 de 2024: Al despacho el proceso contra **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** identificado con C.C. No. 1.007.668.860, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0016 del 12 de enero de 2024, se recibe a través del correo institucional el 22 de enero de 2024 la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y estudio de la prisión domiciliaria LEY 750 DE 2002-, invocada por el sentenciado. Se adjuntan los certificados TEE, certificados de calificación de conducta, fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Nohora Omaira Cano Sanabria, declaración extraproceso No 68 rendida ante la Notaría 2ª del Circulo de Facatativá de fecha 15 de enero de 2024 por la señora Nohora Omaira Cano Sanabria (progenitora del condenado), copia documento identificación duplicado del señor Mazorca Suarez José Cedulfo, copia cédula de ciudadanía de la señora Yuli Esperanza Amado Roza, registro civil de nacimiento de los menores G.S.M.M., y M.I.A.A., recibo de servicio público, documento con los datos de información familiar, cartilla biográfica del interno. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032

Número único:	254026000391202100061
Sentenciado:	BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO
Identificación:	C.C. No. 1.007.668.860
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitud:	Solicitud Prisión Domiciliaria – Ley 750 de 2002 y reconocimiento redención
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN TRABAJO Y ESTUDIO, PREVIO PRISION DOMICILIARIA – LEY 750 DE 2002, SOLICITA VISITA ASISTENTE SOCIAL

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al reconocimiento de redención de pena y la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dispuesta en la Ley 750 de 2002, elevada por el condenado **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** identificado con C.C. No. 1.007.668.860, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020 y el 2 de febrero de 2021 y allanamiento a cargos, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca mediante sentencia del 14 de marzo de 2023 **CONDENÓ** a **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** a la pena principal de **DOS (2) AÑOS DE PRISION** como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2023 y libró orden de captura No. 3 el 28 de marzo de 2023.

BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO fue capturado el **8 de abril de 2023**.

Este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0444 del 10 de abril de 2023, dispuso avocar conocimiento del proceso, legalizó la captura del condenado y expidió la Boleta de Encarcelación No. 0018 ante el señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada por el condenado, este despacho a través de auto de sustanciación No. 0016 del 12 de enero de 2024, dispuso requerir al condenado para que aporte la información precisa como: I) declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio referenciado en caso de concederse el sustituto penal otorgado (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.) y; II) aclare la dirección del domicilio, toda vez que en el recibo de servicio público no aparece legible. Lo anterior, so pena de rechazo.

Aunado a lo anterior, se solicitó al señor director de la CPMS VILLETA CUNDINAMARCA los certificados TEE, los certificados de calificación de conducta y demás documentos que señala la ley, para el reconocimiento de redención de pena al infractor.

En esta oportunidad ingresa al despacho para resolver la solicitud de prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002, el reconocimiento de redención de pena con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002, impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020 y el 2 de febrero de 2021, el sentenciado **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)”

“(…) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (…)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18895440	Del 1 de junio al 30 de junio de 2023	CPMS VILLET A – Regional Central	---	120	Sobresaliente	Buena
18974701	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLET A – Regional Central	---	288	Sobresaliente	Buena
18974701	Del 1 al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLET A – Regional Central	104	---	Sobresaliente	Buena
19066899	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023	CPMS VILLET A – Regional Central	480	---	Sobresaliente	Buena
TOTAL			584	408		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Las **584 horas por concepto de trabajo** al hacer la conversión corresponden a **36.5 DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** y las **408 horas por concepto de estudio** corresponden a **34 DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS**

Por lo tanto, el tiempo total reconocido en el presente auto es de **DOS (2) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. De la solicitud de Prisión Domiciliaria – Ley 750 de 2002.

Se recibe a través del correo institucional el día 22 de diciembre de 2023, procedente de la oficina jurídica de la CPMS VILLET A CUNDINAMARCA, le memorial suscrito por el condenado quien indica:

“(...) Me dirijo a usted muy cordialmente con el fin de solicitarle mi beneficio de domiciliaria y a la vez que me sea enviada la correspondiente documentación como: mi cartilla biográfica, y buena conducta con PPL de este centro penitenciario.

Ya que en la cual me encontraba ejerciendo como padre cabeza de hogar y buscando sustento de mi querida pareja, y mi hermoso hijo que solo cuenta tan solo con 07 añitos de edad y mi pareja se encuentra en estado de gestación y no cuenta con la ayuda necesaria para suplir sus necesidades y ya que estando con mi beneficio de domiciliaria me encuentre en la capacidad de ejercer el trabajo como ornamentador y oficios varios (...)

Adjunta: Registro Civil de Nacimiento del menor G.S.M., recibo de servicio público energía (dirección no legible), recibo de servicio público acueducto, Historia clínica de atención a gestantes ESE HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVA de la señora Yuli Esperanza Amado Roza, fotocopia cédula ciudadanía señora Yuli Esperanza Amado Roza, registro civil nacimiento de la menor S.I.A.A., Historia Clínica de Ecografía Obstétrica ESE HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVA señora Yuli Esperanza Amado Roza.

Verificados los documentos y la solicitud, previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada por el condenado, este despacho a través de auto de sustanciación No. 0016 del 12 de enero de 2024, dispuso requerir al condenado para que aporte la información precisa como: I) declaración extrajudicial rendida ante Notaría de la persona que se comprometa a recibirlo en el domicilio referenciado en caso de concederse el sustituto penal otorgado (datos personales nombre, teléfono, parentesco, etc.) y; II) aclare la dirección del domicilio, toda vez que en el recibo de servicio público no aparece legible. Lo anterior, so pena de rechazo.

En efecto, se recibe a través del correo institucional el 22 de enero de 2024 la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el reconocimiento de redención de pena y estudio de la prisión domiciliaria LEY 750 DE 2002-, invocada por el sentenciado. Se adjuntan los certificados TEE, certificados de calificación de conducta, fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Nohora Omaira Cano Sanabria, declaración extraproceso No 68 rendida ante la Notaría 2ª del Circulo de Facatativá de fecha 15 de enero de 2024 por la señora Nohora Omaira Cano Sanabria (progenitora del condenado), copia documento identificación duplicado del señor Mazorca Suarez José Cedulfo, copia cédula de ciudadanía de la señora Yuli Esperanza Amado Roza, registro civil de nacimiento de los menores G.S.M.M., y M.I.A.A., recibo de servicio público, documento con los datos de información familiar, cartilla biográfica del interno.

Se observa en la declaración extraproceso No. 68, rendida ante la Notaría 2ª del Circulo de Facatativá de fecha 15 de enero de 2024 por la señora Nohora Omaira Cano Sanabria (progenitora del condenado), quien manifiesta que se hará responsable y está en disposición de apoyarlo en el goce y beneficio en caso de que se le conceda la detención

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

domiciliaria mientras cumple su condena, brindándole techo cuya residencia será en la **VEREDA LA MARIA – FINCA LA DESPENSA DE ALBAN CUNDINAMARCA – Celular 3016834717.**

De igual manera, el condenado aporta el escrito de información familiar e indica los números de contacto de la señora Nohora Omaira Cano Sanabria – 3016834717 – 3001522848 – 3024460209, correo electrónico yuliamado19@gmail.com – residente en Albán Cundinamarca, Vereda Las Marías, Finca La Despensa.

En este orden de ideas, y como quiera que para efectos de que resulte procedente el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros con base en lo dispuesto por la Ley 750 de 2002 es menester que sea corroborada la condición de padre cabeza de familia de los interesados, debe mencionarse que aunque la sentencia C-184 de 2003 declaró exequible tal beneficio en favor de las madres cabeza de familia, al señalar que no se genera trato desigual respecto de los padres cabeza de familia, el mismo fallo dispone que tal derecho habrá de ser reconocido a los hombres que se encuentren en la misma condición de las mujeres, para amparar el interés superior del hijo menor o discapacitado.

Como puede observarse, jurisprudencialmente se han establecido requisitos de orden objetivo y subjetivo, para la aplicación del sustituto de prisión domiciliaria frente a la madre cabeza de familia, sin que se acuda a su definición, misma que se encuentra plasmada por el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, norma que señala:

“Art. 2º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por “madre cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Como quiera que en el caso sometido a estudio NO están palmariamente demostrados los presupuestos que permitan al juez deducir seria, y fundada y motivadamente que el sentenciado no colocará en peligro a la comunicad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, así como tampoco está corroborado que el interno **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** ostente la condición de padre cabeza de familia, este Juzgado dispone, es necesario un concepto más profundo de la dirección en donde piensa purgar la pena impuesta, dado el caso en que se le otorgue el mecanismo aludido para lo cual es necesario realizar por parte del Asistente Social de este Juzgado, la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

UNA VEZ SE ALLEGUE EL CONCEPTO EMITIDO POR EL ASISTENTE SOCIAL ORDENADO EN EL PRESENTE AUTO, VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO EN FORMA INMEDIATA PARA RESOLVER LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA INVOCADA.

4.4. Sobre el reconocimiento de tiempo

BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO ha estado privado de la libertad **desde el 8 de abril de 2023** hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **9 meses y 22 días.**

El condenado cuenta con redenciones de pena de **2 meses y 10.5 días**, reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0032 de la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo tanto, el interno en mención, ha cumplido con un total de pena purgada en razón de privación efectiva de su libertad **12 meses y 2.5 días de prisión**.

4.5. De la notificación del condenado

En vista de que **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicho penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

y equidad»³, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”*⁴

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁵

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos

³ Ibídem.

⁴ CSJ T 102248

⁵ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** identificado con C.C. No. 1.007.668.860, redención de pena por trabajo de **1 mes y 6.5 días** y redención de pena por estudio de **1 mes y 4 días**, es decir, que el tiempo total reconocido en el presente proveído es de **DOS (2) MESES y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. – RECONOCER que el interno **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** identificado con C.C. No. 1.007.668.860, acumula por tiempo físico descontado y redenciones de pena reconocidas en un total de **12 meses y 2.5 días de prisión**.

TERCERO. - Previo al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** identificado con C.C. No. 1.007.668.860, y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección suministrada **VEREDA LA MARIA – FINCA LA DESPENSA EN ALBAN CUNDINAMARCA**, en donde reside la señora NOHORA OMAIRA CANO SANABRIA (progenitora del condenado), identificada con C.C. No. 35.533.548 expedida en Facatativá Cundinamarca - Celular 3016834717 – 3001522848 - 3024460209, se ordena al Asistente Social de este Juzgado, se realice la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria invocada

CUARTO. – En vista de que **BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicho penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión.

QUINTO. – REMITIR copia del presente auto al director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0191

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Villeta Cundinamarca
juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

Número único:	254026000391202100061
Sentenciado:	BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO
Identificación:	C.C. No. 1.007.668.860
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitud:	Solicitud Prisión Domiciliaria – Ley 750 de 2002 y reconocimiento redención
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN TRABAJO Y ESTUDIO, PREVIO PRISION DOMICILIARIA – LEY 750 DE 2002, SOLICITA VISITA ASISTENTE SOCIAL

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que previo al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección suministrada **VEREDA LA MARIA – FINCA LA DESPENSA EN ALBAN CUNDINAMARCA**, en donde reside la señora NOHORA OMAIRA CANO SANABRIA (progenitora del condenado), identificada con C.C. No. 35.533.548 expedida en Facatativá Cundinamarca - Celular 3016834717 – 3001522848 - 3024460209, se ordena al Asistente Social de este Juzgado, se realice la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria invocada

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0192

Doctor:
NÉSTOR ELIÉCER MORENO RANGEL
ASISTENTE SOCIAL
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Facatativá Cundinamarca
nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número único:	254026000391202100061
Sentenciado:	BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO
Identificación:	C.C. No. 1.007.668.860
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitud:	Solicitud Prisión Domiciliaria – Ley 750 de 2002 y reconocimiento redención
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN TRABAJO Y ESTUDIO, PREVIO PRISION DOMICILIARIA – LEY 750 DE 2002, SOLICITA VISITA ASISTENTE SOCIAL

Una vez recibidos los documentos requeridos de arraigo y la solicitud de prisión domiciliaria invocada por el sentenciado y como quiera que resulta necesario verificar la dirección suministrada **VEREDA LA MARIA – FINCA LA DESPENSA EN ALBAN CUNDINAMARCA**, en donde reside la señora NOHORA OMAIRA CANO SANABRIA (progenitora del condenado), identificada con C.C. No. 35.533.548 expedida en Facatativá Cundinamarca - Celular 3016834717 – 3001522848 - 3024460209, conforme a la documentación allegada por el interno, ya que es el sitio en donde va a cuidar y asistir a su menor hijo que tan solo cuenta con 7 años de edad y a su pareja quien se encuentra en estado de gestación y en el que va a continuar cumpliendo pena en prisión domiciliaria.

Entonces tomando en cuenta que para el caso en particular el interno se encuentra condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, resulta necesario un concepto más profundo de la dirección en donde piensa purgar la pena impuesta, dado el caso en que se le otorgue el mecanismo aludido para lo cual es necesario realizar por parte del Asistente Social de este Juzgado, la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Habida cuenta de la imposibilidad de realizar visitas domiciliarias, notificaciones u otras diligencias de carácter presencial, debido a la emergencia sanitaria del COVID-19 y teniendo en cuenta que fue aportado el abonado telefónico se solicita establecer comunicación con el grupo familiar del señor condenado, con el fin del cumplimiento del informe ordenado.

Una vez elaborado el informe las presente diligencias **REINGRESARÁN** al despacho para el estudio respectivo de la prisión domiciliaria solicitada, y éste se incorporará en el proceso para que forme parte de las diligencias.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0193

Señor
BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO
Interno – Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Villeta Cundinamarca
juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

Número único:	254026000391202100061
Sentenciado:	BRAYAN ESTEBAN MAZORCA CANO
Identificación:	C.C. No. 1.007.668.860
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitud:	Solicitud Prisión Domiciliaria – Ley 750 de 2002 y reconocimiento redención
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN TRABAJO Y ESTUDIO, PREVIO PRISION DOMICILIARIA – LEY 750 DE 2002, SOLICITA VISITA ASISTENTE SOCIAL

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que previo al resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado y como quiera que resulta necesario verificar que la dirección suministrada **VEREDA LA MARIA – FINCA LA DESPENSA EN ALBAN CUNDINAMARCA**, en donde reside la señora NOHORA OMAIRA CANO SANABRIA (progenitora del condenado), identificada con C.C. No. 35.533.548 expedida en Facatativá Cundinamarca - Celular 3016834717 – 3001522848 - 3024460209, se ordena al Asistente Social de este Juzgado, se realice la visita socio-familiar, y nos emita su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello y pasarán las diligencias al despacho para el correspondiente estudio de la prisión domiciliaria invocada

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero 25 de 2024: Al despacho el proceso contra **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** identificado con C.C No. 1.072.920.806, informando que se recibe el 5 de octubre de 2023 a través del correo institucional la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca para resolver la posible libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del condenado.

De igual manera, informo que respecto a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0014 del 10 de enero de 2023, se emite el Informe de Valoración de Asistencia Social del 16 de enero de 2023, practicado al condenado y su grupo familiar, para analizar la situación familiar y social, así como las condiciones de vivienda y habitacionales del domicilio.

El condenado radica a través del correo electrónico la siguiente documentación:

- 16 de enero de 2023 – documentos requeridos permiso de trabajo
- 26 de enero y 2 de febrero de 2023 – informa salida del 26 de enero de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá, allega soporte
- 15 y 28 de febrero de 2023 – informa que el 15 de febrero de 2023 cambia de domicilio ya que en donde se encontraba, el inmueble fue vendido, adjunta contrato de promesa compra y venta, recibo de servicio público donde se ubicar para el cumplimiento de la pena impuesta – Calle 2 # 11-68 via Sn Luis en San Francisco Cundinamarca.
- 3 de marzo de 2023 – informa salida urgencia médica el 9 de marzo de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá Cundinamarca,
- 13 de marzo de 2023 – informa salida los días 09, 10, 11 de marzo de 2023 en acompañamiento a su menor hija recién nacida en la ESE Hospital San Rafael Facatativá – adjunta soportes y fotografía
- 15 de marzo de 2023 – informa salida el 15 de marzo de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá y EPS FAMISANAR afiliación menor hija. Adjunta soportes y fotografías
- 15 de mayo de 2023 – envía información de domicilio en donde se encuentra, ya que por problemas de convivencia con el padrastro y progenitora, un amigo lo ayudó para trabajar en una finca ubicada en el municipio de La Peña Cundinamarca, para labores de campo y obtener un mínimo vital para la manutención de su menor hija y esposa. Adjunta fotografías
- 18 de mayo de 2023 – solicita se conceda el permiso de trabajo en el nuevo domicilio. Adjunta fotografías
- 23 de mayo de 2023 – informa que el 22 y 23 de mayo de 2023 salió de la finca en donde se encuentra hacia el municipio de La Peña Cundinamarca a llevar a su esposa y menor hija a la agencia de la Flota San fe ya que tenían una cita médica en el municipio de San Francisco Cundinamarca. Adjunta soportes
- 2 y 22 de junio de 2023 – allega fotografías y video de lugar de trabajo y domicilio en donde se encuentra actualmente
- 17 de octubre de 2023 – informa que **se encuentra en el domicilio ubicado en la Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca, DESDE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2023**, indica que ha recibido visita del inpec mensualmente y siempre lo encuentran en el lugar de residencia trabajando, por lo que manifiesta que no puede estar en el anterior domicilio donde residía por problemas con el padrastro quien propietario de la vivienda y teme porque lo capturen por fuga de presos, conforme a lo manifestado por su progenitora quien recibió una llamada de la estación de policía de San Francisco Cundinamarca, a quien le dijeron que el interno debe permanecer en el domicilio inicial.
- 10 de octubre de 2023 – allega memorial solicitud libertad condicional
- 26 de octubre de 2023 – allega memorial dirigido al señor director del centro carcelario de Villeta Cundinamarca, en el cual informa que el martes 24 de octubre de 2024 aproximadamente las 8.00 pm, salió de su domicilio al centro médico de La Peña Cundinamarca, debido a que su menor hija fue trasladada hacia las 9:00 pm de ese centro a la población de Villeta, en donde estuvo hospitalizada en observación hasta el miércoles 25 de octubre en horas de la tarde, por lo que salió de ese lugar hacia la finca donde está pagando su condena llegando sobre las 7:00 pm. Adjunta soporte de Epicrisis Hospital Salazar de Villeta Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se reciben a través del correo institucional los informes de novedad PPL, suscritos por el señor director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por lo cuales informan salidas del interno de la zona autorizada:

- 9 de enero de 2023 – oficio 9027-CERVI-ARCU 2020IE0021876, salidas de la zona de inclusión – el 16, 20 de octubre y 10 de diciembre de 2022; 26 de enero de 2023 / batería agotada el 30, 31 de diciembre de 2022 / 3, 11, 15 de enero de 2023.
- 23 de marzo de 2023 – oficio 127-EPMSCVILL-AJUR de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por el cual informa que el día 3 de enero de 2023 por orden del señor comandante de vigilancia y programación para revisión de dispositivo de vigilancia electrónica se hace visita al domicilio autorizado al PPL **CONTRERAS ORTIZ RODRIGO ALEXANDER** Que se encuentra en **PRISION DOMICILIARIA AUTORIZADO POR AUTORIDAD** en la manzana D casa 1 Barrio San Sebastián del municipio de San Francisco Cundinamarca. **NO SE ENCONTRO** posteriormente se realizó llamadas a los números que ha registrado donde manifestó que se encontraba en urgencias médicas en Facatativá con su hija recién nacida y que él enviaba soportes al correo de jurídica y al juzgado. Adjunta Programación de visitas, examen laboratorio clínico, certificación afiliación Famisanar
- 25 de mayo de 2023 – oficio 127-EPMSCVILL-AJUR de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por el Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, quien indica que el 17 de mayo de 2023, por orden del señor comandante de Vigilancia y el CERVI – BOGOTA, se hace la visita al domicilio autorizado al ppl **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZA** Quien por escrito y a solicitud propia por motivos personales y de fuerza mayor cambio de domicilio SIN AUTORIZACIÓN se encuentra en **PRISION DOMICILIARIA CON VIGILANCIA ELECTRÓNICA** en la Vereda Lagunas, Finca La Aguadita municipio de La Peña Cundinamarca, **SE ENCONTRO** en el mencionado lugar, se le actualizó GPS y Beacom quedando reportando ok. Adjunta programación de visitas domiciliarias.
- 31 de julio de 2023 – oficio 0272-CERVI-ARVIE 2023EE0122118, salidas de la zona de inclusión 2 de julio de 2023 – sin comunicación 3 de julio de 2023 / dispositivo apagado el 16, 19, 29, 30 de junio de 2023; 3 de julio de 2023
- 25 de septiembre de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0177301, salidas de la zona de inclusión 6, 7 y 8 de septiembre de 2023.
- 19 de octubre de 2023 – oficio 127-CPMSVILL-AJUR, salidas el 2, 8, 15 de septiembre de 2022
- 18 de diciembre de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0222920, salidas de la zona de inclusión el 28 de octubre de 2023; 3 de noviembre de 2023 / dispositivo apagado el 28, 31 de octubre de 2023; 4 de noviembre de 2023
- 9 de enero de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0240234, salida el 30 de noviembre de 2023 / dispositivo apagado el 1 de diciembre de 2023
- 22 de enero de 2024: oficio 9027- CERVI- ARCUV 2024EE0001337, salida el 5 y 7 de diciembre de 2023 / dispositivo apagado el 5, 8, 14 de diciembre de 2023 y 3 de enero de 2024

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

ACUMULADO CUI:	252696000691201100328 - 761116000165201501778
Número Interno	2023-0008
Sentenciado:	RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ
Identificación:	1.072.920.806
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES – USO DE DOCUMENTO FALSO (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLETÁ CUNDINAMARCA
Decisión	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEPTO DESFAVORABLE PREVIO AUTORIZACIÓN CAMBIO DE DOMICILIO Y PERMISO PARA TRABAJAR ORDENA VISITA ASISTENTE SOCIAL SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las diligencias, los informes de novedad CERVI ARVIE, documentos allegados por el condenado y la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para emitir pronunciamiento acerca de libertad condicional del condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** identificado con C.C No. 1.072.920.806, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (domicilio NO AUTORIZADO)**.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

- **Radicado CUI 761116000165201501778**

Por hechos ocurridos el 3 de octubre de 2015 y aceptación de cargos, el Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga Valle, mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, condenó a **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** como cómplice del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal. Se abstuvo de conceder algún beneficio o subrogado. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2018.

- **Radicado CUI 252696000691201100328**

Por hechos ocurridos el día 2 de julio de 2011 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, condenó a **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** a la pena principal de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION**, como autor responsable de delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal. No concedió la suspensión condicional, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2016.

RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) los días 3 y 4 de octubre de 2015 y; ii) desde el 21 de abril de 2016

El homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 1 de septiembre de 2017 avocó conocimiento del proceso.

A través de auto del 20 de septiembre de 2019, el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca reconoció redención de pena de 12 meses y 3 días, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, concedió al infractor la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS y declaró que la pena acumulada es de 192 meses de prisión, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad acumulada**

Por decisión del 19 de junio de 2020, reconoció redención de pena de 3 meses y 20.5 días, por auto del 4 de diciembre de 2020, negó por expresa prohibición legal la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, por auto del 4 de diciembre de 2020 reconoció 2 meses y decisión del 25 de marzo de 2022 reconoció 7 meses y 6.5 días.

Mediante auto del 1 de abril de 2022, concedió al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. -, y en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria por el equivalente a UN (1) SMLMV, mediante consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia¹ el 7 de abril de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2022², fue trasladado con boleta No. 2022-00037³ al domicilio ubicado en el barrio San Sebastián, Manzana D Casa 1 Piso 3 del municipio de San Francisco Cundinamarca.

¹ Archivo 049 – CARPETA 001 – expediente digitalizado.

² Archivo 050 – CARPETA 001 – expediente digitalizado.

³ Archivo 051 – CARPETA 001 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 0014 del 10 de enero de 2023, en vista que el condenado allegó las constancias y justificaciones de asistencia y urgencias de servicios médicos dado al estado de salud de su señora esposa quien se encuentra en estado de embarazo, este Juzgado se abstuvo de correr el traslado del art. 477 del C.P.P., respecto a lo comunicado en oficio 2022IE0195278 de fecha 16 de septiembre de 2022, suscrito por el Operador Centro Reclusión Penitenciaria y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el oficio 2022IE0219395 suscrito por el CERVI-ARVIE.

También previo a resolver de fondo la solicitud de permiso de trabajo – contrato de trabajo –, radicada por el condenado el 6 de enero de 2023, se dispuso requerir al sentenciado para que allegara: i) Certificación laboral expedida por el EMPLEADOR, en la cual se especifique el horario laboral y funciones respecto al cargo a desempeñar; además esta certificación deberá contener nombre, copia del documento de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es la persona que deberá vigilar y certificar ante este Juzgado el producto y resultado de la labor o actividad que realice el interno en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia y labor en ésta; II) Ruta de movilidad y medio de transporte hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior, so pena de rechazo.

En vista que el interno fijo su domicilio en el barrio San Sebastián, Manzana D Casa 1 Piso 3 del municipio de San Francisco Cundinamarca y resulta necesario verificar la dirección de arraigo familiar y así mismo el prenombrado cuente con la seguridad del entorno social y familiar para el cumplimiento de la pena impuesta, SE ORDENO al Asistente Social del Juzgado que realizara por el medio más expedito la visita socio familiar y DETERMINE entre otras cosas en qué condiciones se encuentra conviviendo el sentenciado, la dirección y el entorno social en el referenciado inmueble. Una vez elaborado el informe se incorporará al expediente como constancia de ello.

En efecto, **se emite el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 16 de enero de 2023 en el cual se expone:**

“(…) RESULTADOS SITUACIÓN

ENCONTRADA

Los días 13 y 16 de enero de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas con una duración de sesenta minutos al abonado de celular, número 3222113419 y 3012913505. Se trata de los números de celular del señor condenado.

Atendió la entrevista el señor condenado RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.920.806 de San Francisco (Cundinamarca).

El señor condenado tiene 33 años, es oriundo y ha residido toda su vida en el municipio de San Francisco (Cundinamarca), haciendo parte de un grupo familiar conformado por su señora madre, señora MARÍA AMPARO ORTÍZ quien convive en unión libre hace más de 30 años con el señor JOSE JIMMY HERRERA y dos hermanos (DIANA CAROLINA HERRERA y WILMAR ALEJANDRO FONSECA ORTÍZ.

Se conoció que ni el señor condenado ni sus dos hermanos son producto de la relación de pareja actual de la señora madre. Los tres hermanos tienen diferente progenitor, habiendo sido el señor condenado registrado por un primo de su señora madre y de los otros hermanos uno fue registrados por la pareja actual de la progenitora y el tercero, al parecer, cuenta con el apellido del padre, pero nunca estuvo en relación con aquel.

Así mismo, el señor condenado es padre de dos menores de edad: CAROL (16) y JULIANA (14).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

A su hija mayor el señor condenado nunca la registró civilmente, manifestando, no obstante, ser un padre cercano y responsable de sus roles proveedor y afectivo y estar pendiente para tal diligencia que no se había podido realizar porque la menor reside en Yopal (Casanare) con la familia materna.

Respecto a la segunda hija, se reporta que residía con su progenitora en el municipio de San Francisco hasta junio del año pasado, momento en que abandonan dicho lugar y residirían actualmente en Bogotá. Se conoció que dicha joven presentó problemática en el colegio municipal al parecer por uso y expendio de sustancias psicoactivas, razón por la que el caso quedó en manos de la comisaría de dicho municipio.

Actualmente, RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTÍZ convive en unión libre con la señora FLOR ESPERANZA IBARRA MOLINA, oriunda de Rosas (Cauca), hace 16 meses, siendo una relación de pareja gestada a través de redes sociales (Facebook).

Ambos esperan una hija que nacerá durante el mes de febrero. Se reporta que ha sido un embarazo de alto riesgo, como situación derivada de una infección de transmisión sexual contraída por la gestante.

Como aspecto relevante sobresale que, dada la privación de la libertad de RODRIGO ALEXANDER, hace al rededor de 5 años, la obligación alimentaria de sus hijas la ha venido cumpliendo la familia del señor condenado, particularmente su padre y su hermana mayor, quienes les envían dinero y propenden por apoyar la manutención

Respecto a los delitos cometidos, el señor condenado reconoce el homicidio y porte ilegal, manifestando que fueron hechos asociados al consumo de alcohol y que el arma que llevaba aquel día fue dada como parte de pago de una moto y que torpemente la portaba consigo sin necesidad alguna, como aspectos que influyeron en haber disparado a dos sujetos en una riña en el municipio de San Francisco en el año 2011. Refiere que disparo para defenderse de un ataque con arma blanca y de unos ataques personales de una persona conflictiva y peligrosa, con antecedentes violentos.

Respecto al proceso de resocialización, si bien el condenado refiere que es un proceso exitoso, observamos que RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTÍZ no curso el bachillerato y aun cuando validó algunos grados de secundaria no terminó el ciclo educativo. De igual modo, es una persona que no cuenta con formación para el empleo, toda su vida laboró en oficios varios y por algún tiempo condujo camiones y se empleó como conductor en una petrolera.

CONDICIONES HABITACIONALES

*La vivienda en la cual el señor condenado reside actualmente y en donde se encuentra purgando la pena impuesta está ubicada en la **Manzana D Casa 1 piso 1, Barrio San Sebastián, San Francisco (Cundinamarca).***

Se trata de una casa de tres pisos, siendo el primer piso ocupado el señor condenado y su compañera permanente, así como su señora madre y el cónyuge de está. En el primer piso encontramos tres habitaciones, baño, cocina, sala-comedor y patio de ropas.

En el segundo y tercer piso se encuentran dos apartamentos similares, estando arrendados.

El señor condenado salió a prisión domiciliaria al lugar de residencia actual, pero, buscando trabajar en oficios del campo, vivieron dos meses en la Finca La Fortuna, Vereda San Antonio del mismo municipio de San Francisco, pero debido al embarazo de alto riesgo, lo distante del casco urbano para asistir a los controles médicos requeridos y por último dada la prohibición a la gestante de transportarse en motocicleta, debieron retornar al domicilio actual.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas instalado y parabólica.

Se trata de una vivienda perteneciente al estrato 3 y es una construcción nueva, de menos de 10 años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Las condiciones de habitabilidad fueron descritas como positivas y adecuadas, el lugar cuenta con buenas condiciones internas y externas.

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano residencial, en el casco urbano del municipio de San Francisco.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que los gastos económicos familiares están siendo cubiertos casi en su totalidad a través del trabajo que realiza el compañero permanente de la señora madre del condenado, quien labora como maestro de construcción y obtiene otros ingresos en el alquiler de formaletas para la fundición de placas y otros apoyos ocasionales de los hermanos.

De igual modo, el señor JOSE JIMMY HERRERA, percibe otros ingresos por el arrendamiento de dos apartamentos del domicilio de su propiedad.

Respecto a la señora madre del condenado se evidenció que dicha señora está en incapacidad de trabajar, pues tiene diagnóstico de artritis degenerativa crónica, permaneciendo postrada en cama dos o tres días por semana.

También por la situación de embarazo de alto riesgo de la señora FLOR ESPERANZA, compañera del condenado, ella no trabaja, recayendo toda la carga económica en el señor JOSE JIMMY HERRERA, esposo de MARÍA AMPARO ORTÍZ, madre del condenado.

Se planteó que obtienen un ingreso mensual de aproximadamente tres millones de pesos, valores con los que cubren los gastos generales del hogar.

Respecto a los gastos se encontró que mensualmente dicha familia gasta alrededor de dos millones de pesos en todo lo relativo a la economía familiar: servicios públicos 300 mil pesos, alimentación 800 mil pesos, otros 400 mil pesos.

La situación económica que fue observada en el ámbito familiar es de clase media, contando con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades básicas del grupo familiar.

Así mismo, se encuentra que por la enfermedad de la señora madre del condenado se afrontan otros gastos derivados del tratamiento, copagos y transporte frecuente a Facatativá para ser atendida.

Puesto que en este momento el señor condenado no cuenta con ningún ingreso toda la carga económica recae en el compañero permanente de su señora madre, solicita se estudia la posibilidad de concederle permiso para trabajar en un restaurante que se ubica a pocos metros del parque principal de San Francisco, pues como fue señalado, la enfermedad de la señora madre y el embarazo de alto riesgo son circunstancias que implican altos costos económicos.

CONCEPTO

El señor condenado cuenta con un grupo familiar conformado por su compañera permanente, su señora madre, el compañero permanente de ella y dos hermanos, personas quienes le han brindado apoyo y afecto, así como solidaridad económica, tanto ahora estando privado de la libertad como en otros momentos de la vida.

El señor condenado pertenece a una familia que se observa aunada y estable en el tiempo y que al parecer funciona de manera positiva.

La familia cuenta con recursos económicos de clase media, contando con medios apenas suficientes para cubrir los gastos de la economía familiar, el único proveedor es el compañero permanente de la señora madre del condenado y se afrontan gastos derivados del tratamiento médico crónico de la madre del condenado y el embarazo de alto riesgo de la compañera permanente de RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTÍZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Respecto al lugar donde reside el grupo familia del señor condenado vive en la casa propiedad, contando con buenas condiciones de habitabilidad.

Se expresa solidaridad económica y existencial hacia RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTÍZ, situación que implica contar con vínculos afectivos y redes de apoyo social que favorecen su reinserción social y posterior culminación del proceso de resocialización al que fuera sometido (...)."

Sin embargo, cabe mencionar que el condenado a través de los correos electrónicos descritos en la constancia secretarial de la presente providencia, el día 17 de octubre de 2023, informó que **se encuentra en el domicilio ubicado en la Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca, DESDE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2023**, indica que ha recibido visita del inpec mensualmente y siempre lo encuentran en el lugar de residencia trabajando, por lo que manifiesta que no puede estar en el anterior domicilio donde residía por problemas con el padrastro quien es propietario de la vivienda y teme porque lo capturen por fuga de presos, conforme a lo manifestado por su progenitora quien recibió una llamada de la estación de policía de San Francisco Cundinamarca, a quien le dijeron que el interno debe permanecer en el domicilio inicial.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca para resolver sobre la posible libertad condicional y el informe de novedad visita domiciliaria efectuado a la interna por parte de la compañía de vigilancia del mencionado penal.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁵.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena privado de la libertad en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica), en la Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (domicilio NO AUTORIZADO), vigilado por la Cárcel

⁵ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁶.

De acuerdo a los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2015 y el 2 de julio de 2011, **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82, Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a

⁶ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁶.



cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados TEE con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18710931	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022	CPMS VILLETÁ – Regional Central	488	Sobresaliente	Buena
18794776	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	CPMS VILLETÁ – Regional Central	480	Sobresaliente	Buena
<u>TOTAL</u>			<u>968</u>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **968** horas por concepto de **trabajo** al hacer la conversión corresponden a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, es decir, **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando “*se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.*”⁷

4.4. De la libertad condicional

La libertad condicional es un subrogado consagrado por el legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Al efecto señala la norma:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.⁸

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.⁹

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señaló que en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa...

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1° de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL

⁸ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁹ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

ARTÍCULO 38 G¹⁰. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

4.5. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

¹⁰ ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (...)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*¹¹

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*¹².

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”¹³:

(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por

¹¹ CSJ T 107644 (19-11-19)

¹² CSJ T-119389 (30-09-21)

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁴, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio

¹⁴ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

(...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹⁵

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹⁶. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹⁷.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹⁸:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹⁵ Rad 44195 y 33713

¹⁶ **ARTÍCULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹⁷ **ARTÍCULO 10.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁸ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado..."

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁹, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

(...)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»²⁰.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que***

¹⁹ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

²⁰ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»²¹.²²

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código [o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (...)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

²¹ CSJ AHP5065-2021

²² C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(...)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.²³.(subrayado nuestro)

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga Valle en sentencia del 22 de febrero de 2018 (radicado CUI 761116000165201501778), no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva que por ley correspondió, conforme al preacuerdo suscrito entre las partes, sin embargo, indicó, respecto a la responsabilidad penal del señor CONTRERAS ORTIZ que se le puede hacer juicio de

²³ CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

reproche, dado a que es una persona imputable, con capacidad de conocer y comprender de la prohibición de la conducta y pese a ese conocimiento actuó contrario a la ley, pudiendo obrar de manera distinta.

En el fallo emitido el 20 de octubre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca (radicado CUI 252696999691201100328), no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva que por ley correspondió, conforme al preacuerdo suscrito entre las partes, sin embargo, indicó, respecto a la antijuridicidad y culpabilidad que el procesado con el comportamiento desplegado lesionó efectivamente el bien jurídico de la vida e integridad personal de los hermanos PEÑA MORA, siendo una persona con plena capacidad de entender lo ilícito de su conducta, pues no se aportó prueba alguna que permitiera inferir que se hubiera ocasionado algún tipo de alteración mental que no le permitiera comprender la ilicitud de su conducta, por el contrario, para la fecha de los acontecimientos, emprendió la huida, situación que demostró, que a pesar de estar bajo el influjo de bebidas alcohólicas sabía perfectamente lo que hacía.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por la sentenciada y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado*.

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.6. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal acumulada de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION**, impuesta al condenado, corresponde a **CIENTO QUINCE MESES (115) MESES Y SEIS (6) DIAS**. Teniendo en cuenta que la solicitante **ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) los días 3 y 4 de octubre de 2015 y; ii) desde el 21 de abril de 2016**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

hasta la presente fecha, ha cumplido físicamente **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de **27 meses y 13.5 días** reconocidas así:

- JEPMS 2º Guaduas Cundinamarca, auto del 20-09-2019, reconoce 12 meses y 3 días
- JEPMS 2º Guaduas Cundinamarca, auto del 19-06-2020, reconoce 3 meses y 20.5 días
- JEPMS 2º Guaduas Cundinamarca, auto del 04-12-2020, reconoce 2 meses y 13 días
- JEPMS 2º Guaduas Cundinamarca, auto del 25-03-2022, reconoce 7 meses y 6.5 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, en el presente auto interlocutorio No. 0033 de la fecha reconoce 2 meses y 0.5 días

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** hasta la fecha cumple un total de **122 meses y 0.5 días** purgados de la pena impuesta; tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal acumulada de **192 meses**, que como se dijo equivalen a **115 meses y 6 días**, razón por la cual el condenado **CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

4.7. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, y como quiera que se recibe la Resolución Número 120 del 4 de octubre de 2023 emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, por la cual indica:

“(…) Que revisada la hoja de vida se constató que tiene informes de transgresión por el CERVI a su domiciliaria, las cuales han sido remitidas a su despacho

Que las anteriores circunstancias permiten apreciar a la administración de este Establecimiento Penitenciario que el Privado de la Libertad NO ha asimilado el tratamiento penitenciario y por ende NO ha contribuido con ello a su resocialización

Por lo anteriormente expuesto el Director del Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad Carcelario de Villeta.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Recomendar **DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, presentada por el Privado de la Libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

CONTRERAS ORTIZ RODRIGO ALEXANDER **TD:127002367**, ANTE EL
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (...).

Al respecto en un pronunciamiento sobre este asunto la H. Corte Suprema de Justicia en Rad 18506 (16-08-01) señaló:

“...Frente a esta realidad, la buena conducta observada por el procesado al interior del centro carcelario y la conformación de su núcleo familiar, no logran infundir a la Sala la tranquilidad necesaria de que se abstendrá de cometer nuevos hechos punibles al regresar al seno de la comunidad, así sea al restringido ambiente de su hogar, y que al tiempo no evadirá el cumplimiento de la pena...”²⁴

Sin embargo y volviendo al caso, para efectos de la libertad condicional no puede ser indiferente aquella actitud asumida por quien, estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evada el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión, puesto que es evidente que éste ha incumplido con los deberes impuestos.

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por sentenciado, pues quien rehúsa a estar en prisión, cuando así lo ha dispuesto la autoridad judicial, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Sobre el concepto favorable señaló en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente²⁵:

“...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el “concepto favorable” del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede -desde ningún punto de vista- desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda “deducir” la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...”.

Corolario de lo anterior, **se NIEGA al sentenciado el beneficio de la libertad condicional**, y en consecuencia seguirá descontando su sanción domiciliariamente, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento bajo la creencia de tener derecho a la sustitución de la pena

²⁴ M.P. Dr Fernando Arboleda Ripoll

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 de junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

privativa de la libertad por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, porque este derecho no opera de manera unilateral y automática sino que, debe ser reconocido judicialmente previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Consecuente con lo anterior, se tiene que **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ, NO reúne** uno los presupuestos objetivos decantados en la norma, esto es, el **comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

4.8. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

4.9. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en los fallos condenatorios (acumulado CUI 252696000691201100328 – 761116000165201501778), que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

4.10. De la solicitud de AUTORIZACION cambio de domicilio y permiso para trabajar.

El condenado radica a través del correo electrónico la siguiente documentación:

- 16 de enero de 2023 – documentos requeridos permiso de trabajo
- 26 de enero y 2 de febrero de 2023 – informa salida del 26 de enero de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá, allega soporte
- 15 y 28 de febrero de 2023 – informa que el 15 de febrero de 2023 cambia de domicilio ya que en donde se encontraba, el inmueble fue vendido, adjunta contrato de promesa compra y venta, recibo de servicio público donde se ubicar para el cumplimiento de la pena impuesta – Calle 2 # 11-68 vía Sn Luis en San Francisco Cundinamarca.
- 3 de marzo de 2023 – informa salida urgencia médica el 9 de marzo de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá Cundinamarca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

- 13 de marzo de 2023 – informa salida los días 09, 10, 11 de marzo de 2023 en acompañamiento a su menor hija recién nacida en la ESE Hospital San Rafael Facatativá – adjunta soportes y fotografía
- 15 de marzo de 2023 – informa salida el 15 de marzo de 2023 a la ESE Hospital San Rafael Facatativá y EPS FAMISANAR afiliación menor hija. Adjunta soportes y fotografías
- 15 de mayo de 2023 – envía información de domicilio en donde se encuentra, ya que por problemas de convivencia con el padrastro y progenitora, un amigo lo ayudó para trabajar en una finca ubicada en el municipio de La Peña Cundinamarca, para labores de campo y obtener un mínimo vital para la manutención de su menor hija y esposa. Adjunta fotografías
- 18 de mayo de 2023 – solicita se conceda el permiso de trabajo en el nuevo domicilio. Adjunta fotografías
- 23 de mayo de 2023 – informa que el 22 y 23 de mayo de 2023 salió de la finca en donde se encuentra hacia el municipio de La Peña Cundinamarca a llevar a su esposa y menor hija a la agencia de la Flota San fe ya que tenían una cita médica en el municipio de San Francisco Cundinamarca. Adjunta soportes
- 2 y 22 de junio de 2023 – allega fotografías y video de lugar de trabajo y domicilio en donde se encuentra actualmente
- 17 de octubre de 2023 – informa que **se encuentra en el domicilio ubicado en la Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca, DESDE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2023**, indica que ha recibido visita del inpec mensualmente y siempre lo encuentran en el lugar de residencia trabajando, por lo que manifiesta que no puede estar en el anterior domicilio donde residía por problemas con el padrastro quien propietario de la vivienda y teme porque lo capturen por fuga de presos, conforme a lo manifestado por su progenitora quien recibió una llamada de la estación de policía de San Francisco Cundinamarca, a quien le dijeron que el interno debe permanecer en el domicilio inicial.
- 10 de octubre de 2023 – allega memorial solicitud libertad condicional
- 26 de octubre de 2023 – allega memorial dirigido al señor director del centro carcelario de Villeta Cundinamarca, en el cual informa que el martes 24 de octubre de 2024 aproximadamente las 8.00 pm, salió de su domicilio al centro médico de La Peña Cundinamarca, debido a que su menor hija fue trasladada hacia las 9:00 pm de ese centro a la población de Villeta, en donde estuvo hospitalizada en observación hasta el miércoles 25 de octubre en horas de la tarde, por lo que salió de ese lugar hacia la finca donde está pagando su condena llegando sobre las 7:00 pm. Adjunta soporte de Epicrisis Hospital Salazar de Villeta Cundinamarca.

Debido a que el condenado allegó las constancias y justificaciones de asistencia y urgencias de servicios médicos dado al estado de salud de su señora esposa y nacimiento de su menor hija este Juzgado **SE ABSTIENE de correr traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, respecto a los informes de novedad PPL, suscritos por el señor director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por los cuales informan salidas del interno de la zona autorizada:

- 9 de enero de 2023 – oficio 9027-CERVI-ARCU 2020IE0021876, salidas de la zona de inclusión – el 16, 20 de octubre y 10 de diciembre de 2022; 26 de enero de 2023 / batería agotada el 30, 31 de diciembre de 2022 / 3, 11, 15 de enero de 2023.
- 23 de marzo de 2023 – oficio 127-EPMSCVILL-AJUR de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por el cual informa que el día 3 de enero de 2023 por orden del señor comandante de vigilancia y programación para revisión de dispositivo de vigilancia electrónica se hace visita al domicilio autorizado al PPL **CONTRERAS ORTIZ RODRIGO ALEXANDER** Que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

encuentra en **PRISION DOMICILIARIA** AUTORIZADO POR AUTORIDAD en la manzana D casa 1 Barrio San Sebastián del municipio de San Francisco Cundinamarca. **NO SE ENCONTRO** posteriormente se realizó llamadas a los números que ha registrado donde manifestó que se encontraba en urgencias médicas en Facatativá con su hija recién nacida y que él enviaba soportes al correo de jurídica y al juzgado. Adjunta Programación de visitas, examen laboratorio clínico, certificación afiliación Famisanar

- 25 de mayo de 2023 – oficio 127-EPMSCVILL-AJUR de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por el Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, quien indica que el 17 de mayo de 2023, por orden del señor comandante de Vigilancia y el CERVI – BOGOTA, se hace la visita al domicilio autorizado al ppl **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZA** Quien por escrito y a solicitud propia por motivos personales y de fuerza mayor cambio de domicilio SIN AUTORIZACIÓN se encuentra en **PRISION DOMICILIARIA CON VIGILANCIA ELECTRÓNICA** en la Vereda Lagunas, Finca La Aguadita municipio de La Peña Cundinamarca, **SE ENCONTRO** en el mencionado lugar, se le actualizó GPS y Beacom quedando reportando ok. Adjunta programación de visitas domiciliarias.
- 31 de julio de 2023 – oficio 0272-CERVI-ARVIE 2023EE0122118, salidas de la zona de inclusión 2 de julio de 2023 – sin comunicación 3 de julio de 2023 / dispositivo apagado el 16, 19, 29, 30 de junio de 2023; 3 de julio de 2023
- 25 de septiembre de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0177301, salidas de la zona de inclusión 6, 7 y 8 de septiembre de 2023.
- 19 de octubre de 2023 – oficio 127-CPMSVILL-AJUR, salidas el 2, 8, 15 de septiembre de 2022
- 18 de diciembre de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE- 2023EE0222920, salidas de la zona de inclusión el 28 de octubre de 2023; 3 de noviembre de 2023 / dispositivo apagado el 28, 31 de octubre de 2023; 4 de noviembre de 2023
- 9 de enero de 2023 – oficio 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0240234, salida el 30 de noviembre de 2023 / dispositivo apagado el 1 de diciembre de 2023
- 22 de enero de 2024: oficio 9027- CERVI- ARCUV 2024EE0001337, salida el 5 y 7 de diciembre de 2023 / dispositivo apagado el 5, 8, 14 de diciembre de 2023 y 3 de enero de 2024

Conforme a lo anterior, previo al estudio de la autorización de cambio de domicilio y autorización de permiso para trabajar invocadas por el condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, se **ORDENA** al asistente social del Juzgado para que realice (vía remota) un informe ACTUALIZADO, sobre el lugar del domicilio en donde está cumpliendo actualmente la pena el condenado, su situación familiar, económica y laboral, la conformación de su núcleo familiar, en el domicilio ubicado en la **Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (celular 3222113419)** y así mismo se actualice la información y documentos del sitio de trabajo, como el horario, rutas de desplazamiento, dirección, labores, cargo, salario que devenga y tipo de contrato.

Una vez se emita el concepto ordenado, las presentes diligencias reingresarán al despacho para resolver al respecto.

4.11. Sobre la notificación del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Teniendo en cuenta que **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – vigilancia electrónica - (Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca – domicilio NO AUTORIZADO,), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

De igual manera, se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** a través del correo electrónico ac1966066@gmail.com

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”²⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.²⁸

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

²⁶ Ibídem.

²⁷ CSJ T 102248

²⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** identificado con C.C No. 1.072.920.806, redención de pena por trabajo de **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** identificado con C.C No. 1.072.920.806, acumula un total de por concepto de tiempo físico un total de **122 MESES Y 0.5 DÍAS** de la pena impuesta.

TERCERO. - NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional al interno **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** identificado con C.C No. 1.072.920.806, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente interlocutorio.

CUARTO. - Debido a que el condenado allegó las constancias y justificaciones de asistencia y urgencias de servicios médicos dado al estado de salud de su señora esposa y nacimiento de su menor hija este Juzgado **SE ABSTIENE de correr traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, respecto a los informes de novedad PPL, suscritos por el señor director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por los cuales informan salidas del interno de la zona autorizada

QUINTO.- Previo al estudio de la autorización de cambio de domicilio y autorización de permiso para trabajar invocadas por el condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, se **ORDENA** al asistente social del Juzgado para que realice (vía remota) un informe ACTUALIZADO, sobre el lugar del domicilio en donde está cumpliendo actualmente la pena el condenado, su situación familiar, económica y laboral, la conformación de su núcleo familiar, en el domicilio ubicado en la **Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (celular 3222113419)** y así mismo se actualice la información y documentos del sitio de trabajo, como el horario, rutas de desplazamiento, dirección, labores, cargo, salario que devenga y tipo de contrato. Una vez se emita el concepto ordenado, las presentes diligencias reingresarán al despacho para resolver al respecto.

SEXTO. - Teniendo en cuenta que **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – vigilancia electrónica - (Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca – domicilio NO AUTORIZADO), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

De igual manera, se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ** a través del correo electrónico ac1966066@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SEPTIMO. - REMITIR copia de la presente decisión a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que obre en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0195

Señor
RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ
Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas
La Peña Cundinamarca
Celular 3222113419
ac1966066@gmail.com

ACUMULADO CUI:	252696000691201100328 - 761116000165201501778
Número Interno	2023-0008
Sentenciado:	RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ
Identificación:	1.072.920.806
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES – USO DE DOCUMENTO FALSO (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLET A CUNDINAMARCA
Decisión	RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEPTO DESFAVORABLE PREVIO AUTORIZACIÓN CAMBIO DE DOMICILIO Y PERMISO PARA TRABAJAR ORDENA VISITA ASISTENTE SOCIAL SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha le informo, que debido a que el condenado allegó las constancias y justificaciones de asistencia y urgencias de servicios médicos dado al estado de salud de su señora esposa y nacimiento de su menor hija, este Juzgado **SE ABSTIENE de correr traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, respecto a los informes de novedad PPL, suscritos por el señor director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por los cuales informan salidas del interno de la zona autorizada

Por consiguiente y previo al estudio de la autorización de cambio de domicilio y autorización de permiso para trabajar invocadas por el condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, se **ORDENA** al asistente social del Juzgado para que realice (vía remota) un informe ACTUALIZADO, sobre el lugar del domicilio en donde está cumpliendo actualmente la pena el condenado, su situación familiar, económica y laboral, la conformación de su núcleo familiar, en el domicilio ubicado en la **Finca La**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (celular 3222113419) y así mismo se actualice la información y documentos del sitio de trabajo, como el horario, rutas de desplazamiento, dirección, labores, cargo, salario que devenga y tipo de contrato.

Una vez se emita el concepto ordenado, las presentes diligencias reingresarán al despacho para resolver al respecto.

Agradezco su atención,

Cordialmente,



DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0196

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad
Villeta Cundinamarca
juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

ACUMULADO CUI:	252696000691201100328 - 761116000165201501778
Número Interno	2023-0008
Sentenciado:	RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ
Identificación:	1.072.920.806
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES – USO DE DOCUMENTO FALSO (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLETAS CUNDINAMARCA
Decisión	RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEPTO DESFAVORABLE PREVIO AUTORIZACIÓN CAMBIO DE DOMICILIO Y PERMISO PARA TRABAJAR ORDENA VISITA ASISTENTE SOCIAL SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha le informo, que debido a que el condenado allegó las constancias y justificaciones de asistencia y urgencias de servicios médicos dado al estado de salud de su señora esposa y nacimiento de su menor hija, este Juzgado **SE ABSTIENE de correr traslado del art. 477 del C.P.P., al infractor RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, respecto a los informes de novedad PPL, suscritos por el señor director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica y el señor Comandante de Vigilancia EPMS Villeta, por los cuales informan salidas del interno de la zona autorizada

Por consiguiente y previo al estudio de la autorización de cambio de domicilio y autorización de permiso para trabajar invocadas por el condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, se **ORDENA** al asistente social del Juzgado para que realice (vía remota) un informe ACTUALIZADO, sobre el lugar del domicilio en donde está cumpliendo actualmente la pena el condenado, su situación familiar, económica y laboral, la conformación de su núcleo familiar, en el domicilio ubicado en la **Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (celular 3222113419)** y así mismo se actualice la información y documentos del sitio de trabajo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

como el horario, rutas de desplazamiento, dirección, labores, cargo, salario que devenga y tipo de contrato.

Una vez se emita el concepto ordenado, las presentes diligencias reingresarán al despacho para resolver al respecto.

Agradezco su atención,

Cordialmente,



DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 25 de enero de 2024
Oficio No. 0197

Doctor:
NÉSTOR ELIÉCER MORENO RANGEL
ASISTENTE SOCIAL
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Facatativá Cundinamarca
nmorenora@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACUMULADO CUI:	252696000691201100328 - 761116000165201501778
Número Interno	2023-0008
Sentenciado:	RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ
Identificación:	1.072.920.806
Delito:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES – USO DE DOCUMENTO FALSO (ACUMULADOS)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLETA CUNDINAMARCA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, previo al estudio de la autorización de cambio de domicilio y autorización de permiso para trabajar invocadas por el condenado **RODRIGO ALEXANDER CONTRERAS ORTIZ**, se **ORDENA** al asistente social del Juzgado para que realice (vía remota) un informe ACTUALIZADO, sobre el lugar del domicilio en donde está cumpliendo actualmente la pena el condenado, su situación familiar, económica y laboral, la conformación de su núcleo familiar, en el domicilio ubicado en la **Finca La Aguadita de la Vereda Lagunas del municipio de La Peña Cundinamarca (celular 3222113419)** y así mismo se actualice la información y documentos del sitio de trabajo, como el horario, rutas de desplazamiento, dirección, labores, cargo, salario que devenga y tipo de contrato.

Una vez se emita el concepto ordenado, las presentes diligencias reingresarán al despacho para resolver al respecto.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Enero Treinta (30) de 2024. Al despacho el proceso contra SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS identificada con la C.C. No 1.024.580.419, para pronunciamiento de fondo sobre solicitud de extinción de la sanción penal y devolución de caución prendaria.

Informo que **al haber ubicado el proceso en el AZURE el cual está conformado por 14 condenados y 26 cuadernos que torna complicada el estudio del proceso. Además dicho proceso fue escaneado y es difícil en algunas carpetas su comprensión.**

Posteriormente a exhaustivo análisis obra la caución prendaria consignada por la condenada en el Banco Agrario, a favor del Juzgado Fallador.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

C.U.I.	1100160007062018-00397
No. Interno:	2022-0248
Sentenciada:	SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS
Identificación:	1.024.580.419
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.580.419, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos durante 2018, **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS y otros**¹ fueron llevados a juicio y mediante fallo del 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca) resolvió condenarlos a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal al ser hallados penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO ILÍCITO DE REDES DE COMUNICACIÓN**.

A los sentenciados les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa firma de diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV. Fue fijado un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES². La condenada canceló la caución impuesta por la suma de \$828.116 a favor del Juzgado fallador el 12 de diciembre de 2019³. De igual modo, la sentenciada firmó la correspondiente diligencia de compromiso en esa misma fecha⁴.

La sentencia quedó ejecutoriada el primero de 4 de marzo de 2020

Este despacho recibió el expediente el 29 de diciembre de 2020 y avocó conocimiento de la causa, sin privado de la libertad, el 25 de abril de 2022.

La señora sentenciada solicitó la extinción de la sanción penal y mediante auto de sustanciación 113 de 2023, se ofició al Departamento de Policía Cundinamarca-SIJIN, para solicitar los antecedentes penales del señor **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**, previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal por ella solicitada.

Se reciben los antecedentes penales del Sentenciada, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL.

Consultada la disponibilidad del expediente digital en el aplicativo AZURE, fue encontrado el día de hoy.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y

¹ Edwar Javier Patino Puerta, Marlene Luz Casallas Escobar, Jeison Javier Hilarión Romero, Nelson Enrique Ferrer Pérez, Mallerlin Cortes Arteaga, Juan Pablo Benavides Hurtado, Cindy Alexandra Pacheco Herrera, María Angelica Mondragón Vargas, Sandra Milena Peñaranda Buitrago, Sindy Yulieth Roncancio Virviescas, Leidy Carolina Arias Sánchez, Tiffany Geraldine Barona Hilarión y Erik Jaiber Benavidez Peñaranda.

² Folios 2 a 16 cuaderno digital 1 parte 22 / cuaderno digital 1 parte 23 / folio 1 a 6 cuaderno digital 1 parte 24

³ Folio 10 cuaderno digital 1 parte 21

⁴ Folio 11 cuaderno digital 1 parte 21

⁵ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁶.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

⁶ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Conforme a la fecha de los hechos, que datan de los años 2018 y 2019, la señora **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**, fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que consiste, como su nombre lo indica, en suspender la pena a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionado” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su resocialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a la señora **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS** le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otro lado, dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en la comisión de otro delito y tal afirmación tiene como base el oficio No. GS- 20220427713 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”⁷

Una vez **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS** cumplió con la obligación de pago de caución prendaria y firmó diligencia de compromiso el **12 de diciembre de 2019** y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que la condenada haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **12 DE DICIEMBRE DE 2019 al 12 DE DICIEMBRE DE 2021** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio del 28 de junio de 2023, GS-20220427713 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁸.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

⁸ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁸.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” **(Resalta fuera de texto)**

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso a SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS en el fallo reseñado, encontramos que desde el **12 DE DICIEMBRE DE 2019**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**VEINTISIETE MESES**), por lo tanto, el período de prueba se encuentra vencido, pues cursaba hasta el **12 DE MARZO DE 2022**.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso se oficiará al Juzgado Penal del Circuito de Funza o quien haga sus veces, para que se proceda la devolución de la caución en efectivo pagada por valor \$828.116 mil pesos a favor de la aquí condenada.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo ante el juzgado de conocimiento, Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.900 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la extinción de la sanción penal.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁹, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹⁰

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.¹¹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. A partir del mes de noviembre nuevamente nos ubicaron en la Sede Judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**, identificado con C.C. No. 1.024.580.419, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a favor de la sentenciada **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**, identificado con C.C. No. 1.024.580.419.

TERCERO.- OFICIAR al juzgado penal del circuito de Funza (descongestión) o quien haga sus veces, a efectos se realice la devolución de la caución prendaria por valor de \$828.116, a favor de la aquí condenada.

CUARTO: - Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal.

¹¹ C.S.J. RAD 97792



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

QUINTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al Sentenciada **SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS**.

SEXTO. - En firme esta decisión, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo ante el juzgado fallador.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, enero 30 de 2024

Oficio No. 0219

Señora
SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS
c.yulieth27@hotmail.com

C.U.I.	1100160007062018-00397
No. Interno:	2022-0248
Sentenciada:	SINDY YULIETH RONCANCIO VIRVIESCAS
Identificación:	1.024.580.419
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente decisión se oficiará al Juzgado Penal del Circuito de Funza (Descongestión) o quien haga sus veces, a efectos se realice la devolución de la caución prendaria cancelada por Ud. en efectivo y a favor de ese despacho judicial.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha de hoy.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

REF.	NUMERO INTERNO 2020-0113
C.U.I.	252696000691202000057
Sentenciado:	JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ
Identificación:	1.070.980.038
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.980.038, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 09 de febrero de 2020 y conforme al allanamiento a cargos, el Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de Facatativá, en sentencia emitida el 15 de mayo de 2020, condenó a JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ (y otro), a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad, al ser hallados penalmente responsables como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. El Juzgado fallador negó a los sentenciados la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

La decisión condenatoria cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020¹.

Este Despacho AVOCO conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2020, mediante auto de sustanciación No. 0449.

Mediante auto interlocutorio No. 656 del 5 noviembre de 2020, este mismo despacho concedió Libertad por Pena Cumplida², emitiendo la Boleta de Libertad No. 131, el 6 de noviembre de 2020³

¹ Folio 3 a 16, cuaderno digital 2 parte 1.

² Folios 10 a 16, cuaderno digital 1 parte 2.

³ Folio 27, cuaderno digital 1 parte 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En esa misma oportunidad se declaró extinguida la sanción penal, pero no fueron rehabilitados los derechos y funciones públicas al señor JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ, por no satisfacerse los requisitos para tal declaratoria.

El 5 de febrero de 2024, el señalado señor RIAÑO LANCHEROS solicito al juzgado fuera decretada la rehabilitación de derechos y funciones públicas a su favor.

En revisión de la actualización de expedientes digitales del juzgado en el aplicativo AZURE, se encontró la disponibilidad del expediente digital.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan en el mes de febrero de 2020, el señor **JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” **(Resalta fuera de texto)**

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

le impuso al señor JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ en el fallo reseñado, encontramos que desde el 11 de junio de 2020⁶, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el periodo de prueba mínimo establecido hasta el pasado el **11 de marzo de 2021**, fecha en la cual habría transcurrido el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, este funcionario **RESTABLECERÁ** de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgado Penales de Facatativá, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁷, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

⁶ Folio 1 al 15, cuaderno principal.

⁷ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁹

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

⁸ CSJ T 102248

⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** impuesta en el fallo reseñado, a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ**, identificado con C.C. No. 1.070.980.038, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO:- Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al sentenciado **JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ**.

CUARTO. - En firme esta decisión, se ordena **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de Juzgados Penales de Villeta, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
CARRERA 1 No. 1-03 TERCER PISO

Facatativá, febrero 6 de 2024

Oficio No. 0235

Señor
JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ
Jbernalvaldez5@gmail.com

REF.	NUMERO INTERNO 2019-0557
C.U.I.	252696000691202000057
Sentenciado:	JUAN SEBASTIAN BERNAL VALDEZ
Identificación:	1.070.980.038
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECRETÓ LA REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS dentro de las diligencias de la referencia.

En consecuencia, mediante la presente comunicación le estamos notificando la decisión proferida el día de hoy.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

Febrero 06 de 2024: Al despacho el proceso contra **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388, informando que se recibe a través del correo institucional la póliza de seguros “Seguros Mundial” y la certificación expedida por el comandante de la Estación de Policía la Punta del municipio de Cota-Cundinamarca cumpliendo lo ordenado en auto del 29 de enero del presente año.

La apoderada del condenado había solicitado la revocatoria del subrogado concedido con el fin de poder seguir laborando y sosteniendo sus hijos menores.

Se informa al señor Juez que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de la Punta en Tenjo Cundinamarca. Estación que no es propicia para la retención del ciudadano por lo que se hace necesario su traslado para una Cárcel o Centro Penitenciario a nivel nacional con el fin de que pueda resocializarse y descontar pena mediante trabajo, estudio y/o enseñanza.

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA CUNDINAMARCA

Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040

RADICADO CUI	41298600059120180103800
Número Interno:	2024-0335
Condenado:	ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE
Identificación:	C.C. No. 1.077.868.388
Privación de Libertad	Estación de Policía de la Punta-Cota-Cundinamarca
DECISIÓN:	RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia seguido en contra de **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388, quien se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PUNTA en el municipio de Cota-Cundinamarca a fin de resolver a favor del prenombrado, el posible restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Garzón-Huila, en sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2023.

2.- CUESTIÓN PREVIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que por hechos del 2018 al mes del 21 de abril de 2022 al haberse sustraído a la prestación de alimentos, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Garzón Huila, mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, condenó a **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, **MULTA DE VEINTE (20) SMLMV para el año 2017** y accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal de prisión como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA (art 233-inc 2 CP)**. CONCEDIÓ al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previa suscripción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., garantizándose mediante caución prendaria de UN (1) SMLMV o caución prendaria, que deberá consignar en el Banco Agrario.

Conforme a lo ordenado en la ley (art 66 inciso 2 CP) el homólogo 2 de Neiva en decisión del 8 de noviembre de 2023 REVOCÓ el subrogado concedido y ordenó librar captura – No 164 del 6 de diciembre de 2023 - .

El infractor fue capturado el 18 de diciembre del mismo año. Legalizado remitieron las diligencias a Zipaquirá homólogo 1° que se abstuvo del conocimiento y remitió las diligencias a este juzgado. El proceso viene acompañado de memorial poder y solicitud de la apoderada del infractor invocando la revocatoria.

Este juzgado avocó el asunto el pasado 29 de enero de 2023 y ordenó entre otros asuntos:

“3.- OFICIAR al Comandante de la Estación de Policía de la Punta del municipio de Tenjo-Cundinamarca que este juzgado conoce de la presente actuación y cualquier solicitud debe ser elevada a través del correo electrónico.

4.- REQUERIR al condenado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388 de Tenjo Cundinamarca y a la apoderada con el fin de que remita a este juzgado de acuerdo a la solicitud invocada la caución impuesta en la sentencia cuando le otorgaron la suspensión de la ejecución de la pena correspondiente a un (1) SMLMV o a través de póliza judicial.

5.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora Lidia Tamayo Tovar identificada con C.C. No. 26.441.467 del Agrado Huila y T.P. No. 63.052 del C.S.J., como apoderada judicial del condenado, en los términos del poder conferido y comunicar la presente decisión al correo electrónico lidia.tamayo91@gmail.com

6. - Se ordena por la secretaría del Juzgado, COMISIONAR al director de la Estación de Policía de la Punta en el municipio de Tenjo Cundinamarca, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE**, quien se encuentra interno en esa estación.

7.- OFICIAR a la Dirección Regional Central del INPEC, con el fin de informar que el condenado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de Tenjo Cundinamarca se encuentra actualmente en la Estación de Policía de Tenjo Cundinamarca, en espera de un cupo para el traslado a Establecimiento Carcelario.”.

El apoderado judicial del condenado aportó la póliza judicial por 1 SMLMV y solicitó se restablezca al infractor el subrogado del artículo 63 del C.P.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho, con la solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional del condenado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: “[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios”.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación*

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

temprana, provisional o temporal, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional, impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PUNTA en el municipio de Cota Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos desde el año 2108 al 21 de abril de 2022, el sentenciado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2.- DE LA PETICIÓN

A través de escrito allegado con el expediente digitalizado, mediante el cual el condenado a través de su apoderada judicial solicita se revoque el subrogado concedido con el fin de poder seguir laborando y sosteniendo sus hijos menores. Del mismo modo hace énfasis de la no comunicación de la sentencia motivo que llevó a su declaratoria de contumaz, a pesar de que el número de su celular no lo ha cambiado por más de cuatro años.

4.3.- En cuanto al reconocimiento de la pena

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Conforme a los documentos que hacen parte dentro de las diligencias se tiene que el condenado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** se encuentra privado de la libertad desde el **18 de diciembre de 2023**, lo que significa que, a la fecha ha purgado un mes y 19 días **de prisión**, de la pena principal de 32 meses impuesta.

4.4.- Del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad.

Procede el despacho a resolver respecto del eventual restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como consecuencia de ello la posterior libertad inmediata, todo ello, previa suscripción del acta de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. y el pago de la caución prendaria equivalente a **UN SMLMV a través de póliza judicial**.

Impone el artículo 65 del Código Penal las siguientes obligaciones a los condenados cuando les es concedido el subrogado penal,

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

Para determinar si es procedente restablecer el mecanismo sustitutivo revocado, este Despacho analizará los ítems relacionados en el mencionado artículo.

Como quedó anotado, al señor **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE**, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para gozar efectivamente del sustituto debía suscribir la correspondiente diligencia de compromiso y prestar caución prendaria equivalente a UN SMLMV y como se relató en la reseña procesal, pese al requerimiento efectuado por el homólogo 2° de Neiva-Huila, le fue revocado el subrogado otorgado por el fallador.

Se tiene como la causal de la revocatoria del subrogado concedido en el presente caso, conforme lo señala el artículo 66 del C.P, que **el procesado no suscribió el acta de compromiso, ni pagó la caución prendaria para materializarle el subrogado otorgado**, el Código Penal es claro al mencionar que en caso de transcurridos 90 días de reconocida la suspensión condicional el amparado no compareciere ante la autoridad judicial, se procede a ejecutar la sentencia inmediatamente.

Señala la norma:

“ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestos, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...” (Resaltado fuera del texto original)

Entonces, la norma es clara y para otorgar el mecanismo concedido y dado a que el sentenciado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** se observa que se adjunta al escrito de solicitud el pago de la caución equivalente a UN SMLMV a través de póliza judicial “Seguros Mundial” el 31 de enero de 2024.

Por lo anterior, y una vez verificado el fallo condenatorio emitido el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo municipal de Garzón Huila con función de conocimiento CONCEDIÓ el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y para poder disfrutarlo debía cancelar una caución de UN SMLMV a través de póliza judicial o en consignación en el Banco Agrario.

Por consiguiente, se recalca al condenado que de efectuarse el pago de la caución mediante Póliza Judicial de UN SMLMV, impuesta en sentencia condenatoria.

En vista de que materializó el pago se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como consecuencia ordenando su libertad inmediata de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 9º Decreto 2636 de 2004, que reformo la Ley 65 de 1993 (art 29B).

Ahora, si bien esta situación es favorable a los intereses del sentenciado para efectos de obtener su liberación inmediata, no significa que se esté frente a una de las causales para decretar la extinción de la sanción penal y que están consagradas taxativamente en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, como son entre otras, la muerte del condenado, el indulto, la prescripción etc.

Lo anterior significa que **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE**, debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador en lo referente al pago de la multa y demás obligaciones.

En ese orden de ideas, resulta procedente, disponer la libertad inmediata del enjuiciado referido, la consiguiente cancelación de la orden de captura impartida en su contra, y el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena concedido por el Juzgado fallador, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Se aclara que, al legalizarse la situación jurídica del condenado, la orden de captura oficio No. 164, fue cancelada por el homólogo de Neiva-Huila el 18 de diciembre de 2023.

La libertad se hará efectiva para ante el señor COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PUNTA en el municipio de Cota Cundinamarca, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Corolario de lo anterior, y como quiera que se encuentran superadas las razones por las cuales fue revocado el subrogado, este Despacho ordenará su libertad, bajo un periodo impuesto por el fallador de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES y para ello, deberá suscribir Diligencia de Compromiso contentiva de las obligaciones mencionadas en el artículo 65 del Código Penal –Ley 599 de 2000-.

En vista de que **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PUNTA en el municipio de Cota Cundinamarca, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicha estación policial con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión, previo diligenciamiento del acta de compromiso con las a fin de **LIBRAR** - la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

C.C. No. 1.077.868.388 de Tenjo Cundinamarca y ante el señor Comandante Estación de Policía de la Punta en el municipio de Cota Cundinamarca, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Neiva-Huila. – Reparto -, por competencia, para la vigilancia del periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, impuesto al condenado.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio del restablecimiento del subrogado..

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones

³ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁴

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁵

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

⁴ CSJ T 102248

⁵ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

6.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER que a la fecha el señor **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388, lleva purgando pena por motivo de las presentes diligencias un total de 1 mes y 19 días **de prisión**, de la pena principal de 32 meses impuesta.

SEGUNDO. - RESTABLECER al condenado **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la luz de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal con la modificación incorporada por la Ley 1709 de 2014, bajo un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, previa suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones mencionadas en el artículo 65 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, garantizando el cumplimiento de las mismas mediante la constitución de caución prendaria en el equivalente a UN SMLMV o póliza de seguros.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA** a favor de **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388, sometida a un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. En vista de que **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388 se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE LA PUNTA en el municipio de Cota Cundinamarca, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicha estación policial con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión, previo diligenciamiento del acta de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P.-, y el pago de la caución por el equivalente a UN SMLMV, a fin de **LIBRAR** - la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ANDERSON CÁRDENAS SCALANTE** identificado con C.C. No. 1.077.868.388 y ante el señor Comandante Estación de Policía de la Punta en el municipio de Cota Cundinamarca, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. Se ordena por la Secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al apoderado judicial del sentenciado –a través del correo electrónico.

SEXTO. REMITIR copia del presente auto al señor Comandante Estación de Policía de la Punta – Cota Cundinamarca, para que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Neiva Huila. – Reparto -, por competencia, para la vigilancia del periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, impuesto al condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Febrero 01 de 2024. Al despacho el proceso contra **ROSA VIRGINIA PUENTES**, informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento acerca de la posible extinción de la sanción penal solicitada por la sentenciada.

Han sido múltiples los requerimientos de los agentes del estado, con solicitudes de libertad condicional, interposición de recursos, acumulación jurídica de penas, redención de pena, aclaración de tiempo de privación de la libertad, prisión domiciliaria, beneficios administrativos, acciones de tutela y hábeas corpus lo que ha generado múltiples entradas y salidas del expediente de Secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (artículo 118 y ss del Código General del Proceso).

Informo que **al haber ubicado el proceso en el AZURE se torna complicado el estudio del proceso (16 carpetas sin nombrar). Además, dicho proceso fue escaneado y es difícil en algunas carpetas su comprensión.**

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero Uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

C.U.I.	2532060006912010-00320
No. Interno:	2015-0790
Sentenciada:	ROSA VIRGINIA PUENTES
Identificación:	20.587.333
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **ROSA VIRGINIA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.333, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2010, **ROSA VIRGINIA PUENTES**, fue condenado mediante sentencia proferida el primero de marzo de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallados penalmente responsables del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

A la sentenciada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones que le asistían¹.

La sentencia quedó ejecutoriada el primero de marzo de 2013².

La señora condenada firmó la diligencia de compromiso con las obligaciones que le asistían el 13 de marzo de 2013, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial³.

El juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá avocó conocimiento de la causa y ante informes reiterados de incumplimiento de las obligaciones que le asistían a la señora ROSA VIRGINIA PUENTES, le corrió el traslado previsto en el Art. 477 del CPP y una vez los descargos, mediante interlocutorio 0706 del 30 de mayo de 2014, resolvió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sustituyendo la pena intramural por domiciliaria⁴.

A continuación, ante el cese del juzgado de descongestión, este despacho recibió las diligencias, avocando conocimiento de las mismas el 3 de septiembre de 2015 y en vista que la señora condenada no había dado cumplimiento a las obligaciones que le asistían, ordeno requerirla para ello.

La señora condenada firmó la diligencia con las obligaciones que le asistían al encontrarse en Prisión Domiciliaria el 24 de septiembre de 2015, habiendo cumplido con el pago de caución prendaria mediante póliza judicial⁵.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2017, este despacho se pronunció favorablemente respecto a la solicitud de libertad condicional que elevara la condenada, fijando un período de prueba de SEIS (6) MESES, previo pago de caución prendaria por 0,5 SMMLV y firma de diligencia de compromiso con las obligaciones correspondientes al período de prueba establecido⁶.

El 28 de marzo de 2017, **ROSA VIRGINIA PUENTES** firmó la diligencia de compromiso exigida, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial. Ese mismo día, por parte de despacho judicial comisionado, fue librada la Boleta de Libertad correspondiente⁷.

Finalmente, la señora condenada, elevó solicitud de extinción de la pena y mediante auto de sustanciación No. 1052 de 2022, previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal se ordenó oficial al Departamento de Policía de Cundinamarca a fin de actualizar los antecedentes penales de la señora **ROSA VIRGINIA PUENTES**.

El 13 de enero de 2023 se reciben los antecedentes penales de la sentenciada, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL.

¹ Folios 22 a 38 cuaderno digital 5 parte 1.

² Folio 14 cuaderno digital 5 parte 1.

³ Folios 7 y 12 cuaderno digital 5 parte 1.

⁴ Folios 23 a 28 cuaderno digital 4 parte 2.

⁵ Folios 17 y 18 cuaderno digital 1 parte 1.

⁶ Folios 16 a 27 cuaderno digital 1 parte 2.

⁷ Folios 48 y 49 cuaderno digital 1 parte 2.



Consultado el expediente digital en el aplicativo AZURE, fue encontrada la disponibilidad del mismo respecto a ROSA VIRGINIA PUENTES, situación que posibilita resolver de fondo la petición elevada.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

⁸ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*⁹.

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del 11 de noviembre de 2010, **ROSA VIRGINIA PUENTES**, fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

8. De la extinción de la sanción penal...”

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **ROSA VIRGINIA PUENTES**.

La libertad condicional es un beneficio que consiste como lo detalla su nombre en otorgar la libertad a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta “condicionada” al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el periodo de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

⁹ CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Reza el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a **ROSA VIRGINIA PUENTES**, este despacho le otorgó el beneficio de Libertad Condicional el 17 de marzo de 2017, conforme lo preceptuado en el artículo 64 ibídem, una vez suscribió diligencia de compromiso, el 28 de marzo de 2017, y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **SEIS (6) MESES**, se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del **28 de marzo de 2017 al 28 de septiembre de 2017** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio del 13 de enero de 2023, 20230006140 / SUBIN- GRAIC -1.9

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez constituido que, dentro de las diligencias, el señor **ROSA VIRGINIA PUENTES** obedeció los presupuestos señalados en el artículo 65 del Código Penal, encuentra este funcionario que el sentenciado cumplió las obligaciones referidas.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹¹.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

¹¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹¹.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. *Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

2. *Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.*

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. *Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.*

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor ROSA VIRGINIA PUENTES en el fallo reseñado, encontramos que desde el **primero de marzo de 2013**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**VEINTIUN MESES**), por lo tanto, el período de prueba se encuentra vencido.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso por parte de la señora sentenciado fue realizado pago a través de póliza judicial para el disfrute de la libertad condicional.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, el expediente será remitido para su archivo definitivo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.300 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, un Asistente Administrativo, un Secretario y una oficial mayor.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»¹², a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”¹³

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “*desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional*”.¹⁴

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Finalmente, desde el mes de noviembre de 2023, el juzgado se encuentra atendiendo en el palacio de justicia de Facatativá, una vez realizada su restauración y puesta en funcionamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

¹² Ibídem.

¹³ CSJ T 102248

¹⁴ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **ROSA VIRGINIA PUENTES**, identificada con C.C. No. 20.587.333, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a favor de **ROSA VIRGINIA PUENTES**, identificada con C.C. No. 20.587.333, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal.

CUARTO.- NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión a la sentenciada **ROSA VIRGINIA PUENTES**.

QUINTO. - En firme esta decisión, las diligencias serán remitidas para su archivo definitivo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca).

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, 1 de febrero de 2024

Oficio No. 242

Señora
ROSA VIRGINIA PUENTES
migueldario62@gmail.com

C.U.I.	2532060006912010-00320
No. Interno	2015-0790
Sentenciada:	ROSA VIRGINIA PUENTES
Identificación:	20.587.333
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha.

Cordialmente,

DIEGO ANDRÉS TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Febrero Siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

ACUMULADO CUI.	258756000409201900169 - 683076000142201400969
Número Interno:	2021-0013
Sentenciado:	ARNULFO FERNANDEZ RUIZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Agravada – HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA
Decisión:	Reconoce redención de pena

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud allegada a través del correo institucional de este Juzgado para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

2.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

“(…) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19066182	De oct a dic-2023	CPMS VILLET A – Regional Central	640	0	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			640			

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

Las **640** horas **por concepto de trabajo** al hacer la conversión corresponden a **CUARENTA (40) DÍAS**, es decir 1 mes y 10 días, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ**, se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4. OTROS ASUNTOS.

4.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁴, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁵

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento

⁴ Ibídem.

⁵ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*⁶

4.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** identificado con C.C. No. 80.278.297, redención de pena por trabajo de **CUARENTA (40) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - Por secretaría **COMISIONAR** a la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOQUEIRA PINILLOS
JUEZ

⁶ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Febrero 9 de 2024: Al despacho el proceso contra **RUDY ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.070.616.738 informando que se recibe a través del correo institucional la cartilla biográfica de parte de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Girardot Cundinamarca, para el estudio de la libertad por pena cumplida. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero Nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043

CUI:	110016000-000-2020-01188
NI:	2024-00025
Sentenciado:	RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ
Identificación:	1.070.616.738
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA - CPAMSM Bogotá D.C. – El Buen Pastor -
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta al condenado **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.738, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la prisión domiciliaria en la Calle 7 B No 10-34 Barrio el Dorado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **23 de enero de 2019** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, condenó a **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

EN CONCURSO HETEROGÉNEO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la pena principal de prisión de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1536 SMLMV como también una pena accesoria consistente en la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. A la sentenciada le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art 38 y ss, pero le concedieron el mecanismo sustitutivo por la Ley 750 de 2002 .

A pesar de que aparece en las diligencias la boleta de encarcelamiento de fecha 26 de febrero de 2020 - constatado en la cartilla biográfica de la Cárcel de Girardot, en la ficha técnica de los homólogos de Girardot y Bogotá – y dentro del proceso, se tiene que la implicada fue capturada desde el 14 de septiembre de 2019 por un proceso con Radicado 253076108011201980147 y 25307610811201980150 de los cuales el fallador ordenó la conexidad.

El Homólogo de Girardot, una vez emitido el fallo indicó que la implicada cumpliría la pena en prisión domiciliaria en el Barrio Alto de la Cruz calle 15 cra3 No 2-87 en el municipio de Girardot. Al efecto canceló la caución impuesta mediante póliza judicial. La diligencia de compromiso de fecha **12 de agosto de 2022** se consignó la dirección de la Calle 16 A No 15-18 Barrio Orinzo del municipio de Mosquera-Cundinamarca. Luego el homólogo corrige la dirección el 31 de agosto de 2022 Calle 16 A No 15-19 piso 3 del municipio de Mosquera-Cundinamarca.

Aparece oficio cambio de dirección a la Calle 7 B No 10-34 Barrio el Dorado del municipio de Mosquera Cundinamarca.

Entonces el homólogo remite el 14 de marzo de 2023 el proceso a Bogotá, correspondiendo el asunto al 7°, despacho que se abstiene del conocimiento y remite las diligencias a este juzgado.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre la posible libertad por pena cumplida del sentenciado.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total,

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 7 B No 10-34 Barrio el Dorado del municipio de Mosquera Cundinamarca, - conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2019, **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

Como quiera que al infractor **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante decisión del 31 de marzo de 2022, le concedió la prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002 -, en concordancia con el artículo 314-5 y 461 del C.P.P. -, no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Girardot Cundinamarca, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por la interna.

Por consiguiente, con los documentos allegados para el estudio de la libertad por pena cumplida de la interna, las directivas de la CPMS Girardot aportan la cartilla biográfica, orden de salida domiciliaria (09-02-24), boleta de detención No 20 del 25 de marzo de 2020, certificación el Centro Carcelario, orden de salida y boleta de detención del 14 de septiembre de 2019 en la Calle 15 Cra 3 No 2-87 Barrio Alto de la Cruz de la ciudad de Girardot-Cundinamarca. Al efecto se tiene que, de las diligencias enviadas en su momento de parte de los homólogos de Girardot y Bogotá, así como del Juzgado fallador, no aparece documento alguno ante el Juzgado de Control de Garantías ni información que se llegara a suponer que la implicada tenía tres (3) boletas de encarcelamiento de detención domiciliaria y la diligencia de compromiso con fechas que no se ajustaban a lo realmente acontecido.

Es así como analizada la sentencia, en unos de sus apartes afirma sobre la conexidad de dos radicados 253076108011201980147 y 25307610811201980150 en los que estaba siendo investigada la aquí infractora, decidió su conexidad y aparece otro radicado 110016099149201900010 y 110016000000202001188 del cual se tiene como fecha en detención domiciliaria 26 de febrero de 2020. Entonces se parte de lo anterior que Rudy Alexandra a pesar de que le figuran varias boletas con detención domiciliaria, se tiene que la enviada en la fecha de hoy de parte de las directivas del Centro Carcelario de Girardot es la proferida por el Juzgado 1 Penal Municipal de dicha ciudad el 14 de septiembre de 2019.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están

³ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁴. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁵

Conforme a lo anteriormente expuesto y una vez revisado el correo institucional no hay reportes mediante los cuales se evidencie que la condenada se encuentre vinculada en otras investigaciones o se encuentre requerido o a disposición de otra autoridad judicial (aparece en la sentencia dos radicados 253076108011201980147 y 25307610811201980150 y el tercer y cuarto radicado de las presentes diligencias 1100160499149201900010 y 110016000000202001188), motivo por el cual se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida.

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

⁵ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ ha descontado pena dentro del presente asunto desde el 14 de septiembre de 2019, se itera, le aparecen tres boletas de detención domiciliaria de las cuales la información de la fecha en la cartilla biográfica, fichas técnicas y documentos enviados dentro del proceso digital son del 20 de febrero de 2020) ha cumplido físicamente con los 51 meses de la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

La sentenciada no cuenta con redenciones de pena.

En efecto, se tiene que, del cumplimiento de la pena principal de 51 meses de prisión impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ cumple la pena de prisión impuesta a partir de hoy desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“...Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (...)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)¹⁵*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.⁶

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DÍAZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **a partir de la fecha**.

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ**. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca, para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Girardot Cundinamarca, **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

4.4. Sobre la comisión y notificación al condenado.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.738, **a Partir de la fecha** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de

⁶ T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁷, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁸

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento

⁷ Ibídem.

⁸ CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*⁹

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que el sentenciado **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No1.070.616.738, hasta la fecha acumula un total de **51 MESES**, motivo por el cual cumple a partir **la fecha** con el total de la pena de **51 meses de prisión** impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER a RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en

⁹ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

el fallo reseñado y a favor de **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ** conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. - Se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Girardot Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sentenciada.

SEXTO. - **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ**

SEPTIMO. – En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
J U E Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA



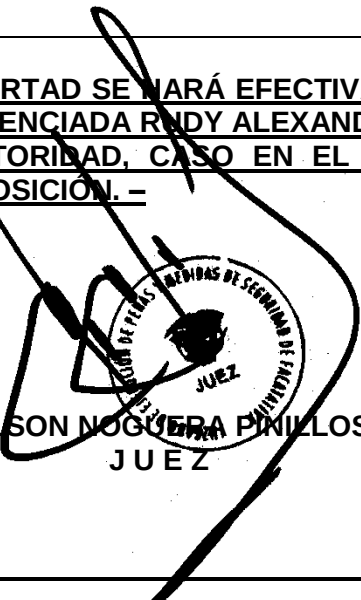
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
iepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0015

FECHA	NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
Señor Director: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.-	
Sírvase poner en libertad a: RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ	
Cédula de Ciudadanía No. 1.070.616.738 de Girardot.-	
Lugar de nacimiento: GIRARDOT CUNDINAMARCA.-	
Fecha de Nacimiento: 29 DE JULIO DE 1995.-	
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO.-	
Estado Civil: UNION LIBRE	
Profesión u oficio: AMA DE CASA -	
Nombres de los padres: ALEXANDER Y ROSALIA.-	
Nombre del conyugue: CRISTIAN RODRIGUEZ MAHECHA.-	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	
CUI: 110016000000202001188 (253076108011201980147-25307610811201980150).-	
Número Interno: 2024-0025.-	
Autoridades que conocieron: CUI 110016000000202001188 (253076108011201980147-25307610811201980150-110016099149201900010).-FISCALIA SECCIONAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, JUZGADO EPMS GIRARDOT Y BOGOTA CUNDINAMARCA, Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2024-00025.-	
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIADA RUDY ALEXANDRA SUAREZ DIAZ, NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICION. -  NELSON NOGUERA PINILLOS JUEZ	

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Febrero 7 de 2024: Al despacho el proceso en contra de **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** identificado con C.C. No. 1.076.620.452, con solicitud del Establecimiento Carcelario de Villeta en el cual invoca el condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo señala el artículo 38 G y ss del CP y se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio. Aporta anexos copia recibo servicio público, declaración extrajuicio e informe de la Comisaria del municipio de Tabio- Cundinamarca. SÍRVASE PROVEER

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero Diete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0044

CUI:	258996000661201980360
Radicación:	2022-0267
Sentenciado:	ALEXANDER MORALES ÑUSTES
Identificación:	C.C. No. 1.076.620.452
Delito:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Sitio de Reclusión:	CPMS VILLET A CUNDINAMARCA
Decisión:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. y reconoce redención de pena.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia seguido en contra de **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** identificado con 1.076.620.452 quien se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA con la documentación para el estudio de la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P y el reconocimiento de redención de pena.

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 24 de junio de 2019 y preacuerdo aprobado el Juzgado 2° Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de mayo de 2022, condenó a **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** a la pena principal de **CINCUENTA Y DOS (52) DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena de prisión impuesta en establecimiento carcelario. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2022.

El sentenciado **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** se encuentra purgando pena por las presentes diligencias **desde el 19 de MAYO DE 2022**.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 28 de septiembre de 2022 y en providencia del 18 de septiembre de 2023 reconoció en redención 4 meses y 3 días.

En esta oportunidad ingresa al despacho con la solicitud de prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., invocada por el sentenciado, reconocimiento de redención de pena y el informe de valoración por parte de la Comisaría del municipio de Tabio-Cundinamarca.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*².

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el **24 de junio de 2019** el sentenciado **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

² CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

*“(…) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo y estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18974715	De Agos-sep-2023	CPMS VILLET A – Regional Central	336	114	Sobresaliente	Ejemplar
19067123	Oct-dic-2023	CPMS VILLET A – Regional Central	480	0	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			816	114		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que:

Las 816 horas **por concepto de trabajo** al hacer la conversión corresponden a **51 días y las 114 horas de estudio corresponden a 9.5 días, lo que sumado nos arroja un total de 60.5 días**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el condenado se encuentra recluso en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a la dirección del penal, con el fin de notificar personalmente de la presente decisión al encartado.

4.3. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P.

Se recibe a través del correo institucional el 24 de enero de 2024 la documentación allegada por intermedio de la asesoría jurídica del Establecimiento Carcelario de Villeta quien solicita que se conceda la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., indicando que la residencia del sentenciado se ubica en la **Vereda el Pensil Sector Arrayanes del municipio de Tabio Cundinamarca**. Adjunta: Declaración de extrajuicio presentada ante la Notaría Única del municipio de Tabio de fecha 16 de enero de 2024 de parte del señor Alejandro Morales Ñustes así como el informe de visita domiciliaria de la doctora Lidia Patricia Correa Hernández trabajadora social de la Comisaria del municipio de Tabio, certificado de residencia del presidente de la Junta de Acción Comunal de los Arrayanes y copias de los recibos públicos, cartilla biográfica, certificado de conducta y de trabajo para el reconocimiento de redención de pena.

4.4. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES.

4.4.1. Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer ³.

³ Curso de Criminología, 7º edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta al delito endilgado al aquí petente – **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL** – el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es de resaltar la obligatoriedad del precedente Constitucional y las consecuencias de su desconocimiento por el suscrito Funcionario judicial, ello es contundente, como quiera que la misma Corte Constitucional en sentencia T-388 de mayo 28 de 2009, siendo M.P. Humberto Sierra P., ha sostenido:

“Los jueces que contradigan fallos de Constitucionalidad o desconozcan jurisprudencia de las altas cortes en violación de preceptos constitucionales o de un acto administrativo en general, incurrir en prevaricato por acción.”

Pues bien, con la entrada en vigencia de la **Ley 1142 de 2007**, fue incorporado al Código Penal un **nuevo artículo (68A)** reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, en aquel momento era cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el **artículo 28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. *El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

La norma en mención –**artículo 68A del Código Penal**- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

ARTÍCULO 68A. *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“...Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos...”

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. ...”

Recientemente se ha modificado con la Ley 1773 de 2016, y el inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el señor **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** como **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), **NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38G del C.P.**, motivo por el cual este funcionario entrará a estudiar la petición invocada por el condenado de la prisión domiciliaria por el mencionado artículo.

Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...”⁴

4.5. SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38G del C.P.

El Despacho debe iniciar su exposición advirtiendo que el día 20 de enero de 2014 se sancionó la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*, misma que empezó a regir desde el momento mismo de su promulgación. El artículo 5º de dicha disposición adicionó el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, en el sentido de señalar que el Juez que vigila el cumplimiento de la condena de oficio, a petición del recluso o de su apoderado judicial, deberá reconocer los mecanismos sustitutivos de la pena, en aquellos casos que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Al respecto señala la norma:

“(...) Artículo 7 A. obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de Penas y Medidas de Seguridad tiene el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

La mentada Ley, a través de su artículo 28, adicionó el sustituto de la Prisión Domiciliaria en el sentido de agregar el artículo 38G al Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual por sustracción de materia modifica el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. Dicha norma estatuye:

⁴ CSJ RAD Radicado 45900 del 1 de febrero de 2017, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

*“(…) **Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente código.(…)”*

El mencionado artículo 38 G., **fue objeto de modificación recientemente el 30 de diciembre de 2019, por la ley 2014**, la cual a través de su artículo 4 agrego conductas punibles cometidas en contra de la Administración Pública, quedando así:

***Artículo 38G,** la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

***Parágrafo.** los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

A su vez debe ser analizado en conjunto con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B (creado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

*“(…) **Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

1. (...)
3. QUE SE DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL CONDENADO
4. QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
B. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
C. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
D. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...)" **(Resalta fuera de texto)**

De igual forma, debe advertirse que el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, obliga a este funcionario dar aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, por ende, se torna imperioso estudiar si el sentenciado cumple con los nuevos requisitos dispuestos para acceder al mecanismo sustituto de la prisión, y en caso afirmativo decretar el traslado a su lugar residencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para gozar del sustituto.

Por último, se trae a colación el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que como norma rectora señala lo siguiente:

"(...) Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa (...)" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar los subrogados en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al mecanismo sustituto.

4.6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA.

De la pena impuesta al condenado, esto es, **52 meses de prisión**, según la norma en cita el requisito objetivo corresponde al cumplimiento de la mitad de la condena, en éste caso corresponden a **26 meses**.

ALEXANDER MORALES ÑUSTES ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto desde el 19 de mayo de 2022 hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **20 meses y 29 días**.

El condenado cuenta con redenciones de pena reconocidas en un total de 6 meses y 3.5 días.

Por lo anterior, tenemos entonces que el interno **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** acumula un total de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Redenciones de pena reconocidas	6 meses y 3.5 días
Tiempo de privación física	20 meses y 29 días
TOTAL	27 meses y 2.5 días

Vemos que el infractor cumple con el factor objetivo.

En cuanto a los presupuestos de los numerales 3º y 4º del artículo 38 B, se tiene:

4.6.1. ARRAIGO FAMILIAR:

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Al efecto, se tiene que el infractor en el escrito de solicitud manifiesta que el inmueble para continuar con el cumplimiento de la pena se localiza en la **Vereda el Pensil Sector Arrayanes del municipio de Tabio Tenjo** en donde convivirá con su su madrina quien se comprometió en acogerlo conforme lo señala en su informe de visita por parte de la dra Lidia Patricia Correa Hernández, trabajadora social adscrita a la Comisaría del municipio de Tenjo. Del mismo modo anexa el implicado certificado de residencia del Presidente de la Junta de acción comunal de los Arrayanes y la declaración extrajuicio ante la Notaría Única de fecha 16 de enero de 2024 del hermano Alejandro Morales Ñustes, en la que certifica que está en condiciones de ayudarlo y se pone a disposición para todo lo que necesite y su congrua subsistencia para que le otorguen la prisión domiciliaria en la mencionada residencia.

Ahora bien, al tenerse en cuenta el estudio del arraigo realizado por el Trabajador Social de la Comisaría del municipio de Tabio-Cundinamarca en la que se estipula en la entrevista que la señora María Helena se refiere ser madrina de bautismo de los hermanos Morales Ñustes razón por la cual conoce a la familia desde hace muchos años y que tenía conocimiento de la solicitud que estaba haciendo Alexander y que tiene la disposición para que se albergue en su hogar y hacerse cargo de lo que implica el sitio donde seguirá cumpliendo la pena impuesta.

Y todo esto en razón a que el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial que en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, deberán ejercer un control material del cumplimiento de la condena, pues así lo ha determinado la Ley a través del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 el cual textualmente reza:



ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

4.6.2. La concesión de este mecanismo será posible si no está incurso en algunos de los delitos relacionados en dicho articulado.

Al verificar este requisito, se tiene que conforme a la sanción impuesta por el fallador y la relación del artículo para la época de los hechos no aparecen dentro del mismo el delito endilgado al condenado, esto es **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**.

El artículo analizado señala que quienes hayan sido condenados por los delitos allí mencionados les serán negados la concesión del sustituto penal. Empero, si no está inmerso en alguna de las causales de improcedencia, el juez solo deberá analizar que cumpla con los demás presupuestos legales. En efecto en aquella calenda una vez creado el artículo 38 G del C.P. en la relación de los tipos penales excluidos para su concesión no aparecen los delitos endilgados al aquí condenado.

“El mencionado artículo 38 G., **fue objeto de modificación recientemente el 30 de diciembre de 2019, por la ley 2014**, la cual a través de su artículo 4 agrego conductas punibles cometidas en contra de la Administración Pública, quedando así:

Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; (...) alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

***Parágrafo.** los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, (...) falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

4.6.3. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

Dentro de la actuación allegada, no aparece que haya sido condenado en perjuicios o se iniciara el incidente de reparación integral, por lo tanto, cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

En atención a lo dispuesto, se observan cumplidos todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, para que continúe purgando su pena en el lugar del domicilio, esto es, en la **VEREDA EL PENSIL SECTOR ARRAYANES MUNICIPIO DE TABIO-CUNDINAMARCA**.

No obstante, si la dirección de residencia de sus familiares varió recientemente y como consecuencia el sentenciado deba cumplir la privación de la libertad en lugar distinto al señalado, deberá informarse inmediatamente a este Juzgado.

Para hacer efectiva esta sustitución, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y deberá constituir caución prendaria en el equivalente a UN (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, en atención a sus condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal, en las que se estableció que **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** carece de recursos económicos dado al periodo de tiempo que permaneció privado de la libertad, se infiere entonces que no se encuentra en capacidad de sufragar sumas mayores a la antes establecida. Además, teniendo en cuenta el amplio periodo que permanecerá privado de la libertad, se advierte que se impone esta cantidad como justa para garantizar las obligaciones que la concesión del sustituto conlleva. Dicha suma puede ser cancelada en dinero en efectivo a través de título judicial, según lo dispone el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Constituida la caución y suscrita la diligencia de compromiso se dispondrá que el Instituto penitenciario y carcelario donde actualmente se encuentra recluso proceda al traslado a su domicilio, bajo las medidas de seguridad que el caso amerite.

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra descontando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a dicha Dirección, con el fin de notificar personalmente la presente decisión al sentenciado.

Finalmente, se ordena por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA** a expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado, previa constitución de la caución prendaria (1 SMLMV) mediante póliza judicial y el diligenciamiento del acta de compromiso enunciada en este proveído ante la Dirección del Penal, ordenando su traslado al lugar fijado como domicilio (prisión) en la **VEREDA EL PENSIL SECTOR ARRAYANES MUNICIPIO DE TABIO-CUNDINAMARCA**, a favor de **ALEXANDER MORALES ÑUSTES**

5.1. Sobre la Competencia

Debido a que el condenado va a continuar purgando pena bajo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el municipio de Tabio-Cundinamarca, por la Secretaría del juzgado una vez quede ejecutoriado el presente auto, **PROCEDASE** a remitir las diligencias a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

homólogos de Zipaquirá-Cundinamarca (reparto), para la vigilancia de la pena que le resta por descontar.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁵, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

⁵ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁶

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.⁷

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7.- DECISIÓN

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** identificado con la **C.C. No 1.076.620.452** redención de pena por trabajo de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. – RECONOCER que hasta la presente fecha el interno **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** identificado con 1.076.620.452, tiene descontado por pena física un total de **27 meses y 2.5 días.**

⁶ CSJ T 102248

⁷ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

TERCERO. - CONCEDER la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria instituida en el artículo 38G del Código Penal, al sentenciado **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** identificado con 1.076.620.452, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- COMISIONAR al Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión al interno **ALEXANDER MORALES ÑUSTES** quien se encuentra recluso en dicho penal.

QUINTO - Finalmente, se ordena por la Secretaría del Juzgado **PROCEDA** expedir la respectiva **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del enjuiciado, previa constitución de la caución prendaria (1 SMLMV) mediante póliza judicial y el diligenciamiento del acta de compromiso enunciada en este proveído ante la Dirección del Penal, ordenando su traslado al lugar fijado como domicilio (prisión) en la **VEREDA EL PENSIL SECTOR ARRAYANES MUNICIPIO DE TABIO-CUNDINAMARCA, a favor de ALEXANDER MORALES ÑUSTES**

SEXTO. - DISPONER que una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso prevista en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y constituya la caución prendaria impuesta, el Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA proceda a lo pertinente respecto a la reseña del sentenciado ante el Establecimiento Carcelario competente y el traslado a la dirección **VEREDA EL PENSIL SECTOR ARRAYANES MUNICIPIO DE TABIO-CUNDINAMARCA a favor de ALEXANDER MORALES ÑUSTES** bajo las medidas de seguridad que el caso amerite.

SEPTIMO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **PROCEDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Zipaquirá-Cundinamarca (reparto), para la vigilancia de la pena que le resta por descontar.

OCTAVO. - Envíese copia de esta decisión al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, para que obre en la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ